

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**  
**DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**  
**Doctor Hernando Yepes Arcila**

**MONOGRAFÍA JURÍDICA**

**“Los Actos Administrativos como límite de los Tribunales de Arbitramento en  
Contratación del Estado, un paralelo con el Arbitraje de Inversión”.**

**DIRECTOR**

**Doctor Fernán Bejarano Arias**

**Presentado Por:**

**Valentina Santa Gáez**

**Alber Esteban Suárez Piedrahita**

**Bogotá D.C., Agosto de 2012**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

## **TABLA DE CONTENIDO**

◆ **Resumen – Palabras Clave**

**1. Introducción**

**1.1 Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.**

**1.2 Arbitraje**

**1.2.1 Cláusula Compromisoria y Compromiso**

**1.2.2 Tramite Arbitral**

**1.2.3 Tribunal**

**1.2.4 Árbitros**

**1.2.5 Laudo**

**1.3 Límites Establecidos por las Cortes Para el Uso del Arbitraje**

**2. El Arbitramento en Contratación del Estado en Colombia**

**2.1 Introducción al Arbitraje en la contratación estatal**

**2.2 Acción y Justicia Arbitral en la contratación estatal**

**2.3 Características del Arbitraje en la contratación estatal**

**2.4 Regulación del Arbitraje en la contratación estatal**

**2.5 Legalidad en los pronunciamientos de los laudos arbitrales en Contratación del Estado**

**2.6 Pronunciamientos del Consejo de Estado que Limitan al Tribunal Arbitral en Materia de Contratos Estatales.**

**2.7 Arbitramento en Contratación del Estado**

**3. El Arbitramento Internacional**

**3.1 Regulación del Arbitraje Internacional**

- 3.1.1 Aproximaciones generales al tema
- 3.1.2 Ley 315 de 1996 y Ley 1563 de 2012
- 3.2 Regulación del Arbitraje Internacional en materia contractual
  - 3.2.1 Importancia de la autonomía de la voluntad privada
  - 3.2.2 Pacto arbitral en contratos internacionales.
  - 3.2.3 Asuntos conciliables y no conciliables en tribunales arbitrales internacionales
- 3.3 Regulación del Arbitraje CIADI en materia de Inversión
  - 3.3.1 El Arbitraje de Inversión
  - 3.3.2 BIT's y TLC's con capítulos de inversión: tratamiento de solución de controversias.
  - 3.3.3 Introducción al CIADI
  - 3.3.4 Jurisdicción del CIADI
  - 3.3.5 Reglas del CIADI – Procedimiento de Arbitraje y Laudo
- 3.4 Los Actos Administrativos en el Arbitraje Internacional
  - 3.4.1 Breve recuento de los Actos Administrativos en el ordenamiento colombiano
    - 3.4.1.1 El Acto Administrativo
    - 3.4.1.2 Presunción de legalidad de los Actos Administrativos
    - 3.4.1.3 Quién se puede pronunciar acerca de la legalidad de los Actos Administrativos?
  - 3.4.2 Actos Administrativos en los Laudos Internacionales – Convenio de Washington
- 4. Conclusiones
- 5. Bibliografía
- 6. Anexos - Convenio de Washington 1965

**Resumen:** *La ley establece que sólo podrán ser objeto de arbitraje los asuntos sobre los que se pueda transigir. Entre estos asuntos se excluyen los relacionados directamente con el orden público. Los Actos Administrativos gozan de presunción de legalidad y hacen parte del orden público, por esta razón los tribunales de arbitramento no pueden pronunciarse acerca de la legalidad de los mismos. Se busca investigar cómo los Actos Administrativos, que en Colombia limitan los pronunciamientos de los tribunales arbitrales en cuanto a la legalidad de los mismos, pueden, o no, limitar los pronunciamientos de los tribunales internacionales, en especial en los casos del arbitraje de inversión.*

**Palabras Clave:** *Arbitraje de Inversión, CIADI, Arbitraje, Acto Administrativo*

## 1. INTRODUCCION

### 1.1 Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

La vida en sociedad genera un sin número de relaciones entre las personas que viven en ella, y de estas relaciones, también surgen una gran cantidad de conflictos los cuales deben ser resueltos. Hoy en día las personas acuden a tres mecanismos básicos para la solución de conflictos: la autotutela, la cual se da cuando la actividad del Estado no llega a determinados asuntos y en caso de que llegara, llegaría tarde para la defensa del derecho<sup>1</sup>, la autocomposición, que es llegar a un acuerdo sin la intervención de ninguna otra parte, y por último la heterocomposición que involucra a un tercero para que este de forma objetiva solucione la controversia. Dentro de este tercer mecanismo conocido como la heterocomposición se encuentran los mecanismos alternativos de solución de conflictos comúnmente conocidos como los MASC<sup>2</sup>.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son “herramientas que con frecuencia son utilizadas para solucionar diferencias de una manera amistosa y sin la necesidad de tener que recurrir a medios adversariales”<sup>3</sup>. Estos mecanismos les proporcionan a las personas una opción para resolver las controversias de una manera ágil, eficiente, y eficaz que goza de plenos efectos legales. De igual forma, estos son instrumentos de desjudicialización, herramientas para el descongestionamiento judicial, que muestran un desarrollo en el Estado

---

<sup>1</sup> No se puede decir que la autotutela haya desaparecido como mecanismo alternativo de solución de conflictos ya que excepcionalmente el estado la permite. Un ejemplo de esto es cuando es utilizada en ejercicio de una potestad de uno de los sujetos en litigio.

<sup>2</sup> MONTOYA SANCHEZ, Miguel Ángel. La Guerra de los valientes o el lugar de la conciliación. El escenario de los actores de la conciliación: La construcción del lugar simbólico. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 2008. pg 19.

<sup>3</sup> GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. Arbitraje Tercera Edición. México: edit. Porrúa, 2011.pg. 257

Social de Derecho. Sin embargo no todas las controversias pueden ser solucionadas por este sistema ya que el legislador ha establecido que los únicos conflictos que pueden ser resueltos por estos mecanismos son aquellos que tienen las características de ser desistibles, transigibles, conciliables, y aquellos que determine la ley ya que no se pueden definir por un tribunal arbitral aquellos conflictos que versen sobre derechos de los cuales no se pueden disponer<sup>4</sup>. En el desarrollo de nuestro estudio se analizará este tema y se señalará como esta característica del arbitraje nacional limita la capacidad de decisión de los árbitros en ciertos aspectos.

Los mecanismos heterocompositivos de solución de conflictos como el arbitraje son una muestra de la evolución de la justicia ya que se aparta de lo que se conocía como “justicia por propia mano”. Con la revolución francesa, y posteriormente con el “Code de Commerce”<sup>5</sup> de Francia se codifica una forma de solución de conflictos cuya estructura es igual a la del arbitraje ya que se decía en su artículo 618 que se reservaba la jurisdicción sobre actos de comercio a tribunales especiales de comercio lo cual constituía una jurisdicción especial. Posterior a esto con las dos guerras mundiales y con la globalización se desarrolló a mayor profundidad este mecanismo alternativo de solución de conflictos<sup>6</sup>.

En Colombia existieron diferentes leyes anteriores a la consagración constitucional del arbitraje como una figura autónoma. La ley 2 de 1938, la ley 4 del 1964, la ley 30 del 1987, el decreto 2279 de 1989, entre otros, ya venían regulando y dando luces en esta materia<sup>7</sup>. Por

---

<sup>4</sup> COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Decreto 2279 (7, Octubre, 1989), Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., 1989. Artículo 1 establece que solo podrán ser sometidas a arbitraje “las controversias susceptibles de transacción”.

<sup>5</sup> FRANCIA. CODE DE COMMERCE. 15 de septiembre de 1807.

<sup>6</sup> ZAPPALA, Francesco. Universalismo histórico del Arbitraje. En: Universitas, N 121, 2010, pg. 193-216.

<sup>7</sup> También están las normas que tratan el arbitraje en materia de contratos estatales como son: decreto

su parte la constitución del 1886 no hacía referencia expresa a este mecanismo de administración de justicia por parte de los particulares, lo que hacía que este tema fuera desarrollado en su totalidad por normas inferiores. En ese momento, cuando no se le había dado un reconocimiento constitucional al arbitraje, no se generaban tantas contradicciones ni discusiones respecto de su aplicabilidad en el campo jurídico, a diferencia de la gran cantidad que han surgido posterior a la consagración de esta figura en la Constitución del 1991.

Con la expedición de la Constitución Política Colombiana de 1991, se creó el marco constitucional de los MASC (Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) y se les dio a los particulares una facultad de administrar justicia:

“ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.” (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, estos mecanismos tienen un desarrollo legal bastante avanzado. Con la ley 23 de 1991 se regularon los métodos alternativos de solución de conflictos, y en 1998 se expidió la ley 446 que consolidó la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,

---

150 de 1976, decreto 2279 de 1989, decreto 222 de 1983, la ley 80 de 1993, así como la aún vigente ley 315 de 1996 artículo 4.



y el estatuto de los MASC: el Decreto 1818 de 1998. Además de esto, el legislador ha expedido leyes que tratan los diferentes temas que pueden ser solucionados por este mecanismo heterocompositivo.

Entre los mecanismos alternativos de solución de conflictos contemplados legalmente en el ordenamiento jurídico colombiano están: la conciliación, la amigable composición y el arbitraje, entre otros. El enfoque de este estudio es el arbitraje, precisamente en la contratación estatal e internacional de inversión haciendo énfasis limitaciones que se le han impuesto a los laudos arbitrales por medio de los Actos Administrativos.

## **1.2 Arbitraje**

La ley 1563 de 2012 define el arbitraje como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción”.

Al respecto la jurisprudencia ha establecido que:

“El arbitramento como mecanismo alterno de solución de conflictos, implica la derogación que hacen las partes de la jurisdicción que, en cabeza de los jueces ejerce el Estado, para que frente a un conflicto determinado o precaviendo uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión (Fallo Arbitral) que al

igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada”<sup>8</sup>

### **1.2.1 Cláusula Compromisoria y Compromiso**

Para que una controversia pueda ser resuelta por un tribunal de arbitramento debe existir un pacto arbitral, teniendo como base el acuerdo de voluntades entre las partes resueltas a dirimir la controversia por este mecanismo. Este pacto tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política. De igual manera tiene como fundamento una relación de naturaleza contractual, establecida en el artículo 1602<sup>9</sup> de nuestro actual Código Civil, y en el Decreto 1818 de 1998.

Este acuerdo de voluntades, que lleva al pacto arbitral, tiene como requisitos de validez la capacidad de celebrar actos jurídicos de las partes, el consentimiento no viciado, el objeto lícito y la causa lícita<sup>10</sup>. En el Decreto 1818 de 1998, se encuentran ciertas formalidades exigidas para la conformación de este pacto. El artículo 118 de este Decreto exige que conste por escrito, es decir que se requiere de una cláusula compromisoria la cual “debe indicar el enunciado general comprensivo de todas o algunas determinadas controversias que se susciten en relación con un contrato determinado (...) Si no se especifican las controversias, se entiende que comprende todas las que puedan surgir de esta relación contractual, (inciso 2,

---

<sup>8</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1436 de 2000.

<sup>9</sup> COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, Decreto 1400 y 1970 (6 de Agosto y 26 de Octubre de 1970) Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, Bogotá, 1970, Artículo 1602. “ARTICULO 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

<sup>10</sup> Ibid. Artículo 1502.

art.2, D., 2279 de1989)”<sup>11</sup>. La ley 1563 de 2012 establece que “La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”<sup>12</sup>. También se puede llegar a solucionar el conflicto por medio de un tribunal arbitral, si existe un compromiso. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral<sup>13</sup>. “La diferencia sustancial entre ambas figuras consiste en que la primera se relaciona con controversias futuras, al paso que la segunda se refiere a controversias presentes, que, por tanto, deben estar precisamente individualizadas y especificadas en el convenio”<sup>14</sup>.

La Corte Constitucional precisó que el poder habilitante de las partes implica que son las partes involucradas en la controversia, las que voluntariamente deciden no hacer uso del aparato de justicia Estatal y que la justicia arbitral solo opera en asuntos transigibles, declarando exequible el aparte “de carácter transigible” consagrado en el artículo 111 de la ley 446 de 1998<sup>15</sup>.

Este pacto arbitral goza de una autonomía que se ha definido legalmente como una “separabilidad del pacto arbitral”. La finalidad de la autonomía del pacto arbitral tiene como

---

<sup>11</sup> GAMBOA SERRANO, Rafael H. El proceso Arbitral en Colombia. Bogotá D.C.: Universidad Javeriana, 1992. pg. 38

<sup>12</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1563 (12 julio 2012). Por el cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., 2012. Artículo 4

<sup>13</sup> COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 1818 (7, septiembre, 1998). Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Bogotá D.C., 1998, Artículo 119.

<sup>14</sup> GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán, Nuevo Régimen de Arbitramento. Bogotá D.C.: Cámara de Comercio de Bogotá, 2002. pg.128

<sup>15</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-098 de 2001.

objeto “asegurar la eficacia del pacto arbitral, evitando que se vea perturbado por la invocación de la nulidad o la inexistencia del contrato en relación con el cual surge el litigio”<sup>16</sup>. Así lo ha definido la Ley Modelo de UNCITRAL de 1985, como su enmendada, señalando que una cláusula arbitral se considera un acuerdo separado de las otras cláusulas del contrato a la cual pertenece, y por esto ha de ser considerado como un acuerdo independiente<sup>17</sup>.

También se debe definir el tipo de arbitraje a que da lugar el pacto. En primer lugar hay que establecer que, según las normas de procedimiento, el arbitraje puede ser institucional, independiente o legal<sup>18</sup>. Es independiente, o “ad hoc”, aquél en el que las partes acuerdan libremente las reglas de procedimiento. El Decreto 1818 de 1998 no establece restricciones para este tipo de arbitraje, pero aun así, por decisión judicial este tipo de arbitraje no es viable cuando se trata de controversias en las que es parte una entidad pública. El arbitraje Institucional se caracteriza porque las partes se someten a las reglas de procedimiento establecidas por un centro de arbitraje, además el tribunal podrá funcionar en ese centro, el cual tendrá el carácter de administrador<sup>19</sup>. Este tipo de arbitraje ha sido fortalecido por la Corte constitucional, ya que por medio de la sentencia unificadora 146 de 2007, la Corte Constitucional no solo retoma todos los criterios sobre los cuales se había pronunciado, sino que en función de unificación despeja toda duda respecto de la pertinencia del arbitraje institucional y de paso de los reglamentos puestos en vigor por el Centro de Arbitraje de la

---

<sup>16</sup> CARDENAS MEJIA, Juan Pablo. La Autonomía del Contrato de Arbitraje. Primera Edición. Bogotá D.C.: Legis Editores, 2005. pg. 79

<sup>17</sup> CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Notas Sobre Arbitraje. Bogotá D.C.: Editorial Scripto Ltda. 2008. pg. 85

<sup>18</sup> Decreto 1818 de 1998 Op. Cit.

<sup>19</sup> Las partes podrán realizar actuaciones fuera del centro de arbitraje las cuales tendrán pleno valor siempre y cuando se sometan a las reglas establecidas por la institución.

Cámara de Comercio de Bogotá y aprobados por el Ministerio de Interior y de Justicia<sup>20 21</sup>. Finalmente, será legal aquel arbitraje que se desarrolla conforme a la normatividad vigente por no haber hecho referencia a un procedimiento especial o a las reglas de un centro de arbitraje, o cuando se trata de un agente Estatal<sup>22</sup>.

El artículo 115 del Decreto 1818 de 1998 define que, según el fundamento de la decisión de los árbitros, el arbitraje podrá ser en derecho, en equidad, o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. En este tipo de fallos, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral<sup>23</sup>. El arbitraje en equidad es aquel que realiza cualquier persona capaz siempre y cuando la decisión este basada en el sentido común y en la equidad. Si los árbitros dictan un fallo basándose en el conocimiento específico de una determinada ciencia, arte u oficio, se entenderá que el arbitraje es técnico.

Al considerar lo anterior, es claro que existe una autonomía de la voluntad de las partes y de ello depende que los conflictos puedan o no ser solucionados a través de este mecanismo. Si la voluntad de las partes se establece en alguna de las formas anteriormente mencionadas entonces podrá, cualquiera de ellas, acudir al centro de arbitraje y conciliación que se haya pactado para que los árbitros conozcan del conflicto y lo resuelvan.

---

<sup>20</sup> CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Op. Cit.

<sup>21</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-174 de 2007.

<sup>22</sup> GIL ECHEVERRY. Op. Cit., pg 44-51

<sup>23</sup> Ley 1563 de 2012. Op. Cit., artículo 7 inciso 3

Antes de la sentencia C-1038 de 2002, la Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia, ya venía regulando y aclarando ciertos temas del arbitraje. En cuanto al proceso arbitral, dicha Corte ya había plasmado su posición. En una sentencia donde se acusaron los artículos 9-20, 23 y 41 del decreto 2651 de 1991, la Corte Constitucional definió que ni la función arbitral de tipo jurisdiccional, desarrollada por los particulares que están investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, ni las funciones que defiere el Decreto 2651 a los Centros de Arbitraje para dar trámite a la etapa pre arbitral, desvirtúan el principio de separación de poderes. De igual manera, se definió que el traslado a los tribunales de arbitramento de la función de administrar justicia, y la posibilidad de que los centros de arbitraje designen los árbitros, no atenta contra los principios constitucionales. Por ultimo, esta sentencia señaló que el Decreto 2651 de 1991 no violaba el principio de la unidad normativa. Por todo lo anterior, se declararon exequibles los artículos anteriormente mencionados<sup>24</sup>.

### **1.2.2 Tramite Arbitral**

La ley 1563 ha establecido que “El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes”<sup>25</sup>.

Con la sentencia C 1038 de 2002 cambia todo el trámite arbitral ya que, anterior a esta sentencia, existía un trámite pre arbitral realizado por el Centro de Arbitraje. Dicho Centro se encargaba de recibir la solicitud de convocatoria (conocida como demanda arbitral), decidía su admisión, notificaba a la parte convocada la admisión, y corría traslado de la misma a la

---

<sup>24</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-592 de 1992.

<sup>25</sup> Ley 1563 de 2012. Op. Cit, artículo 12

convocada para su contestación. Una vez realizadas estas actuaciones, el Centro se encargaba de dar traslado a la parte convocante de las excepciones de mérito propuestas y recibía la demanda de reconvencción, de ser el caso. Posteriormente, se corría traslado para la contestación de dicha demanda y se encargaba de descorrer traslado a la demandante en reconvencción de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

También eran facultades del centro de arbitraje las de celebrar la audiencia de conciliación (ya que lo que se busca en todos los procesos es el arreglo de la controversia entre la partes con el fin de no poner a andar el aparato judicial o arbitral en este caso), designar a los árbitros<sup>26</sup> e instalar el tribunal.

Una vez se designaban los árbitros y se instalaba el tribunal, se daba inicio a lo que se conocía como “etapa o trámite arbitral por parte de los árbitros”. En esta etapa se fijan los costos del centro y los honorarios correspondientes a los árbitros, se celebran las audiencias de trámite, se decretan y practican pruebas, se realiza la audiencia de alegatos de conclusión, y por último se efectúa la audiencia de laudo.

Lo anterior se fundamentaba en los pronunciamientos de la Corte Constitucional que establecían que estas actuaciones podían ser realizadas por los Centros de Arbitraje. En la sentencia SU 600 de 1999 la Corte señaló que el director del Centro de Arbitraje tenía la facultad de ejercer poderes procesales que indicaban una función pública, y que ese ejercicio no se podía confundir con la jurisdicción o competencia del tribunal. Sobre esta misma tesis,

---

<sup>26</sup> El inciso 1 del artículo 7 del decreto 2279 de 1989 dispone que son las partes quienes determinan el número de los árbitros. Este número siempre debe ser impar incluso cuando sean trámites de mínima o menor cuantía. Las partes podrán pactar o un único arbitro o una pluralidad de ellos. Si las partes guardan silencio, y no dicen el número se sujetaran a tres árbitros ya que así lo ha establecido la ley, pero si el asunto es de menor o mínima cuantía será un único arbitro.

la Corte definió en esta sentencia, que los centros tenían amplias facultades para fijar la competencia y aquello que se conocía como etapa pre arbitral es objeto de estricta regulación por parte de la Ley la cual se encuentra integrada por actos procesales y otros de naturaleza material. De igual forma, la sentencia SU 091 de 2000, y el auto de la sección primera del Consejo de Estado del 12 de julio de 2000 le daban validez a esta etapa pre arbitral y argumentaba y apoyaba lo ya establecido en la sentencia de 1999, anteriormente mencionada.

De manera subsiguiente, en el 2002, la Corte Constitucional cambio su postura y estableció que los Centros de Arbitraje y Conciliación no podían ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, ya que el constituyente al redactar el artículo 116 definió que los únicos particulares que podían hacer esto eran los conciliadores o los árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad. Al no estar los Centros de Arbitraje y Conciliación mencionados en estos artículos, y como estos realizaban todas las actuaciones dentro de lo que se conocía como el trámite pre arbitral, la Corte declaró estas actuaciones como inconstitucionales, ya que dichos Centros de Arbitraje y Conciliación ejercían funciones administrativas cuando realizaban estas funciones<sup>27</sup>. A partir de esta sentencia, para que el trámite arbitral fuera válido, todas esas actividades en las que se entendía que había una función administrativa debían ser realizadas por los árbitros.

Para efectos de declarar la competencia de los asuntos sometidos a su decisión, los árbitros deberán analizar tanto un factor subjetivo, como un factor objetivo. El factor subjetivo hace alusión a la capacidad para transigir y la debida representación, mientras que el factor objetivo tiende a verificar que los asuntos sometidos a decisión sean susceptibles de transacción. Cabe

---

<sup>27</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1038 de 2002.



aclarar que estos no son los únicos factores determinantes para establecer la competencia dentro de la justicia ordinaria, ya que en ella hay otros factores como la cuantía del proceso, la clase de proceso y la ubicación de los bienes que modifican la competencia en la jurisdicción ordinaria<sup>28</sup>. La competencia puede ser positiva o negativa.; se entiende que es positiva cuando el tribunal se declara competente para conocer del conflicto planteado y negativa cuando dicho tribunal no tiene competencia. Otro aspecto fundamental es que la competencia puede ser total o parcial respecto de la demanda principal o de reconvención. Si hay una aceptación parcial, se extinguirá el proceso arbitral en relación con las pretensiones rechazadas por el tribunal y deberá acudirse a la justicia ordinaria para resolverlas. Es el mismo tribunal el que decide sobre su competencia, y si este decide que es competente, el único recurso procedente es el de reposición<sup>29 30</sup>.

Como se mencionó anteriormente, para saber si un conflicto es arbitrable, se debe verificar si el mismo es susceptible de ser transado. Existen algunos asuntos que no son transables tales como los asuntos criminales o penales, el estado civil de las personas, el derecho a pedir alimentos y, en general lo referente al orden público y a derechos ajenos; estableciendo entonces que el arbitramento tiene un límite y es que no todo conflicto es materia susceptible de ser sometido a la decisión de árbitros, aduciendo que solo serán arbitrables los asuntos transables<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Decreto 1400 y 2019 de 1970 Op.Cit.

<sup>29</sup> Ley 1563 de 2012. Op. Cit., artículo 12. “El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere”.

<sup>30</sup> Decreto 1818 de 1998. Op. Cit., Artículo 147 numeral 2 y párrafo.

<sup>31</sup> Sentencia C-098 de 2001. Op. Cit.

Ha sido el Legislador, el que ha excluido del arbitraje aquellas materias que no son susceptibles de ser transables, es decir, de toda materia que no tiene un verdadero contenido económico. Esta restricción, no se encuentra consagrada en la constitución. Del mismo modo, los jueces de la República le han otorgado un carácter excepcional al arbitraje ya que han ido más allá de las limitaciones y las restricciones que la Constitución y la ley definieron.

Aunque ni la Constitución ni el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública consagran restricciones en cuanto a la competencia de los tribunales de arbitramento para pronunciarse sobre las controversias que tengan relación con un acto administrativo expedido por la administración en ejercicio de sus poderes exorbitantes, dichas controversias fueron excluidas, en forma paulatina, del arbitraje creando así un límite a este mecanismo<sup>32</sup>.

### **1.2.3 Tribunal**

Como no existe una jurisdicción formal arbitral en Colombia, en todos los casos se debe conformar el tribunal arbitral el cual resolverá la disputa. Por lo anterior, las partes deben, por medio del acuerdo, determinar al juzgador particular para cada caso. Como se expondrá más adelante, las partes pueden designar conjuntamente un número impar de árbitros que conformaran el tribunal, o deferir esta elección al Centro de Arbitraje y Conciliación.

Las funciones del tribunal pueden cesar en cualquier momento. Hay algunas funciones que operan de pleno derecho, es decir de manera automática, por la simple ocurrencia del hecho mencionado en la ley y por ende no requieren ninguna declaración judicial ni por parte del

---

<sup>32</sup> En la sección 1.3 y en el capítulo 2 de este estudio se analizara este tema a profundidad.

tribunal, ni por parte del juez que conozca del recurso de anulación del laudo. Dentro de estas causales de cesación de las funciones arbitrales están: el vencimiento de término de duración, la interposición del recurso de anulación, y la ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija, o complemente. Además de lo anterior, el tribunal también deberá cesar sus funciones cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos u honorarios decretados por el tribunal, por la declaración de la incompetencia, por la expiración del término fijado para el proceso, o por llegar a una conciliación, al desistimiento o la transacción (debidamente acreditada ante el tribunal). De igual forma, si lo que se pretende es declarar la indebida integración del tribunal, esto se debe proponer en la primera audiencia de trámite en la cual se puede interponer la causal de anulación por la indebida integración del tribunal.

#### **1.2.4 El Árbitro**

Existe un sistema para designación de árbitros. Estos pueden ser designados por las partes, o por el contrario puede ser un tercero quien los designe. Puede existir una designación judicial conocida como “asistencia o auxilio judicial”, o una designación por parte de una institución. Para que esta última se pueda dar, debe estar debidamente constituida, debe ser de larga duración, dentro de sus funciones debe estar la de nombrar árbitros, y dicha institución debe tener experiencia en el tema arbitral o debe tener un Centro de Arbitraje en funcionamiento. Por otra parte, existe un nombramiento de las partes cuando se hace un sistema de designación, que puede ser por intercambio de listas o por sorteo.

Sobre este asunto, la ley 1563 de 2012 establece que:

“1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.”

Contrario a lo que señala el Reglamento de Arbitraje de la CCI, en Colombia no existe la figura del árbitro de parte, aquí entre ambas partes deben escoger a los tres árbitros<sup>33</sup>, manteniendo cada uno de los árbitros la misma obligación de imparcialidad e independencia<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Decreto 2279 de 1989. Op. Cit., Artículo 7.

<sup>34</sup> REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (1, Enero, 1998), Paris, 2011, Artículo 8 numeral 4 “Cuando el litigio se someta a tres árbitros, cada una de las partes, en la demanda de arbitraje y en la contestación a la misma, designará un árbitro. Si una de las partes se abstiene, el nombramiento se efectuará por la Corte. El tercer árbitro, que asumirá la presidencia del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte, a menos que las partes no hayan

Existe otro sistema, que es el inglés, que permite que cuando una de las partes no designe a su árbitro, el árbitro designado por el actor podrá actuar como árbitro único<sup>35</sup>.

En Colombia existen ciertas medidas especiales cuando se trata de arbitraje en materia de Contratación Estatal. Existe un deber de información el cual está consagrado en la circular 01 de marzo 6 de 2009, el cual exige que se le informe a los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes, directores, gerentes, presidentes de entidades centralizadas y descentralizadas de la rama ejecutiva del orden nacional sobre el tribunal arbitral y la designación de los árbitros. De igual forma se establece que hay una obligación de remitir al director del Departamento Administrativo de la Presidencia el perfil de los árbitros que pretenda designar la entidad en los tribunales de arbitramento, en los cuales sea parte la respectiva entidad.

Sobre esto, la ley 1563 de 2012 ha señalado que:

“Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.”

El árbitro goza de ciertas características que están conformadas por unas condiciones legales y otras condiciones supra legales. Las condiciones legales tienen como presupuesto que el

---

acordado de modo distinto en cuyo caso la designación se somete a confirmación según lo establecido en el artículo 9. Si, al término del plazo fijado por las partes o impuesto por la Corte, no se ha realizado ninguna designación, el tercer árbitro será nombrado por la Corte.” La reforma que se le hace a este reglamento en septiembre de 2011 no modifico el artículo anteriormente citado.

<sup>35</sup> English Arbitration Act, United Kingdom, 1996. 15

árbitro es juez, y por ende “los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral”<sup>36</sup> (si el tribunal es en derecho). Las condiciones supra legales exigen que el árbitro sea especializado en la controversia a dirimir, y que cumpla con el test de exigibilidad.

Al árbitro se le exigen unos comportamientos especiales, dadas sus funciones. El árbitro no debe favorecer a ninguna de las partes por que el tribunal se encontraría viciado, razón por la cual se le exige neutralidad, es decir que garantice a las partes un trato imparcial y equitativo, esto “más que un requisito es una preferencia adoptada por ciertos reglamentos arbitrales que el árbitro único o presidente del tribunal reúna unas cualidad adicional a la de independencia e imparcialidad”<sup>37</sup>. También se le exige confidencialidad sobre la información suministrada por las partes, ya sea dentro o fuera de las audiencias de arbitramiento, información que no podrá ser revelada por el árbitro, y menos utilizada en contra de las partes en caso de posibles procesos judiciales. Por último, se le exige una imparcialidad que conlleva a no favorecer a ninguna de las partes que hagan parte del conflicto, ni mostrar predisposiciones hacia determinado aspecto relacionado con la controversia. Dicha imparcialidad se puede ver afectada cuando el árbitro tiene un alto grado de identificación con alguna parte, es decir cuando hay una dependencia que puede afectar el normal desarrollo del trámite arbitral.

La ley 1563 de 2012 establece una limitación para los árbitros cuando una de las partes sea el estado. La ley señalo que “ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad

---

<sup>36</sup> Ley 1563 de 2012. Op. Cit., Artículo 7

<sup>37</sup> GONZALEZ DE COSSIO, Op. Cit.

pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.” Así mismo, este artículo en su inciso primero estableció la forma de designación de los árbitros estableciendo que “Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.<sup>38</sup>”

### **1.2.5 Laudo**

El concepto de laudo arbitral ha sido objeto de muchos debates. En principio, no existe una definición internacionalmente aceptada, sin embargo es cierto que tanto por su contenido formal como por el material, el laudo se equipara a una verdadera sentencia, debido a que sus alcances y sus efectos son idénticos. En el ámbito internacional, se dice que el laudo no tiene una sola definición, ya que en asuntos que trascienden las fronteras colombianas no hay un solo tipo de laudo –diferente esto a lo que sucede en nuestro ordenamiento jurídico-. Durante todo el proceso, los árbitros van profiriendo cierto tipo de providencias que son conocidas también como “awards” o “preliminary awards”. En Colombia, por el contrario, sí se ha establecido de manera definitiva lo que es un laudo; diferentes autores han llegado al acuerdo que el laudo es un fallo definitivo pronunciado o emitido por un tribunal de arbitramento, y es en este donde se define la controversia sometida a la decisión de los árbitros.

---

<sup>38</sup> Ley 1563 de 2012 Op. Cit Artículo 8

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que el laudo se considera una verdadera sentencia, ya que se entiende que los árbitros “mediante un procedimiento establecido deben comprobar los hechos planteados por las partes, valorar las pruebas aportadas y extraer de ese acervo una consecuencia definitiva condensada de un proveído que formal y materialmente es revestido de las características de verdadera sentencia, pues se trata de un acto de declaración de certeza del derecho”<sup>39</sup>.

El laudo deberá contener: la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas en el proceso, los considerandos y los fundamentos legales o jurídicos que sustentan la decisión de los árbitros. Ahora bien, en cuanto a las pruebas, se ha definido que el Tribunal no puede “haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión” ya que si se dicta el laudo y no se tiene en cuenta lo anterior sería una causal de anulación. Una vez proferido el laudo, ya sea en derecho o en equidad, éste podrá ser aclarado, corregido o complementado por el tribunal, a petición de parte o de oficio, dentro del término de los cinco días siguiente a la audiencia de fallo<sup>40</sup>.

En cuanto a la ejecución del laudo, la ley ha establecido que de la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria<sup>41</sup>. De igual manera, el Tribunal Superior de Bogotá ha establecido lo mismo y definió que un fallo arbitral no puede hacerse cumplir por sus mismos

---

<sup>39</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 21 de marzo de 1991. Expediente 2227.

<sup>40</sup> Ley 1563 de 2012. Op. Cit., Artículo 39

<sup>41</sup> Decreto 2279 de 1989. Op. Cit, Artículo 40.



autores, en razón a que, proferida el laudo, cesan las funciones del Tribunal Arbitral<sup>42</sup>; Así las cosas, la competencia del tribunal está dada por el pacto arbitral, y ésta competencia sólo dura lo que dure la solución del conflicto, y una vez proferido el laudo, o vencido el término para decidir el tribunal queda sin competencia. Sobre esto la ley 1563 estableció que cesarían las funciones del tribunal “Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.”<sup>43</sup>

Ahora bien, es objeto de este estudio analizar que con la globalización han surgido una gran cantidad de relaciones entre los particulares, pero también una gran cantidad de relaciones entre el Estado y los particulares. Al tener la justicia ordinaria unos tiempos muy dilatados, y debido a que ésta no demuestra garantías para los posibles inversionistas, las personas han acogido el arbitramento como un mecanismo eficiente de solución de conflictos por ser un mecanismo ágil, eficiente, y eficaz<sup>44</sup>. Sin embargo, las altas cortes han venido imponiendo ciertos límites al arbitraje que le dan a este un carácter excepcional.

### **1.3 Límites Establecidos por las Cortes en el Uso del Arbitraje.**

La realidad en Colombia muestra que existe una necesidad creciente de acudir ante la institución jurídica del arbitramento, entre otros, por la demora de la justicia ordinaria. En cuanto a la justicia contenciosa administrativa, está demostrado que el Consejo de Estado tarda

---

<sup>42</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala civil, auto del 5 de abril.

<sup>43</sup> Ley 1563 de 2012 Op. Cit. Artículo 35 # 5

<sup>44</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Radicado Número 15001-23-31-000-1996-06217-01 (20273) (20279). 2011.

En esta Sentencia podemos ver la demora de la justicia administrativa, la cual tardo 15 años en resolver la acción contractual. Se interpuso la demanda el 10 de Julio de 1996 y el Consejo de Estado Dicto Sentencia el 25 de Julio de 2011.

más de diez años en resolver un conflicto contractual entre el Estado y los particulares<sup>45</sup>. Por esta razón, las personas están prefiriendo acudir al arbitraje, aunque a diferencia de la justicia ordinaria y de la contenciosa administrativa, en esta deben pagar para que su controversia sea resuelta. Infortunadamente, los jueces de la República le han dado un carácter excepcional al arbitraje<sup>46</sup>; como se expresó anteriormente, ni la Constitución de 1991, ni el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública limitaron el uso del arbitraje como lo han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En un principio, se había excluido expresamente el arbitramento para dirimir las controversias sobre las cláusulas exorbitantes<sup>47</sup>, pero el legislador con la expedición de la Ley 80 de 1993 eliminó dicha restricción. No se podría entender entonces que el legislador olvidara la inclusión de esta restricción, ya que cuando el mismo quiere establecer una limitación o una restricción lo hace de manera expresa<sup>48</sup>. Por lo anteriormente expuesto, surge una inquietud, ¿Por qué existe un límite al arbitraje cuando se trata de la legalidad de los actos administrativos?

A continuación se procede a analizar cómo funciona el arbitraje en materia de contratación Estatal y el arbitraje de inversión en Colombia, destacando las normas nacionales e

---

<sup>45</sup> Con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se intentará, por medio del proceso verbal, agilizar los procesos para que se falle en primera instancia en un periodo no mayor a un año. Sin embargo, este código entro a regir el 2 de Julio de 2012 por lo que no se puede demostrar que esto sea así o que vaya a ser así.

<sup>46</sup> Un ejemplo de esto es que han sido excluidas del arbitraje las controversias que recaen sobre actos administrativos dictados por la administración.

<sup>47</sup> COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Decreto 222 (6, Febrero, 1983). Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y otras disposiciones. Bogotá, 1983 artículo 76.

<sup>48</sup> CHEMAS JARAMILLO, Jorge Eduardo. Restricciones al acceso a la justicia arbitral en contratos estatales. Rev. julio 17 de 2012. Disponible en Internet: <http://portal.uexternado.edu.co/irj/go/km/docs//documents/UExternado/pdf/Derecho/Revista%20Digital%20de%20Derecho%20Administrativo/Subir%20aqu%C3%AD%20los%20documentos%20para%20descargar/Jorge%20Eduardo%20Chem%C3%A1s%20Jaramillo.pdf>

internacionales que lo regulan, los pronunciamientos de las Altas Cortes al respecto, el desarrollo institucional por parte de los Centros de Arbitraje, y los límites anteriormente mencionados.

## **2. Arbitraje en Materia de Contratos Estatales**

### **2.1 Introducción al Arbitraje en materia de contratos estatales**

Con la ley 2 de 1938 y la ley 4 de 1964 se crea la posibilidad de que el Estado y las entidades oficiales acudan al arbitraje para solucionar los conflictos que se presenten entre éstos y los particulares. Antes de que fueran promulgadas las leyes anteriormente citadas, era posible acudir a los tribunales de arbitramento cuando una de las partes fuera el Estado sólo por medio de una disposición legal que lo autorizara en cada caso<sup>49</sup>. En el artículo 13 de la ley 4 de 1964 se estableció que “las entidades a que se refiere la presente ley quedan facultadas para someter a arbitramento, en los términos de la ley 2 de 1938, la diferencia que se presenten con los contratistas”. Posteriormente, el decreto 150 de 1976 estableció, en su artículo 66, que la nación podría someter a una decisión de árbitros nacionales las diferencias que surjan en relación con el contrato. De igual forma los decretos 2279 de 1989, el decreto 222 de 1983, la ley 80 de 1993, así como la Ley 315 de 1996, desarrollaron el tema del arbitraje como mecanismo de solución de conflictos originados en contratos estatales.

En cuanto a la competencia Arbitral, se estableció en la ley 80 de 1993 que “en los contratos estatales podrá incluirse una cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros

---

<sup>49</sup> BENETTI SALGAR, Julio. El Arbitraje en el Derecho Colombiano. Segunda edición. Bogotá D.C.: Editorial Temis, 2001. pg. 229.

las distintas diferencias que puedan surgir por razones de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación”. Este artículo, deja claro que para que exista una competencia arbitral en materia administrativa, ésta debe estar circunscrita a la esfera de lo contractual. De igual manera, la jurisprudencia ha establecido que para que exista la competencia, las pretensiones deben ser de contenido económico y de carácter patrimonial<sup>50</sup>, y que la justicia arbitral solo podrá decidir sobre aquellos asuntos susceptibles de transacción<sup>51</sup>. Se ha debatido si se entendería válida o no la cláusula compromisoria cuando la misma está incluida en el pliego de condiciones. La Jurisprudencia ha establecido que la cláusula compromisoria pactada en el pliego no podrá ser considerada como un compromiso sino como una verdadera y típica cláusula compromisoria, de la cual no se podrá ni siquiera decir que fue pactada de manera separada al contrato ya que ésta se encuentra pactada dentro del mismo<sup>52</sup>. Reitera la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, que los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato y por ende la cláusula establecida en este hace parte de un verdadero pacto arbitral.

Un ejemplo de esto, lo encontramos en un pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>53</sup> en el cual se resolvió un recurso de anulación interpuesto contra el laudo que resolvía el conflicto entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y el Consorcio LAR<sup>54</sup>. El tribunal de arbitramento, en este caso se declaró competente argumentando que:

---

<sup>50</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 017 de 2005.

<sup>51</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 16973. 2000.

<sup>52</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 32871. 2006.

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> COLOMBIA, CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Laudo Arbitral, Consorcio LAR vs Instituto de Desarrollo Urbano IDU. Bogotá, ( 8, febrero, 2006)

“Era competente para conocer del litigio de acuerdo con la cláusula compromisoria consignada en el numeral 5.11 de los pliegos de condiciones que dieron origen al contrato 252 de 2000 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la parte convocante<sup>55</sup>, porque el pliego de condiciones y el contrato no pueden interpretarse de manera aislada, sino como un solo documento generador de derechos y obligaciones para las partes y que, por ello, la cláusula compromisoria consagrada en el pliego de condiciones goza de plenos efectos, vincula a las partes en litigio y opera como una habilitación otorgada por las partes contratantes para solucionar sus conflictos por vía de arbitramento.”

Sobre este el Consejo de Estado resolvió darle plena validez al pacto arbitral argumentando que:

“Resulta indudable que el respectivo pliego de condiciones forma parte del contrato mismo que finalmente celebran y ejecutan las partes contratantes. Así lo tiene suficientemente sentado la Jurisprudencia de la Sala, tal como lo recoge la Sentencia del 19 de julio de 2001, dictada dentro del expediente No. 12.037. Por ende se entiende valida la cláusula compromisoria que le otorga la competencia al tribunal arbitral.

Con la ley 1563 de 2012 se define que “La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”<sup>56</sup>. Sin embargo, esto no resolvería el caso anteriormente mencionado entre Consorcio LAR y el IDU ya que en los términos de referencia o pliego no contenían de forma precisa el contrato al cual se refería ya que el número del contrato no se conocía sino hasta la suscripción del respectivo contrato.

---

<sup>55</sup> Contrato de obra pública IDU y CONSORCIO LAR 252 (16, mayo, 2000).

<sup>56</sup> Ley 1563 de 2012. Op. Cit., artículo 4 inciso 2.

## **2.2 Acción y Justicia Arbitral en Materia de contratos estatales**

Hablar de “jurisdicción” arbitral es un error ya que dicha acepción no goza de una expresión constitucional, por el contrario se debe hablar de una justicia arbitral. De igual forma, no está prevista en el ordenamiento una “acción” arbitral sino un trámite, en el cual hay un sometimiento a lo que deciden los árbitros en aquellas acciones sometidas ordinariamente a alguna de las jurisdicciones señaladas en la Constitución. Las partes sólo podrán hacer uso de la justicia arbitral siempre que la naturaleza del asunto permita, de acuerdo con la ley, y que así mismo las partes que se encuentren habilitadas manifiesten su voluntad.

En cuanto a la acción o justicia arbitral en materia de contratos Estatales, si se entendiera que existe una acción arbitral distinta a la acción contenciosa, se permitiría, en el caso de los arbitrajes contenciosos, sostener que la acción contractual podrá iniciarse cuando hayan transcurrido los dos años de caducidad establecidos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2.3 Características del Arbitraje en materia de contratos estatales**

El arbitraje en materia de contratos estatales tiene ciertas características comunes o similares con el arbitraje ordinario. La Sentencia C-1038 de 2002, enunció estas características:

1. “Son un mecanismo jurídico por el cual se someten las diferencias a la decisión de un tercero.
2. Están regidos por el principio de habilitación o voluntariedad.

3. Son temporal ya que la competencia de los árbitros esta restringida al asunto que las partes le definan.
4. Solo los problemas jurídicos que versen sobre asuntos de naturaleza transigible podrán ser objetos de un laudo”.

De igual forma existen unas características específicas del arbitraje en materia de contratos Estatales. Este tipo de arbitraje excluye la posibilidad del arbitraje en equidad, definiendo que solo se podrá decidir en derecho o técnicamente.

La ley 1536 de 2012 sobre este punto estableció que:

“En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho”.

Dependiendo de la cuantía del proceso, ya sea mayor o menor, se determinará el número de árbitros que solucionarán el conflicto. Así mismo, el trámite arbitral en materia de contratos estatales debe ser legal y por ende realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes. El arbitraje en el que no sea parte el Estado o algunas de sus entidades, tiene como característica que los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, pero cuando se trate del Arbitraje en el que sea parte el Estado o alguna de sus instituciones no podrá ser un arbitraje distinto al legal<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1285 (22 enero 2009). Por la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Bogotá. 2009. Artículo 6.

## **2.4 Regulación del Arbitraje en materia de contratos estatales**

Este trámite arbitral, en materia de contratos Estatales, está regulado por diversos regímenes entre los cuales es posible encontrar la ley 446 y el Decreto 1818 de 1998 en sus artículos 122, 123, 129, 139,142, 144, 147, 154, 161 y 169; el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 428 y 430; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 numeral 2 y la normatividad especial expedida por el Ministerio de Justicia<sup>58</sup>.

## **2.5 Legalidad en los pronunciamientos de los laudos arbitrales en Contratación del Estado**

La jurisprudencia ha establecido que los particulares que estén administrando justicia en calidad de árbitros, no podrán hacer pronunciamientos en los cuales se determine la legalidad de la actuación estatal, ya que esto corresponde únicamente al Estado por medio de los jueces. La sentencia SU 174 de 2007, definió que:

“es perfectamente factible que para la resolución de controversias exclusivamente económicas, los tribunales arbitrales no examinen la legalidad, ni cuestionen en absoluto la validez de los actos administrativos; si la disputa es económica, los aspectos centrales de su resolución tienen que ver con asuntos como la existencia, el contenido, los alcances y las condiciones de la obligación pecuniaria objeto de controversia; en otros términos, si existe una deuda contractual, y cómo se ha de cuantificar. No es necesario efectuar

---

<sup>58</sup> En el 2011 se vuelven a escindir estos ministerios, y queda el Ministerio de Interior por un lado, y por el otro el Ministerio de Justicia.



pronunciamientos sobre la validez de los Actos Administrativos contractuales para efectos de adoptar una decisión sobre estos puntos”. (se subraya)

Lo anterior, ya que según la ley y la jurisprudencia, a los árbitros sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración profiere un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que tanto la Constitución como la Ley le han asignado<sup>59</sup>.

La Corte Constitucional ha definido las limitaciones del juez arbitral en los conflictos sobre contratos administrativos<sup>60</sup>. En primer lugar, hay que entender que un acto administrativo es toda declaración de voluntad del Estado o de cualquier órgano de la administración pública que tiene efectos jurídicos sobre el administrado<sup>61</sup>.

La sentencia SU – 174 de 2007 define la facultad que tiene el Estado a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para confrontar las actuaciones de la administración con el ordenamiento constitucional y legal normativo, a efectos de determinar si estas se ajustan al principio de legalidad que les es propio, es competencia exclusiva de la jurisdicción, que los particulares no pueden derogar a través de la cláusula compromisoria o del pacto arbitral. Así, bien se entiende que los particulares que tengan la calidad de árbitros no pueden hacer pronunciamientos en los cuales se determine legalidad de la actuación estatal, ya que corresponde al Estado por medio de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como

---

<sup>59</sup> Sentencia C-1436 de 2000. Op. Cit.

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> Aunque el Acto administrativo no es la única forma como la administración se puede manifestar, si es el único que es atacable.

sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, el orden jurídico, no es objeto de disposición, y se entiende que cuando la administración expide un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que los particulares puedan asumir la facultad de emitir fallos sobre ese aspecto.

De igual forma, esta sentencia define claramente que cuando la materia sujeta a decisión de los árbitros, se refiere exclusivamente a discusión de carácter patrimonial que tenga como causa un acto administrativo, estos podrán pronunciarse, como jueces de carácter transitorio, pero en ningún caso la investidura de árbitros les otorga competencia para fallar sobre la legalidad de actos administrativos como los que declaran la caducidad de un contrato, o su terminación unilateral, su modificación, unilateral o la interpretación unilateral<sup>62</sup>.

Como se mencionó anteriormente, aunque la constitución no mencionó nada acerca de la limitación del arbitraje frente a los actos administrativos, el legislador ha excluido de arbitraje aquellas materias que no son susceptibles de transacción. Así mismo, las altas cortes de nuestro país han limitado todas aquellas controversias que versen sobre actos administrativos expedidos por la administración en ejercicio de sus poderes exorbitantes a los jueces de la república<sup>63</sup>. Esto causa una gran incertidumbre para los particulares ya que la igualdad entre las partes, cuando una de ella es el Estado, se ve desequilibrada, por que, como menciona Jorge Eduardo Chemás, a la entidad pública:

---

<sup>62</sup> La jurisdicción contencioso administrativa es el juez natural de la legalidad de los actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 238 de la Constitución Política.

<sup>63</sup> ORREGO LOMBANA, Gerardo. Cuáles Son las Clausulas Exorbitantes en el Contrato Estatal. Rev. Julio 7 de 2012. Disponible en Internet: <<http://clausulasexorbitantes.over-blog.es/pages/cuales-son-las-clausulas-exorbitantes-en-el-contrato-estatal-4202068.html>>

Se entienden por clausulas exorbitantes aquellas que tienen por objeto conferir a una de las partes derechos o imponer obligaciones extrañas a las que normalmente se pactan entre particulares (HOYOS DUQUE, Ricardo).

“le basta con expedir un acto administrativo que desarrolle las potestades excepcionales conferidas por ley a la administración pública, para inhibir la efectividad de la cláusula compromisoria en virtud de la cual, cualquier controversia que se presente entre las partes debe ser sometida al conocimiento de un tribunal de arbitramento. Con ello, la administración no solo decide de un tajo, en forma unilateral, las diferencias existentes, sino que difiere por varios años la revisión de legalidad de su conducta a sabiendas de que las consecuencias serán afrontadas por lejanos sucesores, todo con la complacencia y al lamentable amparo de las altas cortes del país”<sup>64</sup>.

Como ya se mencionó, la ley 80 de 1993 no estableció la restricción expresa al arbitramento para cláusulas exorbitantes. Esto nos da a entender que el legislador no quiso incluirla, ya que cuando el legislador quiere establecer una excepción o una limitación la consagra expresamente<sup>65</sup>. Sin embargo, han sido las altas cortes por medio de su jurisprudencia las que han sustraído por completo los actos administrativos del conocimiento de los tribunales arbitrales.

## **2.6 Pronunciamientos del Consejo de Estado que limitan al Tribunal Arbitral en materia de Contratos Estatales.**

Como base del limitante anteriormente expuesto, encontramos que en 1992 el Consejo de Estado permitía conocer a los tribunales de arbitramento sólo de los efectos económicos de los actos administrativos, ya que se consideraba que eso era lo único susceptible de transacción en

---

<sup>64</sup> CHEMAS JARAMILLO. Op. Cit pg. 6

<sup>65</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA ley 418 (26, diciembre, 1997). Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., 1997. En esta sentencia se pone como limitante al arbitraje aquellas controversias en que una de las partes del contrato tengan vínculos con un grupo al margen de la ley.

materia de actos administrativos<sup>66</sup>. El Consejo de Estado definió, entonces, que solo las materias susceptibles de transacción podían ser resueltas por la vía arbitral pero que en ningún caso un tribunal podría conocer sobre la legalidad y los efectos de los actos que expide la administración en virtud de sus poderes exorbitantes.

Siguiendo ésta misma línea, el Consejo de Estado resalta en el 2000 lo que ya venía definiendo en jurisprudencias anteriores: sólo habrá arbitramento sobre materias transigibles. Al igual que en 1992, se definió que como los Actos Administrativos dictados en uso de los poderes exorbitantes no cumplen con la condición de ser transigibles y por ende no son susceptibles de ser resueltos por medio del arbitramento<sup>67</sup>.

Contradictorio a todo esto, y entendiendo que la legalidad de los actos administrativos no pueden ser conocidos por la vía arbitral por no ser transigibles, nos preguntamos ¿Existen otros casos en los que la transigibilidad no sea un limitante? ¿Existen actos administrativos que si se pueden transar?

La respuesta a estas interrogantes, desde el punto de vista del análisis del presente trabajo, versaría sobre la posibilidad que se abre para que mediante el uso del arbitraje sea posible decretar la nulidad absoluta que afecta el contrato, cuyas causales (objeto y causa ilícitas) escapan a la órbita de la transigibilidad, de igual forma el Consejo de Estado le reconoce la Facultad a los Tribunales de arbitramento de conocer las pretensiones contra la validez del

---

<sup>66</sup>COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 5326. 1992.

<sup>67</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 16394. 2000.

contrato así como la posibilidad de declarar la nulidad absoluta del contrato<sup>68</sup>. Sin embargo, se necesitaría jurisprudencia expresa para poder explicar esta conclusión en el ordenamiento colombiano. Así mismo, otro caso de limitación de facultades lo encontramos en la ley 80 de la cual se sustrae la facultad arbitral de analizar la validez del contrato (declaratoria administrativa de nulidad absoluta de conformidad con la ley).

## 2.7 Arbitramento en Contratación del Estado

Los contratos estatales según la ley 80 de 1993<sup>69</sup> son los que celebren las entidades a las que se refiera este estatuto<sup>70</sup>. De igual forma la ley 489 de 1998 y la ley 1150 de 2007 han establecido que los contratos estatales son aquellos que celebrados en ejercicio de la función administrativa.

El arbitraje en contratación Estatal difiere con el arbitraje ordinario en cuanto a la naturaleza del arbitraje y las limitaciones de los árbitros como se menciona enseguida<sup>71</sup>. En primer lugar, los requisitos del compromiso son diferentes, en la contratación privada se debe indicar el

---

<sup>68</sup> CHEMAS JARAMILLO. Op. Cit, pg 13.

<sup>69</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 80. (28, octubre, 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá, D.C. 1993.

<sup>70</sup> Ibid artículo 1: La nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones municipales, los territorios indígenas y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del estado sea superior al 50 %, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea su denominación, en todos los órdenes y niveles, y El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, La contraloría general de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, las unidades administrativas especiales y , en general, los organismos o dependencias del estado a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos.

<sup>71</sup> Sentencia C- 1436 de 2000. Op. Cit., La entrada en vigencia de la ley 80 de 1993 vino a zanjar las discrepancias en torno a la distinción que hizo la ley, la jurisprudencia, y la doctrina entre los contratos administrativos y contratos privados de la administración, cuya diferencia en nuestro ordenamiento estribaba fundamentalmente.

nombre y domicilio de las partes, las diferencias y conflictos y el proceso en curso, si es el caso<sup>72</sup>.

Ahora bien, en contratación administrativa, en el compromiso se debe indicar la materia objeto del arbitraje, designación de los árbitros, lugar de funcionamiento del tribunal, y la forma de proveer las costas. En segundo lugar, estos dos tipos de arbitraje se diferencian en la posibilidad de prórroga del término del proceso arbitral<sup>73</sup>. Como se mencionó anteriormente, la prórroga en la contratación privada podrá ser únicamente hasta por 6 meses, mientras que en la contratación administrativa podrá ser hasta la mitad del término acordado o del legal<sup>74</sup>. En tercer lugar, el arbitramento en contratación privada puede ser en derecho en conciencia o técnico, mientras que en el arbitraje en materia de contratos estatales tendrá que ser legal, o podrá ser un arbitramento técnico.

“En el campo de la contratación administrativa no es posible estipular que el fallo arbitral pueda proferirse en conciencia, porque la regla general procesal es la de que toda sentencia se dicte con sujeción a derecho, y, por tanto, el laudo en conciencia se convierte en una modalidad excepcional que para que sea viable requiere de estipulación expresa de las partes; pero dicha estipulación no puede consignarse si se carece de facultad legal para ello, facultad que supone reside en los particulares pero nunca en el Estado, cuya actividad está regulada, o sea, que solo puede hacer aquello que expresamente le está autorizado, y

---

<sup>72</sup> Decreto 1818 de 1998 Op. Cit y COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446. (7, julio, 1998) Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Bogotá D.C. 1998. Artículo 117

<sup>73</sup> Ley 80 de 1993. Op. Cit., art 71 inciso 2

<sup>74</sup> Decreto 1818 de 1988 Op. Cit., art. 126 inciso 2 y ley 80 de 1993. Op. Cit., art. 70 inciso 4.

como la mencionada ley nada decía al respecto, no podía inferirse de su silencio que hubiera autorizado para convenir el arbitraje *ex aequo et bono*<sup>75</sup>.

También existe una diferencia en cuanto a los nombramientos de los árbitros, en contratación estatal el número está determinado por ley y es de tres (3). Mientras que en la contratación entre particulares las partes nombran conjuntamente a los árbitros y determinan el número, que debe ser impar<sup>76</sup>.

En lo que concierne al recurso de anulación, el Consejo de Estado es el competente para conocer sobre el recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos que se deriven de los contratos estatales. La ley 1437 de 2011 acogió este criterio, y mantuvo la competencia del Consejo de Estado pero con un procedimiento distinto del que rige para el arbitraje en el derecho común, “el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes procesos en única instancia(...) 7. “Del recurso de anulación de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados de contratos celebrados por una entidad pública.(...)”<sup>77</sup>

La procedencia de este recurso está condicionada a que se invoquen y sustenten de forma correcta las causales que expresamente ha señalado la ley para este efecto. Así las cosas, el juez de la anulación deberá rechazar de plano este recurso cuando las causales mencionadas no correspondan a las establecidas en la ley<sup>7879</sup>.

---

<sup>75</sup> BENETTI SALGAR. Op. Cit., pg. 248

<sup>76</sup> Si nada se dice serán tres, y en caso de menor cuantía será un único arbitro.

<sup>77</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1437 (18, enero, 2011). Bogotá, 2011 artículo 149 numeral 7. Anteriormente el Decreto 01 del 84 en su artículo 128 numeral 5 hablaba de contratos estatales. A partir de la promulgación de esta nueva ley ya no se habla de contratos estatales sino de contratos celebrados por una entidad pública.

<sup>78</sup> Decreto ley 2279 de 1989. Op. Cit., Art. 39, modificado por el artículo 128 de la ley 446 de 1998.

La ley 1563 de 2012 estableció como causales de anulación:

- “1. La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.
9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.”

Así mismo, los poderes del juez del recurso de anulación están limitados por el “principio dispositivo” conforme al cual: es el recurrente quien delimita la acción del juez con la

---

<sup>79</sup> Ibid. El artículo 38 ha definido las causales para la procedencia del recurso, al igual que el Decreto 1818 de 1998 en su artículo 163.



formulación y sustentación del recurso. Esto es distinto a las causales taxativas de anulación ya que este principio consiste en que “un juez no puede pronunciarse sobre aquellos aspectos que no se encuentren contenidos en la formulación y sustentación del recurso de anulación”<sup>80</sup>.

El laudo, del mismo modo que la sentencia, debe estar en consonancia o congruencia con los hechos y las pretensiones definidas en la demanda y con las excepciones alegadas que hayan sido probadas en el trámite. En materia arbitral, la competencia de los árbitros tiene un límite y es lo que este aducido en el pacto arbitral, en la demanda y en su contestación y excepciones. Si el juez incurre en alguna de las dos causales, es decir, haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o no haber decidido sobre cuestiones sujetas a arbitramento, se entiende que hay una incongruencia del laudo por haber decidido extra petita, ultra petita o infra petita.

Siguiendo la misma línea, el Decreto 2279 de 1989<sup>81</sup> define también que el juez de anulación, por regla general, no es el competente para juzgar el tema de fondo. De igual forma tampoco es el competente para cuestionar la manera como el tribunal interpretó la demanda, valoró las pruebas o entendió y resolvió el problema jurídico planteado.

Sin embargo, el Consejo de Estado, en algunos fallos ha decidido anular ciertos laudos arbitrales basándose en causales no invocadas por el recurrente, y en algunos otros casos ha decidido anular los laudos arbitrales sin que exista una nulidad legalmente consagrada

---

<sup>80</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 20985. 2002.

<sup>81</sup> Artículo 40 modificado por el artículo 129 de la Ley 446 de 1998.

olvidando de esta manera el carácter extraordinario de este recurso<sup>82</sup>. Una reconocida sentencia en la que se puede dimensionar este asunto es aquella en la que el Consejo de Estado anula de oficio un laudo argumentando lo siguiente: “Tal circunstancia, a juicio de la sala, impedirá a las partes su invocación con miras a obtener la anulación del laudo, pero no es obstáculo para que el juez administrativo declare oficiosamente la nulidad absoluta del pacto arbitral, si encuentra cumplidas las condiciones legales”<sup>83</sup>.

Otra de las características que se le ha dado a este recurso es que este no existe una segunda instancia para el mismo<sup>84</sup>. Por lo anterior, los cargos formulados con el objeto de que se establezca si el Tribunal Arbitral actuó conforme a derecho sustancial al momento de resolver las pretensiones, carecen de técnica procesal y no tienen una vocación de prosperidad, dándole así al Tribunal Arbitral la independencia necesaria para que no sea visto como una instancia dentro de la jurisdicción administrativa, sino como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

La ley 80 de 1993 definió que este recurso se interpondrá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado:

“Artículo 72: Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente”.

---

<sup>82</sup> El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en muchos de sus fallos han definido el recurso anulación como un recurso de carácter extraordinario. Sentencia del 4 de agosto de 1994, Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Uribe Acosta, Julio Cesar expediente 6550.

<sup>83</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. expediente 16973. 2000. Op Cit.

<sup>84</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 17704. 2000.

En cuanto al campo de acción, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Estado ha establecido que se pueden suspender los efectos del laudo en los siguientes casos:

- Cuando la parte interesada al momento de interponer el recurso solicita que se dé la suspensión de los efectos, y para esto ofrezca una caución para responder por los perjuicios que cause como consecuencia de la suspensión.
- Cuando dicho recurso sea interpuesto por una entidad pública el cual no necesita que se preste una caución.

En ambas situaciones quedan suspendidos los efectos del laudo ejecutoriado mientras el juez resuelve el recurso, pero si llegase a vencerse el plazo<sup>85</sup> y no se ha satisfecho la obligación, se causaran intereses moratorios a favor del acreedor en la forma establecida por el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los límites y las restricciones que se le han interpuesto al arbitraje en materia de contratos estatales, tanto en los actos administrativos como en el recurso de anulación, crean una gran inestabilidad jurídica e institucional: “con cada cambio de criterio con fallos abruptos, se pierde certeza y por lo tanto se lesiona el principio de la confianza no solo en relación con la institución del arbitramento sino con respecto al Estado y sus jueces regulares”<sup>86</sup>. Con estas contradicciones del Consejo de Estado, el encanto del arbitraje se va diluyendo poco a poco en cuanto a la contratación administrativa. Los posibles inversionistas, tendrán que considerar estas limitaciones al momento de venir a invertir a Colombia ya que ni la jurisdicción administrativa ni el arbitraje nacional son mecanismos contundentes, eficaces, y confiables

---

<sup>85</sup> Ley 1437 de 2011 Op. Cit., se establece un plazo de 10 meses a partir de la ejecutoria. Anteriormente el Código Contencioso Administrativo establecía que: “El plazo será de 6 meses contados a partir de la ejecutoria”.

<sup>86</sup> CHEMAS JARAMILLO. Op. Cit., pg. 17.

para la solución de los conflictos que puedan llegar a surgir en relación con los contratos celebrados con el Estado. Este desequilibrio entre las partes dentro del arbitraje en la contratación administrativa, creado por las altas cortes, son los que le dan al arbitraje un carácter verdaderamente excepcional.

### **3. El Arbitramento Internacional**

#### **3.1 Regulación del Arbitraje Internacional**

##### **3.1.1 Aproximaciones generales al tema**

Vivimos en un mundo dinámico y constantemente cambiante, razón por la cual ciertas instituciones deben mutar; este es, exactamente, el caso del arbitraje. En un principio, Se encuentra esta figura como un mecanismo alternativo de solución de controversias, al que se puede acudir en ciertos casos, cumpliendo algunos requisitos especiales. Inicialmente, en Colombia, sólo se podía acudir a este mecanismo cuando se tratara de un conflicto entre nacionales, con contratos celebrados en el territorio nacional.

Sin embargo, hoy en día es marcada la tendencia de acercar a los países en las relaciones comerciales para suplir sus necesidades, generando un intercambio de bienes y servicios más eficiente, considerando pocas barreras arancelarias y de movimiento de capital que hacen que un Estado pueda acceder a los productos que no puede producir y a diferentes fuentes de recursos, para compensar sus falencias productivas. No obstante, para llegar a este fin último, se tiene que tener en cuenta que cada Estado tiene una legislación nacional propia, y que

difícilmente estaría de acuerdo en abandonarla y usar la de otro país, sobre todo considerando los costos de transacción que esto generaría.

Con el fin de darle un espacio viable a las nuevas relaciones comerciales transnacionales que se presentan todos los días, en 1996 entró en vigencia la ley 315 del mismo año, ley que regula el Arbitraje Internacional en Colombia y dispone las condiciones en las que el mismo se puede dar. Así las cosas, en virtud de su artículo primero, se establece que:

“Será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:

1. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes.
2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculada con el objeto del litigio se encuentre situado fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal.
3. Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral.
4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.
5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

PARÁGRAFO. En el evento de que aún existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de falta de jurisdicción con sólo acreditar la existencia del pacto arbitral”.

De esta manera se demuestra cómo, de la mano de una tendencia emergente hace ya varios años que indica que las relaciones comerciales están encaminadas a la integración comercial y económica internacional, es cada vez más necesario que instituciones jurídicas como el arbitraje se internacionalicen, para así suplir los vacíos que las relaciones comerciales transnacionales pueden dejar. Lo anterior, entendiendo que es necesario dejar de lado aquella premisa que suponía que la parte más fuerte en la relación contractual podía hacer que la ley de su país rigiera el contrato, mientras que la débil era sometida a este régimen, y poder llegar a resolver las controversias contractuales en espacios neutrales como en el arbitraje internacional<sup>87</sup>.

Para entrar en materia, es importante establecer que una de las características más importantes del arbitramento es la relevancia de la libre manifestación de la voluntad de las partes contratantes para consolidar la cláusula compromisoria, “esto significa que las partes que conformen una transacción comercial internacional pueden diseñar la cláusula de resolución de controversia en su convenio contractual para proporcionar arbitraje internacional, de manera que cubra sus necesidades particulares”<sup>88</sup>. Con esta capacidad de negociación de las partes se hace mucho más viable que las mismas puedan llegar a una efectiva solución de sus controversias, considerando que si son ellas las que diseñan la cláusula a la que posiblemente puedan acudir ante un tribunal arbitral, es más viable que éstas acepten, de presentarse una controversia, el acudir ante esta instancia para resolverla. Por el otro lado, si la autonomía de la voluntad de las partes no juega un rol fundamental en el diseño de la cláusula es posible que dichas partes la rechacen y acudan a en algún otro método para la solución de sus conflictos.

---

<sup>87</sup> MIAMI INTERNATIONAL ARBITRATION SOCIETY. ¿Qué es el arbitraje Internacional?. rev. Junio 3 de 2012. Disponible en Internet: <<http://miamiinternationalarbitration.com/es/arbitraje-internacional.html>>.

<sup>88</sup> Ibid.

Cabe resaltar que “(e)l arbitraje [internacional] es un proceso privado de resolución de controversia(s), en el que las partes acuerdan por escrito someter sus posibles controversias a un tribunal arbitral, normalmente compuesto por uno o tres árbitros, en lugar de acudir a un sistema de tribunal nacional; (...) las partes acuerdan la ley que se aplicará y el lugar en que se llevarán a cabo los procedimientos, ambos a menudo seleccionados mediante una jurisdicción neutral, así como los reglamentos arbitrales que regirán los procedimientos, y hasta el idioma en que los mismos se realizarán”<sup>89</sup>.

El arbitraje internacional se puede llevar ante diferentes instituciones “tales como la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el Centro Internacional para la Resolución de Controversias (ICDR, por sus siglas en inglés) de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), o la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA, por sus siglas en inglés); o puede realizarse de manera ad hoc, conforme a los procedimientos especificados por las partes o establecidos por el tribunal arbitral”<sup>90</sup>. Entre las instituciones a las que se puede acudir para llevar a cabo el tribunal de arbitramento se encuentra también el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), siempre y cuando las partes accedan y acuerden acogerse a sus normas, y siempre que las mismas cumplan con las características necesarias para acudir ante este organismo.

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, es un organismo creado por “el *Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados* (Convenio de Washington), del 18 de marzo de 1965,

---

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> *Ibid.*

en la ciudad de Washington, “con el objetivo de facilitar la solución de controversias de naturaleza jurídica, suscitadas en materia de inversiones internacionales. Para lograr este objetivo, el Convenio configuró un sistema institucional e internacional de solución de conflictos, mediante los mecanismos de la conciliación y el arbitraje, administrado por un consejo administrativo y por un secretario”<sup>91</sup>. Ahora bien, la jurisdicción sobre la que recae el CIADI se puede ver limitada en cuanto a las partes que pueden acudir a ella. Por un lado se encuentran los Estados miembros del tratado, receptores de las inversiones extranjeras, y por el otro los inversionistas particulares nacionales de Estados diferentes a los receptores; impidiendo que dos particulares acudan ante esta jurisdicción.

Al tener en cuenta que ante el CIADI solo pueden acudir particulares si su contraparte es el Estado en un acuerdo de inversión, se enfocará el estudio del presente trabajo en los laudos proferidos bajo esta jurisdicción; considerando que se busca analizar los límites que el principio de legalidad de los Actos Administrativos impone a los tribunales de arbitramento en el arbitraje nacional e internacional, y en esta última sede, se considera que el CIADI es el organismo más pertinente para el caso, debido al marco de los acuerdos de inversión, y entendiendo que el ser una de las partes obligatoriamente el Estado, es muy posible que las controversias versen sobre Actos proferidos por la administración en ejercicio de sus funciones. Además, el CIADI tiene un elemento adicional, que será analizado posteriormente y es la inmediatez de la ejecución del laudo en el Estado en el que el mismo deba implementarse, sin la necesidad de exequátur ni ningún otro mecanismo de homologación del laudo, razón por la cual es imperativo estudiar lo efectos de posibles laudos CIADI que se

---

<sup>91</sup> MEDINA-CASAS, Héctor Mauricio. Las partes en el arbitraje CIADI. En: *International Law*, En: *Revista Colombiana de Derecho Internacional*. vol. 15. 2009. p. 215-242.



pronuncien sobre la legalidad de los actos administrativos y que son de ejecución instantánea y no pasan por ningún examen de compatibilidad con el ordenamiento jurídico nacional.

### **3.1.2 Ley 315 de 1996 y Ley 1563 de 2012**

La internacionalización de la figura del arbitraje es una evolución más que obvia, si se entiende la lógica de la evolución de los mercados y la resaltada tendencia a la internacionalización. Afortunadamente Colombia no se quedó atrás en el tema, y en 1996 expidió la ley 315 “Por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones”.

En virtud de esta ley, el Honorable Congreso de la República expidió unas reglas generales sobre la aplicación del arbitraje internacional en el país, considerando como criterios determinantes para acudir a este tipo de arbitraje los establecidos en el artículo primero de dicha ley (ya mencionados anteriormente).

Así mismo, el artículo segundo, establece que la normatividad aplicable, aparte de dicha ley, serán los tratados, convenciones, protocolos y cualquier otro acto del derecho internacional que haya sido suscrito y ratificado por Colombia; sin embargo establece también que “las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. También podrán directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje, determinar todo lo concerniente al procedimiento arbitral incluyendo la convocatoria, la constitución, la tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del Tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país

extranjero”; de esta manera se habilita a las partes para acudir a cualquiera de las instituciones de arbitraje internacional, mencionadas en el acápite anterior, y se denota la evolución legislativa colombiana en esta materia.

Además, cumpliendo ciertos requisitos contenidos en el artículo 70<sup>92</sup> de la ley 80 de 1993, algunas entidades del Estado podrán pactar que sus controversias sean resueltas en tribunales internacionales.

En cuanto al laudo, el artículo tercero establece que tendrá la característica de extranjero todo laudo proferido por fuera de los límites del territorio nacional.

Aunque esta ley no es muy extensa, alcanza a dar los parámetros fundamentales para que entre en vigor, para los nacionales y para el Estado, la posibilidad de acudir ante tribunales internacionales para resolver sus controversias; yendo en total consonancia con las tendencias globales de unificación mundial de los mercados y las relaciones entre particulares y entre el Estado y éstos.

Además de ésta ley, el 12 de julio del presente año se sancionó la Ley 1563, que dicta las normas referentes al Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y dicta otras disposiciones. La sección cuarta de dicha ley contiene las disposiciones especiales sobre el arbitraje internacional, entre las cuales señala su procedimiento, el trámite y causales de las medidas

---

<sup>92</sup> Ley 80 de 1993. Op. Cit., Artículo 70. “En los contratos con personas extranjeras y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional.”

cautelares, la competencia, los laudos y el proceso de homologación. Además en su artículo 62 señala el ámbito de aplicación de la misma, estableciendo que:

“Artículo 62. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

- a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o
- b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o
- c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.
2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para

impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje”.

Para el presente estudio se considera fundamental el artículo 112 de la misma Ley, en virtud del cual se establece una lista taxativa de los motivos para denegar la ejecución de un laudo en el territorio nacional, y que para efectos de organización será tratado posteriormente en el texto.

Estas dos leyes son las principales fuentes normativas del arbitraje internacional, sin perjuicio de lo contenido en la ley aprobatoria del Convenio de Washington de 1965, que por los motivos expuestos anteriormente será analizada con posterioridad.

## **3.2 Regulación del Arbitraje Internacional en materia contractual**

### **3.2.1 Importancia de la autonomía de la voluntad privada**

El principio básico sobre el cual se basa la figura del arbitraje, tanto nacional como internacional, es la autonomía de la voluntad privada. En virtud de este principio, las partes tienen la capacidad configurativa que necesitan para lograr ponerse de acuerdo y diseñar una cláusula que les permita acudir al mecanismo que más les sirva para solucionar sus controversias. La expresión de dicho principio puede darse en la sede contractual, es decir que en el contrato que vincula a las partes expresamente se haya estipulado la cláusula compromisoria, o por el contrario, que no se haya establecido de antemano, pero que una vez

surgidas las posibles controversias se pacte el compromiso, que derivará en el tribunal de arbitramento.

Se refiere a este asunto la H. Corte Constitucional de la siguiente manera:

“De lo expuesto es fácil concluir que el sustento de la justicia arbitral es el acto voluntario y libre de los contratantes de acudir a los árbitros, como quiera que “el arbitramento tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar”<sup>93</sup>. Por consiguiente, la habilitación de los árbitros que realizan las partes contratantes, es un requisito constitucional imperativo sin el cual no es procedente la justicia arbitral. Al respecto la Corte ha señalado:

“(…) en cada caso concreto [los árbitros] tienen que ser "habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad". Dicho en otros términos: según la Constitución, las leyes que regulen el arbitramento tienen que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar.”<sup>94</sup>

(subrayado de la Sala).

Es gracias al principio de la autonomía de la voluntad privada que los tribunales de arbitramento pueden existir, ya que sin este acuerdo de voluntades sólo cabría recurrir a la justicia ordinaria para la solución los conflictos, y no habría espacio para este tipo de mecanismos alternativos de solución de controversias.

### **3.2.2 Pacto arbitral en contratos internacionales**

---

<sup>93</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-294 de 1995.

<sup>94</sup> *Ibid.*

Ha establecido el Consejo de Estado, en Sentencia de radicado No. 11001-03-25-000-2001-0046-01(21041), que el arbitramento internacional es el “único evento en el que una organización Estatal puede someterse a reglas diferentes a las dispuestas en la legislación nacional” y esto es posible gracias a la ley 315 de 1996 que introdujo este tipo de arbitraje en Colombia. Aunque el arbitraje internacional conserva sus diferencias con el nacional, no se puede perder de vista que son la misma figura jurídica (con diferentes escenarios) y que se basan en el mismo principio de autonomía de la voluntad privada. Sin embargo, en el ámbito internacional entran a jugar nuevos factores que hacen que este principio cobre vital importancia, inclusive aún más que en el campo nacional, como se verá a continuación.

Las partes contratantes de una relación comercial internacional buscan tener en sus negocios, como premisa principal, la eficiencia: eficiencia en las transacciones, en el giro normal de los negocios y en las relaciones contractuales. Siempre se espera que las relaciones fluyan de una manera tranquila y que no haya sobresaltos que las puedan afectar. Sin embargo, como no vivimos en un mundo ideal, en las relaciones comerciales, sobre todo en las internacionales (dadas las diferencias culturales, que afectan los usos comerciales) se pueden presentar disputas o desacuerdos que pueden desencadenar en una falla en la eficiencia de la relación y que pueden llevar a la ruptura de la misma, generando posibles pérdidas muy importantes para las partes. Así las cosas, las partes deben buscar que en el evento en el que haya una disputa, la misma sea resuelta de manera eficiente y no entorpezca las relaciones y que a futuro no genere trabas en el espacio de los negocios. Por esta razón se debe tener especial cuidado con el pacto de la cláusula compromisoria, ya que en virtud de la misma es posible establecer de manera previa al posible conflicto las reglas mediante las cuales se va a tratar dicho conflicto y los posibles mecanismos para solucionarlo.

Lo anterior genera un factor que es de vital relevancia en las relaciones entre las naciones o los particulares de un Estado y otro Estado, y es que se genera seguridad jurídica. Si de antemano se sabe que el tratamiento que se le va a dar al posible conflicto, entramos en el presupuesto en el que no hay terreno desconocido, ni normas supletivas que puedan aplicarse a un caso concreto; por el contrario se van a acordar los mecanismos mediante los cuales se va a solucionar el conflicto aumentando, como ya se dijo, la seguridad jurídica y conociendo de manera previa hasta dónde pueden llegar las disputas, permitiendo hacer un estimativo previo del costo real que podría generar la controversia.

El pacto arbitral es tan importante que hoy en día en los acuerdos de inversión se solicita que se incluyan las cláusulas tipo de trato justo y equitativo<sup>95</sup>, en virtud de la cual se entiende que las partes contratantes –sin importar su calidad- son iguales ante el juez de la controversia y las cláusulas de arbitraje internacional, que implican el sometimiento de los extranjeros a las reglas de un tribunal que entre las partes escojan en un campo neutral (sin el temor de la favorabilidad que puede tener un juez de un Estado frente a su Estado si fuese una parte contratante) siendo así un atractivo para los inversionistas que no quieren ver vulnerados sus derechos.

Dice Michael Mortimore, autoridad sobre el tema, que “los motivos predominantes para la adopción de cláusulas de arbitraje entre los inversionistas y el Estado en los acuerdos internacionales de inversión fue dar a los inversionistas extranjeros soluciones rápidas,

---

<sup>95</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1462. (29, junio, 2011). Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008. Lima. 2011. Artículo 2, numeral 3. “Cada Parte otorgará un trato justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y les otorgará protección y seguridad plenas en su territorio”.

económicas y definitivas a las controversias relativas a la inversión extranjera, ahorrar ese problema a los gobiernos de los países de origen de la inversión, que debían intervenir en las controversias en nombre de sus inversionistas, y estimular los flujos de inversión extranjera a los países receptores”<sup>96</sup>. Finalmente, el autor concluye que “los gobiernos de los países de origen de la inversión parecen estar contentos con los resultados, ya que continúan demandando que los nuevos acuerdos internacionales de inversión contengan este tipo de cláusulas”<sup>97</sup>.

### **3.2.3 Asuntos conciliables y no conciliables en tribunales arbitrales internacionales**

No existe una legislación internacional homogénea para la resolución de las controversias contractuales internacionales. Por esta razón, las instituciones que proveen arbitraje en el ámbito internacional, como el CIADI, le dan la libertad a las partes para pactar las normas que regirán los asuntos de fondo sobre los cuales los árbitros se van a pronunciar, por ende las partes se deberán acoger a la legislación que escojan para dirimir sus controversias.

En el caso de la legislación colombiana, el Artículo 65 de la ley 446 de 1998, establece que sólo podrán ser sometidos a arbitramento los asuntos conciliables, que son aquellos susceptibles de ser desistidos o tranzados, y los que específicamente la ley determine como conciliables.

---

<sup>96</sup> MORTIMORE, Michael. Arbitraje internacional basado en cláusulas de solución de controversias entre los inversionistas y el Estado en acuerdos internacionales de inversión: desafíos para América Latina y el Caribe. En: Desarrollo Productivo. Noviembre, 2009. p. 32

<sup>97</sup> *Ibid.*



Dice sobre la materia el Consejo de Estado que:

“Constitucional y legalmente, las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje son sólo aquellos asuntos de carácter transigible, y al propio tiempo, en tal evento, los particulares investidos legalmente de jurisdicción para dicha labor, no pueden, legalmente, asumir tales facultades por fuera de la ley, y por tratarse de norma de orden público, tampoco los particulares pueden pactar legalmente en contrario y decidir que los árbitros sí pueden conocer y decidir sobre asuntos para los cuales la misma ley no haya otorgado jurisdicción, porque tal pacto está afectado de nulidad por objeto ilícito”<sup>98</sup>, por ende “sólo puede entregarse a la decisión de los árbitros asuntos susceptibles de transacción, que surjan entre personas capaces de transigir”.<sup>99</sup>

Surge entonces el interrogante de qué son aquellos asuntos transigibles. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ha establecido que por transigir se entiende “ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa”, por ende los asuntos transigibles son aquellos que sobre los cuales las partes voluntariamente puedan decidir y componer.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho que “es transigible, todo aquello que es disponible por el titular del derecho correlativo a la obligación que se extingue por este medio. Aquellos derechos sobre los cuales el titular tiene la posibilidad jurídica de renunciar, son entonces transigibles”<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Radicación número: 11001-03-25-000-2001-0046-01(21041). 2002.

<sup>99</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00071-01(24344). 2003.

<sup>100</sup> Sentencia C-1436 de 2000. Op. Cit.

Esta es la definición que el ordenamiento jurídico colombiano tiene para este tipo de asuntos, y es la que se entiende vigente para las materias internacionales que se acojan a la legislación colombiana para dirimir sus controversias.

En el caso colombiano, y según el Consejo de Estado, en Sentencia de radicado No. 11001-03-25-000-2001-0046-01(21041), el “único evento en el que una organización Estatal puede someterse a reglas diferentes a las dispuestas en la legislación nacional” es en casos de arbitraje internacional. Por esta razón, cuando el Estado colombiano sea parte de un tribunal internacional, y se acoja a la legislación nacional para dirimir la controversia, tendrá, obligatoriamente, que acogerse a la definición nacional de asuntos transigibles y todas las consecuencias que esto acarree; sin embargo, y debido a que se permite que el Estado en sede de arbitraje internacional se acoja a normas diferentes de las nacionales para solucionar su conflicto, deberá entenderse por asuntos transigibles lo que dicha legislación diferente de la colombiana establezca.

### **3.3 El Arbitraje de Inversión y la Regulación CIADI en esta materia**

#### **3.3.1 El arbitraje de inversión**

El arbitraje de inversión se origina en los ‘Bilateral Investment Agreements’ (acuerdos bilaterales de inversión) - BIT’s , según las siglas en inglés que lo identifican, o en los capítulos de inversión de algunos tratados de libre comercio. En estas figuras es posible contemplar este tipo de arbitraje, que es “aquel que se lleva a cabo entre un inversionista extranjero y el Estado receptor de la inversión en base a un acuerdo internacional de inversión

firmado entre el Estado receptor de la inversión y el Estado del cual origina el inversionista”<sup>101</sup>.

El nacimiento de este tipo de arbitraje nace para darle respuesta a aquella necesidad “que tienen todos los Estados de proteger a sus inversionistas en otros Estados. Asimismo, el Estado receptor de la inversión deseará captar más inversiones, ¿y qué mejor manera que garantizándole a un inversionista un mecanismo de protección bajo el amparo de un tratado internacional?”<sup>102</sup>.

Es así cómo, mediante la existencia de dicho arbitraje, es posible darle al inversionista unos niveles importantes de seguridad en el momento en el que decide realizar la inversión en un país extranjero; garantizándole no sólo que se registrará mediante el contrato que suscriba, sino que además se registrará mediante el marco de un tratado internacional, que le permitirá estar en igualdad de condiciones con el Estado en caso de una posible controversia.

Además, existen los denominados ‘beneficios colaterales’; entre estos se encuentra el hecho de que “los Estados no sólo son *importadores* de capital; también *exportan*. Por ende, la disciplina es recíproca: obliga y protege. *Obliga* al Estado en tanto es *destinatario* de capital extranjero; y lo *protege* en tanto que es *emisor* del mismo”<sup>103</sup>. Lo anterior muestra cómo no sólo se ve beneficiado el Estado en cuanto es receptor del capital, sino también cuando sus particulares son los inversionistas, ya que de antemano existe un mecanismo para solucionar

---

<sup>101</sup> VELASQUEZ STERN, Myriam. El Arbitraje de Inversión. Rev. 8 de abril de 2012. Disponible en Internet: <<http://www.coladic-rd.org/cms/wp-content/uploads/2009/07/stern-arbitraje-inversion.pdf>>

<sup>102</sup> *Ibid.*

<sup>103</sup> GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. Arbitraje de Inversión y América Latina. Rev. Abril 23 de 2012. Disponible en Internet: <[http://www.uncitral.org/pdf/english/TAC/ARBITRAJE\\_DE\\_INVERSION\\_Y\\_AMERICALATINA\\_UNCITRAL\\_Republica\\_Dominicana\\_enero\\_2010.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/TAC/ARBITRAJE_DE_INVERSION_Y_AMERICALATINA_UNCITRAL_Republica_Dominicana_enero_2010.pdf)>

los conflictos y no se debe recurrir a acciones de Estado para lograr el pago a sus inversionistas.

Finalmente, “se observa cómo el arbitraje de inversión tiene una función *ex ante*, no sólo *ex post*. (...) La experiencia muestra que, sensibilizados de las implicaciones internacionales que cierta conducta gubernamental (estatal o municipal) puede tener, las autoridades proceden con más cuidado. Como resultado, la disciplina se constituye en un auténtico contrapeso de la utilización abusiva del poder público”<sup>104</sup>, que se puede dar en circunstancias en las que el Estado, aunque se encuentre en un tema de inversión regulado por un acuerdo internacional marco, quiera actuar como soberano y superior al particular, contrariando el principio en virtud del cual se busca darle a los inversionistas extranjeros un trato de igual a igual con el Estado receptor de la inversión, premisa básica de la implementación de éstos tratados de inversión, en el marco de la resolución de la controversia.

Ahora bien, antes de que se establecieran los preceptos del arbitraje de inversión, existían tres doctrinas mediante las cuales se manejaban las relaciones internacionales en cuanto a los conflictos que se pudieran generar entre el Estado y particulares; estas eran las doctrinas Calvo, Drago y Cárdenas. La Doctrina Calvo establecía que “los Estados soberanos, estando libres y siendo independientes e iguales entre sí, gozan del derecho a estar libres de toda interferencia por parte de otros Estados, sea diplomática o por la fuerza; y los extranjeros no pueden ser titulares de más derechos, privilegios o prerrogativas que aquéllos concedidos a nacionales, por lo que no pueden accionarse más que en tribunales y autoridades locales”<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> Ibid.

<sup>105</sup> SHEA, Donald R. *The Calvo Clause, A Problem of Inter-American and International Law and Diplomacy*. Minneapolis: University of Minnesota Press, 1955. p. 19. (*Le droit international théorique et pratique*, quinta edición, París, 1986. p. 18)

Así las cosas, de esta doctrina nació la Cláusula Calvo, que establecía que los extranjeros debían renunciar a recurrir a cualquier protección diplomática proporcionada por su gobierno, por causas relacionadas con su contrato; así mismo, bajo imperio de esta doctrina, como a los extranjeros no se les podían conferir prerrogativas adicionales a las de los nacionales, los mismos no podían sino recurrir a tribunales y jueces de la nación receptora de a inversión para dirimir sus controversias. Afortunadamente, con la adopción del arbitraje de inversión como premisa de los tratados y acuerdos internacionales de inversión, se genera la posibilidad de que los extranjeros puedan acudir a instancias internacionales donde se enfrentan a los Estados receptores de sus inversiones como iguales y en tribunales neutrales ante la presencia de un Estado.

Por su parte, la doctrina Drago, defendía un principio fundamental que se basaba en que la deuda pública no justifica intervención armada<sup>106</sup>, es decir que se debían buscar salidas alternas a los conflictos generados por los incumplimientos de los contratos que impidieran que se generara la intervención de un Estado en el territorio de otro por el incumplimiento de los contratos o posibles deudas. Esta doctrina se complementó en 1907 en la Haya por Horace Porter, estableciendo que este tipo de conflictos debían ser sometidos a procesos de arbitraje<sup>107</sup>. Finalmente, la Doctrina Cárdenas “asevera que la ciudadanía y la nacionalidad son estatutos que deben ser territoriales, deben de carecer de extraterritorialidad. La persona (física o moral) que emigra a suelo extraño debe contar con las facilidades y garantías necesarias para adquirir el estatuto de la nacionalidad local, en absoluta similitud e igualdad con los derechos

---

<sup>106</sup> QUEZADA, Ernesto. La Doctrina Drago, su esencia y concepto amplio y claro. Buenos Aires, 1919, p. 4.

<sup>107</sup> DRAGO, Luis María. The Columbia Encyclopedia, 6 ed.. 2011. Rev. June 30, 2012. Disponible en Internet: <<http://www.encyclopedia.com/doc/1E1-Drago-Lu.html>>

y obligaciones de los nacionales del país hospitalario”<sup>108</sup>. Lo que determinaba que cuando un inversionista emigraba a invertir su capital en otros países, debía contar con todos los derechos y obligaciones de los nacionales de dicho país, haciendo que, en caso de una posible controversia, el inversionista tuviera que resolver la misma en la sede del Estado receptor, generando una posición de debilidad frente a dicho Estado y su posición soberana en ese territorio.

Aunque estas doctrinas fueron muy importantes para su época, debido a los cambios que se han venido dando en las relaciones internacionales, se ha evolucionado hacia un concepto mucho más internacional en cuanto a la resolución de los conflictos derivados de relaciones entre particulares y Estados de diferentes territorios, sobretodo en el ámbito de la inversión, dónde se ha buscado llegar a nuevos lugares neutrales para poder resolver los mismos; entre estos lugares se encuentra el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

### **3.3.2 BIT's y TLC's con capítulos de inversión: tratamiento de solución de controversias.**

En Colombia existen BIT's (Acuerdos Bilaterales de inversión) firmados y protocolizados con muchos países entre los cuales se encuentran: China, India, Corea del Sur, Japón, España, Suiza y Perú, además de Tratados de Libre Comercio con capítulos de inversion con Estados Unidos, Canadá, México, Chile, el Triángulo Norte y el Acuerdo con la Asociación Europea

---

<sup>108</sup>MENDOZA, Salvador. La Doctrina de Cárdenas, antecedentes y comentarios. México: Ediciones Botas, 1939, p. 43.

de Libre Comercio – AELC -, entre otros<sup>109</sup>. En todos estos acuerdos, sean BIT's o TLC's (en sus capítulos de inversión) se encuentran disposiciones especiales que regulan el tema de solución de controversias.

Se estudió el capítulo de resolución de controversias en los BIT's con China, Japón y Perú y las mismas se encontró que cuando se presente un conflicto entre un particular de un Estado y el otro Estado contratante el mismo se dirimirá de diferentes maneras allí contempladas, entre las cuales se contempla el CIADI como una de las alternativas a las cuales se puede acudir para la resolución de la misma, tal como se ve en el artículo 9 de la ley 1462 de 2011 que aprueba el BIT con la República Popular de China. El texto de dicho artículo dice:

“Artículo 9. Resolución de disputas entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante.

1. Tratándose de actos de una autoridad gubernamental, para someter una reclamación a arbitraje, bajo lo previsto en este artículo o a una Corte Local, los recursos administrativos locales deberán ser agotados si así lo exige la ley de la Parte Contratante. En ningún caso, dicho procedimiento podrá exceder los seis meses a partir de la fecha de su iniciación por parte del inversionista y no impedirá que el inversionista solicite la realización de consultas según lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo.

2. Cualquier disputa entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante será resuelta, en la medida de lo posible de manera amigable. Cualquier diferencia deberá ser notificada con la presentación por escrito de una notificación de intención, incluyendo información detallada de los hechos y los fundamentos de derecho, por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión.

---

<sup>109</sup> SAMPER, Lucy. Colombia firmó acuerdo de inversión con Japón. Rev. 28 de julio de 2012. Disponible en Internet: <<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=675>>.

3. Nada de lo previsto en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes de una disputa, por mutuo acuerdo, acudan a una mediación o conciliación ad hoc o institucional, antes o durante el proceso arbitral.

4. Si la disputa no ha sido resuelta en los nueve (9) meses siguientes a la fecha de notificación escrita referida en el párrafo 2 de este artículo, esta podrá ser remitida, a elección del inversionista a:

a) La Corte competente de la Parte Contratante que es Parte de la disputa;

b) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), bajo las reglas del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington D. C. el 18 de marzo de 1965.

En caso de que una de las Partes Contratantes no sea un Estado contratante de dicho Convenio, la disputa podrá ser resuelta conforme al Reglamento CIADI sobre el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos; (...)"

Demostrando así cómo en los actuales acuerdos que se encuentran firmados por Colombia se contempla la posibilidad de acudir ante el CIADI para la resolución de las controversias derivadas de los acuerdos de inversión de los que hace parte el Estado colombiano.

### **3.3.3 Introducción al CIADI**

EL Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI, como ya se estableció anteriormente, fue creado a raíz del Convenio de Washington, (en adelante el Convenio o Convenio del CIADI) del 18 de marzo de 1965, entrando en vigor en 1966 cuando



20 países lo ratificaron y teniendo 136 países miembro que lo ratificaron a Diciembre de 2002<sup>110</sup>. El CIADI fue creado “con el objetivo de facilitar la solución de controversias de naturaleza jurídica, suscitadas en materia de inversiones internacionales. Para lograr este objetivo, el Convenio del CIADI configuró un sistema institucional e internacional de solución de conflictos, mediante los mecanismos de la conciliación y el arbitraje, administrado por un consejo administrativo y por un secretario”<sup>111</sup>. Es importante poner de presente que las controversias sobre las cuales resuelve el CIADI son sólo controversias jurídicas y “excluye todo tipo de diferencias económicas, morales o sociales”<sup>112</sup> y por controversia jurídica se entiende que es “un diferendo es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas”<sup>113</sup>.

En cuanto a las personas que pueden acudir al CIADI, se entiende que sólo podrán acudir a la jurisdicción de dicho Centro los Estados receptores de la inversión y los particulares inversionistas de otros Estados; cuando la controversia sea en materia de inversión<sup>114</sup>.

En cuanto a los particulares que acuden ante el CIADI se ha dicho que:

“el particular persona natural debe reunir la condición de ser nacional de un Estado contratante diferente al receptor de la inversión en dos momentos, en la fecha en que las partes decidieron someter la controversia al CIADI y en el momento en que radica su solicitud de arbitraje. (...) En efecto, cuando la jurisdicción del CIADI está fundada en un tratado bilateral para la promoción y la protección de las inversiones (TBI o BIT, por sus

---

<sup>110</sup> CIADI - CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES. Convenio CIADI. Rev. Marzo 13 de 2012. Disponible en Internet: < [http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR\\_Spanish-final.pdf](http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR_Spanish-final.pdf) >

<sup>111</sup> MEDINA-CASAS. Op. Cit.

<sup>112</sup> Ibid.

<sup>113</sup> CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. Caso: Concesiones *Mavrommatis* en Palestina. 1924.

<sup>114</sup> MEDINA-CASAS. Op. Cit.

siglas en inglés) o en la legislación interna del país receptor de la inversión, el consentimiento de las partes se perfecciona con la actuación del particular cuando radica su demanda. Ahora bien, cuando el consentimiento se manifiesta en un pacto arbitral, aplicarán los dos momentos de los que trata la norma.

En segundo lugar, no se exige que el inversionista tenga la nacionalidad del Estado parte en la controversia en el momento de realizar la operación de inversión internacional. En efecto, la nacionalidad se requiere sólo en los momentos de la manifestación del consentimiento de las partes y del registro de la solicitud de arbitraje por el particular (...).”<sup>115</sup>.

Sobre los Estados que acuden se ha establecido lo siguiente:

“Los *Estados* conforman la otra parte dentro de los procedimientos adelantados ante el CIADI. Por regla general, acuden como partes demandadas y no como demandantes por cuanto en la práctica son mayores las reclamaciones de los inversionistas que consideran que el Estado ha violado estándares mínimos de protección de sus inversiones y porque el sistema CIADI no favorece la intervención de los Estados como partes demandantes, en efecto, salvo la existencia de una cláusula compromisoria o de un compromiso suscrito entre el inversionista y el Estado, la manifestación del consentimiento de los inversionistas para acudir al CIADI se realiza con la presentación de su demanda, lo que limita la actuación de los Estados que sólo podrían demandar ante el CIADI, mediante una demanda de reconvencción, una vez el inversionista ha iniciado el procedimiento.

De conformidad con el artículo 25.1 del Convenio tienen acceso al CIADI los Estados que lo han ratificado, así como sus subdivisiones políticas u organismos públicos acreditados ante dicha institución. En este último caso, el consentimiento de la subdivisión política o

---

<sup>115</sup> *Íbid*

del organismo público deberá ser aprobado por el Estado, salvo que éste último hubiese indicado ante el Centro que la aprobación no es necesaria.”<sup>116</sup>

Colombia firmó el Convenio del CIADI el 18 de mayo de 1993, entregó al CIADI el documento de ratificación el 15 de julio de 1997, y entró en vigor el Convenio el 14 de agosto de 1997<sup>117</sup>; abriéndole la posibilidad de someter sus controversias en materia de inversión al CIADI y debido a la ratificación del Convenio se abre la posibilidad de que el laudo tenga “fuerza ejecutoria sin necesidad de que sea homologado”<sup>118</sup>.

### 3.3.4 Jurisdicción del CIADI

La jurisdicción del CIADI se establece en virtud de la calidad de las partes y su nacionalidad, como lo establece el artículo 25 del Convenio, revisado anteriormente. Sin embargo, también es indispensable el consentimiento de las partes, que “es la piedra angular en que descansa la jurisdicción del Centro. El consentimiento a la jurisdicción debe darse por escrito y una vez dado no puede ser revocado unilateralmente (Artículo 25(1))”<sup>119</sup>. Además “El consentimiento puede darse, por ejemplo, en las cláusulas de un contrato de inversión, que disponga la sumisión al Centro de las diferencias futuras que puedan surgir de ese contrato, o en compromiso entre las partes respecto a una diferencia que haya surgido. El Convenio tampoco exige que el consentimiento de ambas partes se haga constar en un mismo instrumento. Así,

---

<sup>116</sup> MEDINA-CASAS. Op. Cit.

<sup>117</sup> CIADI. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES. Lista de Estados Contratantes y Signatarios del Convenio (a 18 de abril de 2012). Rev. Mayo 3 de 2012. Disponible en Internet: <<http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDDocRH&actionVal=ShowDocument&language=Spanish>>

<sup>118</sup> VELASQUEZ. Op. Cit.

<sup>119</sup> CIADI - CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES. Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio. Rev. Marzo 13 de 2012. Disponible en Internet: <[http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR\\_Spanish-final.pdf](http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR_Spanish-final.pdf)>

un Estado receptor pudiera ofrecer en su legislación sobre promoción de inversiones, que se someterán a la jurisdicción del Centro las diferencias producidas con motivo de ciertas clases de inversiones, y el inversionista puede prestar su consentimiento mediante aceptación por escrito de la oferta”<sup>120</sup>.

Así las cosas, el artículo 26 del Convenio establece que “salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio”. Al aplicar este artículo al caso colombiano, es importante denotar que las autoridades administrativas pueden pedir el agotamiento de la vía gubernativa o judicial, antes de proceder a instaurar la demanda arbitral, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo).

El Artículo 27 del Convenio establece que:

“(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo (...).”

Por ende, en el momento en el que se decide acudir al CIADI se está renunciando a cualquier

---

<sup>120</sup> Ibid.

otro tipo de reclamación internacional para resolver la controversia y sólo se podrá acudir a ella excepcionalmente cuando no se acate el laudo o se rehúse a cumplirlo el Estado responsable de dicho cumplimiento.

### **3.3.5 Reglas del CIADI – Normas aplicables y Laudo**

En cuanto al procedimiento, se encuentra que cualquiera de las partes contratantes, ya sea el Estado o el particular inversionista, podrán enviar al Secretario General del CIADI la solicitud escrita para el inicio del procedimiento de arbitraje con el fin de solucionar sus controversias. Una vez surtido el procedimiento e instalado el tribunal, éste resolverá sobre su competencia y decidirá si debe resolver cualquier otro asunto que esté fuera de la jurisdicción del centro y sea necesario para resolver el fondo de la cuestión<sup>121</sup>.

El artículo 42 del Convenio establece que:

“(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables (...).

Para el caso colombiano, las partes pueden acordar la legislación que usarán los árbitros para decidir de fondo, en caso de no hacerlo, el tribunal se regiría supletoriamente por la legislación colombiana, si el Estado colombiano estuviese involucrado en la controversia.

---

<sup>121</sup> Ibid, Artículo 41.

En cuanto al laudo, el artículo 48 del Convenio establece como generalidades de este tema, que:

- “(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.
- (2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.
- (3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.
- (4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.
- (5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Finalmente, en cuanto al Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales el Informe de los Directores Ejecutivos Acerca del Convenio, muy acertadamente ha aclarado ciertos artículos del Convenio que se resumen de la siguiente manera:

“El Artículo 53 declara que el laudo será obligatorio para las partes y que no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto los que establece el Convenio. Los recursos autorizados son el de revisión<sup>122</sup> y el de anulación<sup>123</sup>. Además, la parte puede pedir al Tribunal que hubiere omitido resolver cualquier punto sometido a su conocimiento, que complemente el laudo<sup>124</sup>, y puede también solicitar la aclaración del laudo<sup>125</sup>.

Sin perjuicio de cualquier suspensión de la ejecución relacionada con alguno de los procedimientos antes expresados(...), las partes están obligadas a acatar y cumplir el

---

<sup>122</sup> Ibid, Artículo 51.

<sup>123</sup> Ibid, Artículo 52.

<sup>124</sup> Ibid, Artículo 49.

<sup>125</sup> Ibid, Artículo 50.

laudo; y el Artículo 54 exige a todos los Estados Contratantes que reconozcan el carácter vinculante del laudo y que hagan cumplir las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme de uno de sus tribunales locales. Debido a las distintas técnicas procesales seguidas en las jurisdicciones (...) el Artículo 54 no establece ningún método especial para lograr el cumplimiento interno del laudo, sino que exige a cada Estado Contratante que cumpla las disposiciones del Artículo de conformidad con su propio sistema jurídico.

La doctrina de la inmunidad del Estado puede impedir en un Estado la ejecución forzosa de sentencias obtenidas contra Estados extranjeros o contra el Estado en el cual se insta la ejecución. El Artículo 54 dispone que los Estados Contratantes deberán dar al laudo que se dicte conforme al Convenio el mismo valor que tienen las sentencias firmes de sus propios tribunales. No les exige que traspasen esos límites y se comprometan a la ejecución forzosa de laudos dictados conforme al Convenio en los casos en que las sentencias firmes no pudieran ejecutarse. A fin de no dejar lugar a dudas sobre este punto, el Artículo 55 dispone que nada de lo dicho en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en los Estados Contratantes relativas a la inmunidad en materia de ejecución contra dicho Estado u otro Estado extranjero”. (subrayas fuera del texto).

Para el caso colombiano, lo que esto quiere decir es que el fallo del tribunal CIADI deberá ejecutarse tal y como se ejecutan las sentencias que dicten los Jueces de la República o los particulares investidos con esta función, y aunque se podrá pronunciar cualquier asunto, sólo serán válidos en el ordenamiento colombiano aquellos laudos que si fuesen proferidos por los jueces de la República (o árbitros, según el caso) tendrían plena validez y aplicación en el ordenamiento; así las cosas, los Estados están obligados a dar validez a los efectos patrimoniales

del laudo como si se tratara de una sentencia nacional, sin que tenga prevalencia de ejecución coactiva distinta de la que tengan las sentencias contra el estado dictadas por el Juez nacional.

### **3.4 Los Actos Administrativos en el Arbitraje Internacional**

#### **3.4.1 Breve recuento de los Actos Administrativos en el ordenamiento colombiano**

##### **3.4.1.1 Acto Administrativo**

La H. Corte Constitucional ha definido los Actos Administrativos como “(...) la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”<sup>126</sup>.

##### **3.4.1.2 Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos**

Los actos administrativos gozan de una especial presunción de legalidad, “como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los

---

<sup>126</sup> Sentencia C-1436 de 2000. Op. Cit



administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”<sup>127</sup>.

Ahora bien, dicha presunción de legalidad:

“(…) encuentra su contrapeso en el control que sobre él [acto administrativo] puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición”<sup>128</sup>.

### **3.4.1.3 Quién se puede pronunciar acerca de la legalidad de los Actos Administrativos**

Al considerar lo anteriormente expuesto, se evidencia que tan solo los jueces administrativos tienen la facultad de pronunciarse sobre la legalidad de dichos actos, teniendo en cuenta que:

---

<sup>127</sup> Ibid.

<sup>128</sup> Ibid.

“la facultad que tiene el Estado, a través de la jurisdicción, para confrontar las actuaciones de la administración con el ordenamiento constitucional y legal normativo, a efectos de determinar si éstas se ajustan al principio de legalidad que les es propio, es competencia exclusiva de la jurisdicción, que los particulares no pueden derogar a través de la cláusula compromisoria o el pacto arbitral.

Los particulares, investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los particulares, así éstos estén investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular. El pronunciamiento en este campo, es exclusivo de la jurisdicción, por tratarse de aspectos que tocan con el orden público normativo, que no es susceptible de disposición alguna”<sup>129</sup>.

Es claro entonces que el ordenamiento jurídico colombiano no permite de ninguna manera que los particulares se pronuncien sobre la legalidad de los actos administrativos, por tratarse de asuntos que hacen parte del orden público jurídico del país, aspecto que legal, constitucional y jurisprudencialmente se ha establecido que le corresponde en forma exclusiva al juez de lo contencioso administrativo, y que por ser un asunto que no es transigible no podrán resolverla

---

<sup>129</sup> Ibid.

los árbitros nacionales, cuya competencia solo puede recaer, en cualquier caso, sobre asuntos sobre los cuales las partes puedan disponer; es ésta la naturaleza convencional del arbitraje, y por una convención no podrían los particulares, ni el Estado, alterar la competencia de los jueces de lo contencioso administrativo sobre los asuntos de orden público, siendo posible convenir que las controversias relativas a los derechos individuales disponibles sean las únicas resueltas por los árbitros, debido a que son las únicas sobre las que se puede transigir.

Sin embargo, vale la pena denotar que al resolver una controversia en el ámbito del arbitraje internacional el asunto no es tan claro, no existen reglas generales a las que las partes se someten, ni conceptos transnacionales acerca de temas tan específicos como los asuntos transigibles, sobre los que puedan fallar los árbitros en tribunales internacionales; por ende todos estos asuntos se resolverán dependiendo de la legislación que las partes escojan para resolver de fondo su controversia.

### **3.4.2 Actos Administrativos en los Laudos Internacionales – Convenio del CIADI**

Como se expuso anteriormente, en los convenios internacionales no existe un principio general que establezca que las personas que imparten justicia en jurisdicciones y espacios supranacionales no puedan pronunciarse sobre asuntos que para el ordenamiento jurídico de uno de los contratantes sean ilegales o de imposible ejecución o cumplimiento. Sin embargo, el Convenio de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) prescribe que “la institución arbitral, principalmente aquella desarrollada entre privados o particulares (...) prescribe que si el laudo pronunciado por el tribunal arbitral es

contrario a algunas de las normas de orden público del país en que se pretende ejecutar el laudo, el fallo será inejecutable. De esta forma se aprecia que el “orden público local” es el límite establecido frente al laudo arbitral”<sup>130</sup>.

De esta forma vemos como en este Convenio (CNUDMI), que regula el arbitraje entre los particulares, se establece un precedente para la posibilidad de que no se ejecuten fallos que se encuentren en contravía del orden público de una de las partes contratantes. Sin embargo, no sucede lo mismo con todas las entidades u organismos internacionales de arbitraje. No todas las instituciones prevén que si un laudo contraría su orden publico el mismo se hace inejecutable, por el contrario es muy normal encontrar vacíos legislativos al respecto.

El Convenio del CIADI (aparte principal de estudio del presente trabajo) no se refiere en ninguna disposición acerca del contenido de los pronunciamiento de los laudos, salvo que debe pronunciarse de fondo sobre toda la controversia, y que debe seguir las reglas o leyes que las partes hayan escogido para regir el tribunal, y las demás establecidas en el artículo 48 del Convenio. Infortunadamente, entre estas reglas no se encuentra estipulado qué sucede en el caso hipotético en el que el contenido del laudo contraría el ordenamiento jurídico del Estado de una de las partes, en especial la del territorio en el cual se deberá ejecutar el laudo. Los artículos 54 y 55 establecen que el laudo debe ejecutarse como una sentencia de juez nacional, sin prevalencia distinta, para su cobro, de la de una sentencia nacional contra el obligado por la misma.

---

<sup>130</sup> VASQUEZ, Maria Fernanda. Arbitraje ante el Ciadi: aspectos relevantes y reflexiones sobre su operatividad. Rev. Junio 17 de 2012. Disponible en Internet: <[http://www.arbitrajecomercial.com/BancoConocimiento/A/arbitraje\\_ante\\_el\\_ciadi/arbitraje\\_ante\\_el\\_ciadi.asp](http://www.arbitrajecomercial.com/BancoConocimiento/A/arbitraje_ante_el_ciadi/arbitraje_ante_el_ciadi.asp)>

El Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio ha dado una interpretación amplia respecto de este tema y ha dicho, como se ha mencionado anteriormente en el presente escrito, que “no les exige que traspasen esos límites y se comprometan a la ejecución forzosa de laudos dictados conforme al Convenio en los casos en que las sentencias firmes no pudieran ejecutarse”. Así que el laudo CIADI se hará inejecutable en un país, sólo bajo el supuesto que si ese mismo laudo lo profiriera un juez nacional en una sentencia y aún así no pudiera ejecutarse en el Estado, el laudo sería también inejecutable; de lo contrario el mismo es de obligatorio cumplimiento y de ejecución instantánea sin la necesidad de homologación del mismo.

Aún cuando no hay norma expresa dentro de la regulación del CIADI que establezca que un laudo dictado bajo estas normas y por un tribunal convocado por el Centro (CIADI) pueda o no pronunciarse acerca de temas que en el ordenamiento nacional se le sustraigan de la competencia del tribunal arbitral, y aunque el mismo se llegue a pronunciar sobre cualquier asunto que en el territorio nacional haga que el laudo pueda ser violatorio del ordenamiento del Estado contratante, dicho Estado no está obligado a la ejecución forzosa del laudo consagrada en el artículo 54 del Convenio, en forma distinta de cómo se haría con una sentencia de juez local. Así que se reitera que si el juez local puede pronunciarse tal como lo ha hecho el tribunal CIADI, el laudo sería ejecutable y su ejecución no requeriría de mecanismos como el exequátur, o mecanismos de homologación.

#### **4. Conclusiones**

En la legislación colombiana se establece que solo serán susceptibles de ser materia de arbitraje los asuntos que sean transigibles, es decir aquellos derechos sobre los cuales las

personas puedan disponer libremente, debido a que sólo sobre estos derechos podrán decidir los particulares investidos de función pública, como lo son los árbitros. Los Actos Administrativos son expedidos por la administración en ejercicio de sus funciones, y se entiende que los mismos gozan de una especial presunción de legalidad. Cuando existen controversias entre los particulares en sus calidades de contratistas y el Estado como contratante, es posible que los mismos acudan ante los tribunales de arbitramento para resolver sus controversias; sin embargo, los árbitros no podrán pronunciarse sobre la legalidad de los Actos Administrativos, que gozan de presunción de legalidad, sino sobre los efectos económicos de los mismos, ya que por ser asuntos de orden público no son transigibles y sobre los mismos no podrán pronunciarse en los laudos de los tribunales.

En materia de arbitraje internacional, el tema no es tan claro. No existen normas o premisas generales que establezcan los asuntos sobre los cuales se puedan pronunciar los árbitros. Por regla general todo dependerá de la institución de arbitraje a la que se acuda y a la legislación que se acoja para pronunciarse de fondo sobre las controversias presentadas; y sobre esto dependerá la posibilidad de ejecutar el laudo en el Estado en el que el mismo deba ejecutarse.

En el caso del CIADI, en virtud del artículo 54 del Convenio, se entiende que el Estado está obligado al cumplimiento del laudo “como si se tratase de una sentencia firme de uno de sus tribunales locales”. En Colombia, la Constitución Política y la Ley, fuentes formales del Derecho, han facultado al juez administrativo a pronunciarse sobre la legalidad de los Actos Administrativos. Sin embargo, se ha restringido a los árbitros en los tribunales de arbitramento dicha facultad, debido a que “las diferencias que el contratista pueda tener acerca del contenido y los efectos de este tipo de actos (administrativos), no son, ni pueden ser, objeto de

transacción y, por ende, tampoco de arbitramento, dado que en ello está comprometido el orden jurídico y el ejercicio del poder público, materias éstas que, en modo alguno, están sujetas a la disposición de las partes, vale decir, escapan a la capacidad de negociación, criterio éste adoptado hoy por el legislador en el artículo 111 de la ley 446 de 1998”<sup>131</sup>.

La controversia surge entonces entre el reglamento del CIADI y el ordenamiento jurídico nacional ya que en Colombia los particulares investidos de función Pública no pueden pronunciarse sino sobre aquellos asuntos transigibles, y entre estos no está el cuestionamiento de la legalidad de los Actos Administrativos, asunto reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En el caso del CIADI, se debe estudiar si es posible que los particulares facultados como árbitros se pueden pronunciar sobre dicho tema, entendiendo que las leyes por la cuales se va a regir el tribunal, que pactan las partes, así lo hayan dispuesto.

Cuando se acude ante el CIADI, se está empleando un Convenio Internacional ratificado por Colombia hace más de una década, lo cual da lugar a analizar si por tratarse de un cuerpo legal de naturaleza especial, frente a las normas generales que regulan el arbitramento internacional y las normas aplicables al arbitraje nacional, podrían los árbitros en una controversia ante el CIADI definir la legalidad de los actos administrativos que dan lugar a la controversia sobre la inversión en el país receptor.

La Jurisprudencia relacionada con el CIADI no acoge la tesis antes señalada, porque, en orden de prelación de las fuentes del derecho en nuestro país, su relevancia jurídica se encuentra en el mismo orden al de las leyes ordinarias, ya que aunque es un tratado internacional ratificado

---

<sup>131</sup> Sentencia C-1436 de 2000. Op. Cit.

por el país, el mismo no hace parte del bloque de constitucionalidad<sup>132</sup> por su calidad de tratado económico que no versa sobre los derechos humanos. Por ende, su jerarquía jurídica no se encuentra al nivel de la Constitución Política sino que como ley ordinaria se encuentra en una posición más baja de la pirámide normativa, y deberá siempre estar sujeto a las disposiciones de la Carta Política.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 155 de 2007 ha dicho:

“La Convención de Washington no obliga automáticamente a los Estados firmantes a someter sus conflictos de inversión a la jurisdicción arbitral del CIADI, pues en su preámbulo se advierte “que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado”. A su vez, el artículo 25 de la Convención señala que la jurisdicción del CIADI se extiende a las diferencias “que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro” y que, en todo caso, un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, “como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio” (art.26). Así, a pesar de que con la Convención de Washington “el inversionista adquiere una capacidad jurídica propia frente a un tribunal internacional, independiente de los derechos y de la voluntad de su Estado de nacionalidad, la cual se ejerce frente a un Estado extranjero”, no le otorga a ese inversionista un recurso arbitral directo, pues en todo caso se requiere el consentimiento escrito del Estado Contratante receptor de la inversión, que como ya se señaló, no se entiende dado con la suscripción de dicha convención. **Todo lo anterior permite concluir**

---

<sup>132</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 155 de 2007.



**que la Convención de Washington de 1965 en la que los accionantes fundamentan su cargo, corresponde a un convenio internacional de tipo económico que, por tanto, no se integra al bloque de constitucionalidad**?. (negrillas y subrayas fuera del texto).

Atendiendo a que la Constitución Política le confiere al Congreso de la República la posibilidad de dictar las normas relativas a los mecanismos alternativos de solución de controversias<sup>133</sup>, como lo son la conciliación y el arbitramento, se evidencia que todas las leyes que se dicten en esta materia tendrán entonces la misma jerarquía legal que el tratado que ratifica el Convenio del CIADI, como leyes ordinarias. Por ende, las normas en conflicto se encuentran en el mismo nivel; por un lado la ley 267 de 1996, que ratifica el Convenio del CIADI (Convenio de Washington) y por el otro, la ley 446 de 1998, que establece que solo aquellos asuntos que sean transigibles pueden ser conocidos por los árbitros en los tribunales de arbitramento (y en este caso hay amplia jurisprudencia que determina que la legalidad de los actos administrativos le compete tan sólo a la jurisdicción contencioso administrativa por tratarse de un asunto de orden público –tal y como se ha hecho referencia a lo largo del presente trabajo). Así las cosas, nos encontramos ante un conflicto de dos leyes de la misma jerarquía e importancia jurídica cuyos presupuestos podrían generar un conflicto, entendiendo que puede existir la posibilidad que se profiera un laudo CIADI que efectivamente se pronuncie acerca de la ilegalidad de un Acto Administrativo, y el mismo se tendría que ejecutar automáticamente en Colombia, mientras que la ley 446 de 1998 establece por el contrario que los árbitros, cuando imparten justicia no pueden pronunciarse acerca de este asunto ya que involucra el orden público.

---

<sup>133</sup> Sentencia 1038 de 2002. Op. Cit., “señala que conforme al artículo 116 ibidem [Constitucional], el Congreso de la República puede regular los mecanismos alternativos de solución de conflictos como el arbitramento, pues de lo contrario carecería de sentido la expresión “*en los términos que determine la ley*”, contenida en la parte final del artículo antes citado”.

Para dirimir este conflicto de ley suscitado de dos normas de la misma jerarquía, se debe recurrir a la especialidad de la norma dependiendo de la materia (Artículo 10 Código Civil<sup>134</sup>). En este caso, nos encontramos frente a una norma general (ley 446 de 1998) que dicta disposiciones acerca de los asuntos que pueden ser objeto de ser arbitrables en Colombia, es decir, los asuntos transigibles; y dicha norma se encuentra respaldada jurisprudencialmente de la siguiente manera, en la sentencia C- 1436 de 2000:

“Los particulares, investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces de la jurisdicción contencioso administrativo emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los particulares, así éstos estén investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración emite un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular. El pronunciamiento en este campo, es exclusivo de la jurisdicción, por tratarse de aspectos que tocan con el orden público normativo, que no es susceptible de disposición alguna”.

---

<sup>134</sup> Derogado por el Artículo 45 de la Ley 57 de 1887, subrogado por el artículo 5 de la ley 57 de 1887.

Por el otro lado nos encontramos con una ley especial, que no solo dicta normas de arbitraje sino que específicamente incorpora al orden jurídico colombiano el Convenio del CIADI (ley 267 de 1996), y siguiendo las normas del Convenio del CIADI, en este se establece que los laudos serán tan válidos y ejecutables como la sentencia de un tribunal local, y será de obligatorio cumplimiento por parte del Estado si es condenado, ya que “de haber ratificado la Convención del CIADI, el laudo tiene fuerza ejecutoria sin necesidad de que sea homologado”<sup>135</sup>. Entonces, en principio primaría la ley especial sobre la general, y se debería atener, cuando se esté ante un conflicto de ley que involucre al CIADI, a la ley especial aprobatoria del tratado en nuestro ordenamiento; sin embargo es determinante entrar a analizar un elemento adicional que se debe tener en cuenta para poder dirimir el conflicto y es ¿cuáles fueron las normas que pactaron las partes para resolver el fondo de sus controversias al acudir al CIADI para dirimir las mismas?.

Si las partes se acogen a la legislación colombiana para decidir sobre el fondo de la controversia, por el ordenamiento jurídico colombiano, no podría el laudo pronunciarse sobre la legalidad de los Actos Administrativos, debido a que en el ordenamiento colombiano sólo son susceptibles de arbitraje los asuntos transigibles, y la legalidad de los actos administrativos es un asunto concerniente al orden público<sup>136</sup> nacional, que no es transigible<sup>137</sup> de ninguna manera y por ende sobre éste no podrán decidir los particulares investidos de función pública para impartir justicia como lo son los árbitros.

---

<sup>135</sup> VELASQUEZ. Op. Cit.

<sup>136</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 347 de 1997. Se entiende por normas de orden publico “el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia”

<sup>137</sup> Ley 446 de 1998. Op. Cit., Artículo 111.

Además, según el artículo 62 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, contenido en la ley 1563 de 2012, que para el caso es una ley especial en materia de arbitraje internacional, se establece que “la presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley”; por ende esta ley remite a las normas generales de los asuntos susceptibles de ser arbitrables y se regresa al punto inicial del impedimento que el ordenamiento nacional impone a la arbitrabilidad de la legalidad de los actos administrativos. Así que, de acogerse a la legislación colombiana para resolver del fondo de la controversia en el arbitraje CIADI, sería imposible pronunciarse sobre la legalidad de los Actos Administrativos.

Resta analizar si sería posible que el trámite arbitral, que no se rija por las normas colombianas para decidir sobre el fondo de la controversia presentada ante el CIADI, pudiera pronunciarse válidamente sobre la legalidad de actos administrativos expedidos en Colombia.

Esta hipótesis se basa en la posibilidad de que las partes se pongan de acuerdo y escojan una legislación diferente a la colombiana para dirimir el conflicto<sup>138</sup> (ya que si no hay acuerdo se remitiría a la ley colombiana cuando el Estado esté involucrado). En este caso sería posible considerar que los árbitros se pronunciaran sobre la ilegalidad de algún Acto Administrativo, con base en una ley extranjera; de ser así, en principio dicho laudo tendría que aplicarse automáticamente en Colombia debido a que en la ley aprobatoria del Convenio de Washington, que es ley especial para este asunto determinado, se establece que los laudos

---

<sup>138</sup> El Consejo de Estado ha facultado al Estado para que se acoja a normas diferentes a las colombianas solo para el caso del arbitraje internacional, como se ha mencionado anteriormente en el presente texto.

proferidos en su jurisdicción serán de ejecución instantánea siempre que fueran ejecutables si un juez nacional los profiriera.

Entonces, la duda se resuelve al considerar si de conformidad con el artículo 54 del Convenio el laudo de un juez (árbitro nacional) sería ejecutable en la parte relacionada con el pronunciamiento sobre el acto administrativo.

Ya hemos visto que “juez nacional” (árbitro) no puede pronunciarse acerca de la legalidad de los Actos Administrativos, por ende no sería ejecutable el laudo CIADI que se pronuncie sobre la legalidad de los actos administrativos fallado de fondo (sobre el acto administrativo) con base en leyes extranjeras.

En este caso, el artículo 112 de la ley 1563 de 2012 establece que solo se puede denegar el conocimiento de un laudo internacional por los motivos taxativos que ahí taxativamente se expresan, y que son los siguientes:

“Artículo 112. Motivos para denegar el reconocimiento. Solo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe ante la autoridad judicial competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i. Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

- ii. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o
- iii. Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- iv. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se adelantó o tramitó el arbitraje; o
- v. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede del arbitraje; o

**b) Cuando la autoridad judicial competente compruebe:**

- i. Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje;**
- ii. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia (...)."

En este caso concreto, se estaría en la casual prevista en el literal b) i. y por esta razón no sería ejecutable el laudo en Colombia, ya que el objeto de la controversia ( decisión sobre el acto administrativo) no es susceptible de arbitraje.

Lo anterior, considerando que la sentencia C- 1436 de 2000 de la Corte Constitucional ha definido que no son susceptibles de arbitraje aquellos asuntos que no son transigibles por versar sobre el orden público nacional. Así mismo, el Código Civil en su artículo 1519 señala

que tiene objeto ilícito todo lo que contravenga el derecho público de la Nación, entonces indirectamente se podría contravenir el orden público, si se acoge para fallar sobre la controversia una ley extranjera que no tiene como límite de la arbitrabilidad de las controversias los asuntos de orden público de la nación. Es importante tener en cuenta en este caso hipotético, que si el funcionario acepta la jurisdicción CIADI y se acoge a una ley extranjera para el fallo, podría surgir la posibilidad que el laudo se pronuncie sobre la legalidad de un Acto Administrativo (asunto de orden público), configurando el supuesto del artículo 1519 del Código, ya que al aceptar esa ley foránea podría haber objeto ilícito; ello afectaría la validez del laudo y su ejecución en Colombia.

En todo caso, es importante entender que acudir ante la jurisdicción CIADI es voluntario y se tiene que contar con la aceptación del Estado para llevar el conflicto ante dicho panel arbitral. Por esta razón, es poco probable que el funcionario estatal, que de su aceptación para que el Estado al acudir a un arbitraje CIADI, escoja una ley diferente a la colombiana para fallar de fondo la controversia, ley en la que no sea requisito para el arbitraje la trasigibilidad del asunto a dirimir, como puede suceder en muchas leyes (en especial las que provienen del common law que no se limitan a los asuntos transigibles), ya que el funcionario siempre deberá tener en cuenta si esa decisión puede ser contraria al orden público.

Por todo lo anterior, se concluye que un laudo CIADI no se podrá pronunciar acerca de la legalidad de los Actos Administrativos. Si los árbitros CIADI se pronuncian acerca de la ilegalidad de un Acto Administrativo proferido por el Estado colombiano, el laudo no sería ejecutable en Colombia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS Y ARTICULOS**

- BENAVIDEZ, José Luis. El contrato estatal. Entre el derecho público y el derecho privado, Bogotá D.C.: edit. Universidad Externado de Colombia, 2004.
- BENETTI SALGAR, Julio. El Arbitraje en el Derecho Colombiano. Segunda edición. Bogotá D.C.: Editorial Temis, 2001.
- CAICEDO DEMOULIN, José Joaquín y MERIZALDE URDANETA, Juan Felipe. El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales, 15 International Law. En: Revista Colombiana de Derecho Internacional.
- CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Notas Sobre Arbitraje. Bogotá D.C.: Editorial Scripto Ltda. 2008.
- CARDENAS MEJIA, Juan Pablo. La Autonomía del Contrato de Arbitraje. Primera Edición. Bogotá D.C.: Legis Editores, 2005.
- CORREA, Diana Ximena. El arbitraje en el derecho administrativo una forma de justicia alternativa para un nuevo modelo de Estado. Bogotá D.C.: edit. Universidad Externado de Colombia, 2002.
- GAMBOA SERRANO, Rafael H. El proceso Arbitral en Colombia. Bogotá D.C.: Universidad Javeriana, 1992.
- GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán, Nuevo Régimen de Arbitramento. Bogotá D.C.: Cámara de Comercio de Bogotá, 2002.
- GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. Arbitraje Tercera Edición. México: edit. Porrúa, 2011.
- INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE. International Court of Arbitration- Rules of Arbitration. Paris: ICC Publications, 2008.



- MEDINA-CASAS, Héctor Mauricio. Las partes en el arbitraje CIADI. En: International Law, En: Revista Colombiana de Derecho Internacional. vol. 15. 2009.
- MENDOZA, Salvador. La Doctrina de Cárdenas, antecedentes y comentarios. México: Ediciones Botas, 1939.
- MEZGRAVIS, Andrés A. Algunas Consideraciones Sobre la Jurisdicción y el Arbitraje. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello No. 50, 1997.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Arbitraje Comercial Nacional e Internacional. 2 ed. Bogotá D.C.: Legis, 1998.
- MONTOYA SANCHEZ, Miguel Ángel. La Guerra de los valientes o el lugar de la conciliación. El escenario de los actores de la conciliación: La construcción del lugar simbólico. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 2008
- MORTIMORE, Michael. Arbitraje internacional basado en cláusulas de solución de controversias entre los inversionistas y el Estado en acuerdos internacionales de inversión: desafíos para América Latina y el Caribe. En: Desarrollo Productivo. Noviembre, 2009.
- PARK, William W. Arbitration of international business disputes studies in law and practice. London: Oxford University Press, 2006.
- QUEZADA, Ernesto. La Doctrina Drago, su esencia y concepto amplio y claro. Buenos Aires: 1919.
- SAYAGUES LASO, Enrique. Tratado de derecho administrativo. Montevideo: edit. Fundación de Cultura Universitaria, 2004.
- SHEA, Donald R. The Calvo Clause, A Problem of Inter-American and International Law and Diplomacy. Minneapolis: University of Minnesota Press, 1955.

- SOTO, Carlos Alberto. Tratado de Derecho Arbitral. Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana, 2011.
- URUEÑA HERNANDEZ, René. You'd better listen notes on the mainstreaming of public participation in foreign investment arbitration. En: Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2010.
- VARADY, Tibor. BARCELO III, John J. VON MEHREN, Arthur T. International Commercial Arbitration a Transnational Perspective- Fourth Edition. United States: West, 2006.
- ZAPPALA, Francesco. Universalismo histórico del Arbitraje. En: Vniversitas, N 121. 2010.

#### **REGLAMENTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

- Código de Comercio Francés 1807
- Convención de Nueva York 1958
- Convención de Panamá 1975
- Convenio de Washington de 1965
- Convenio del CIADI
- English Arbitration Act. 1996
- Ley Modelo UNCITRAL
- Ley Uniforme CNUDMI
- Reglamento de la Asociación Americana de Arbitraje 2006
- Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional de Paris.

## **JURISPRUDENCIA**

- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Radicado Número 15001-23-31-000-1996-06217-01 (20273) (20279). 2011.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 32871. 2006.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00071-01(24344). 2003.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Radicación número: 11001-03-25-000-2001-0046-01(21041). 2002.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 20985. 2002.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 16973. 2000.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 16394. 2000.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 17704. 2000.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 5326. 1992.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-174 de 2007

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 155 de 2007.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-481 de 2005
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 1038 de 2002.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-098 de 2001
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-091 de 2000
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1436 de 2000.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-600 de 1999
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 347 de 1997.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-431 de 1995
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-294 de 1995.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-592 de 1992
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 21 de marzo de 1991. Expediente 2227.
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. Caso: Concesiones *Mavrommatis* en Palestina. 1924.

## **NORMAS**

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1563 (12 julio 2012). Por el cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., 2012.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1437 (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C., 2011.

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1462. (29, junio, 2011). Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008. Lima. 2011.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1285 (22 enero 2009). Por la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Bogotá D.C., 2009.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446. (7, julio, 1998) Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Bogotá D.C., 1998.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 418 (26, diciembre, 1997). Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., 1997.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 80. (28, octubre, 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá, D.C. 1993.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 57. (26, mayo, 1887). Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución. Bogotá D.C. 1887

- COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Circular 01. (6, marzo, 2009). Información sobre Árbitros de Tribunales de Arbitramento. Bogotá D.C., 2009.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 1818 (7, septiembre, 1998). Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Bogotá D.C., 1998
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Decreto 2279 (7, Octubre, 1989), Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., 1989.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 222 (6, Febrero, 1983). Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y otras disposiciones. Bogotá D.C., 1983.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICAS**

- Cámara de Comercio Internacional. La Cámara de Comercio Internacional – ICC. Rev. Junio 20 de 2012. Disponible en Internet: <[http://www.iccspain.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=47:la-camara-de-comercio-internacional-icc&Itemid=54](http://www.iccspain.org/index.php?option=com_content&view=article&id=47:la-camara-de-comercio-internacional-icc&Itemid=54)>.
- CIADI - CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES. Rev. Marzo 13 de 2012. Disponible en Internet: <[http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR\\_Spanish-final.pdf](http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR_Spanish-final.pdf)>
- CIADI - CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES. Informe de los Directores Ejecutivos acerca del

Convenio. Rev. Marzo 13 de 2012. Disponible en Internet: <

[http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR\\_Spanish-final.pdf](http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc-spa/CRR_Spanish-final.pdf)>

- CIADI. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES. Lista de Estados Contratantes y Signatarios del Convenio (a 18 de abril de 2012). Rev. Mayo 3 de 2012. Disponible en Internet: <<http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=ICSIDDocRH&actionValue=ShowDocument&language=Spanish>>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 1958 - Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York). Rev. Mayo 12 de 2012. Disponible en Internet: <[http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html)>
- CHEMAS JARAMILLO, Jorge Eduardo. Restricciones al acceso a la justicia arbitral en contratos estatales. Rev. julio 17 de 2012. Disponible en Internet: <<http://portal.uexternado.edu.co/irj/go/km/docs//documents/UExternado/pdf/Derecho/Revista%20Digital%20de%20Derecho%20Administrativo/Subir%20aqu%C3%AD%20los%20documentos%20para%20descargar/Jorge%20Eduardo%20Chem%C3%A1s%20Jaramillo.pdf>>
- DRAGO, Luis María. The Columbia Encyclopedia, 6 ed.. 2011. Rev. June 30, 2012. Disponible en Internet: <<http://www.encyclopedia.com/doc/1E1-Drago-Lu.html>>
- GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. Arbitraje de Inversión y América Latina. Rev. Abril 23 de 2012. Disponible en Internet:

[http://www.uncitral.org/pdf/english/TAC/ARBITRAJE\\_DE\\_INVERSION\\_Y\\_AME\\_RICALATINA\\_UNCITRAL\\_Republica\\_Dominicana\\_enero\\_2010.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/TAC/ARBITRAJE_DE_INVERSION_Y_AME_RICALATINA_UNCITRAL_Republica_Dominicana_enero_2010.pdf)>

- International Centre of Dispute Resolution. Areas of Expertise: International. Rev. Mayo 10 de 2012. Disponible en:  
[http://www.adr.org/aaa/faces/aoe/icdr.jsessionid=DzZnPv3GfBs6CZ2ChGTpPp44LjxH9qLzhqnJMjpw4h8G92dLYzjL!1216375631?\\_afLoop=542409494044443&\\_afWindowMode=0&\\_afWindowId=null#%40%3F\\_afWindowId%3Dnull%26\\_afLoop%3D542409494044443%26\\_afWindowMode%3D0%26\\_adf.ctrl-state%3D1cgnza6kd5\\_4](http://www.adr.org/aaa/faces/aoe/icdr.jsessionid=DzZnPv3GfBs6CZ2ChGTpPp44LjxH9qLzhqnJMjpw4h8G92dLYzjL!1216375631?_afLoop=542409494044443&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#%40%3F_afWindowId%3Dnull%26_afLoop%3D542409494044443%26_afWindowMode%3D0%26_adf.ctrl-state%3D1cgnza6kd5_4)>.
- Miami International Arbitration Society. ¿Qué es el arbitraje Internacional?. rev. Junio 3 de 2012. Disponible en Internet:  
<<http://miamiinternationalarbitration.com/es/arbitraje-internacional.html>>.
- ORREGO LOMBANA, Gerardo. Cuáles Son las Clausulas Exorbitantes en el Contrato Estatal. Rev. Julio 7 de 2012. Disponible en Internet:  
<<http://clausulasexorbitantes.over-blog.es/pages/cuales-son-las-clausulas-exorbitantes-en-el-contrato-estatal-4202068.html>>
- PriceWaterhouseCoopers, Queen Mary University of London, School of International Arbitration. International Arbitration: Corporate Attitudes and Practices. 2008. Rev. Junio 5 de 2012. Disponible en Internet: <  
[http://miamiinternationalarbitration.com/images/stories/PwC\\_International\\_Arbitration\\_2008.pdf](http://miamiinternationalarbitration.com/images/stories/PwC_International_Arbitration_2008.pdf)>.
- SAMPER, Lucy. Colombia firmó acuerdo de inversión con Japón. Rev. 28 de julio de 2012. Disponible en Internet:  
<<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=675>>.



- The London Court of International Arbitration. About the LCIA. Rev. Mayo 12 de 2012. Disponible en Internet: <<http://www.lcia.org/LCIA/Introduction.aspx>.>
- VASQUEZ, Maria Fernanda. Arbitraje ante el Ciadi: aspectos relevantes y reflexiones sobre su operatividad. Rev. Junio 17 de 2012. Disponible en Internet: <[http://www.arbitrajecomercial.com/BancoConocimiento/A/arbitraje\\_ante\\_el\\_ciadi/arbitraje\\_ante\\_el\\_ciadi.asp](http://www.arbitrajecomercial.com/BancoConocimiento/A/arbitraje_ante_el_ciadi/arbitraje_ante_el_ciadi.asp)>
- VELASQUEZ STERN, Myriam. El Arbitraje de Inversión. Rev. 8 de abril de 2012. Disponible en Internet: <<http://www.coladic-rd.org/cms/wp-content/uploads/2009/07/stern-arbitraje-inversion.pdf>>

# **CONVENIO CIADI, REGLAMENTO Y REGLAS**

**Centro Internacional de Arreglo  
de Diferencias Relativas a Inversiones**  
1818 H Street, N.W.  
Washington, D.C. 20433, EE.UU.

**CIADI/15/Rev. 1**

Enero 2003

# Índice de Materias

	<i>Página</i>
Introducción .....	5
Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados .....	7
Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados .....	35
Reglamento Administrativo y Financiero .....	51
Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Reglas de Iniciación) .....	73
Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Conciliación (Reglas de Conciliación) .....	81
Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje) .....	101



## Introducción

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI o el Centro) se establece por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio del CIADI o Convenio). El Convenio fue elaborado por los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco Mundial). El 18 de marzo de 1965, los Directores Ejecutivos sometieron el Convenio, con un Informe adjunto, a los gobiernos miembros del Banco Mundial para su consideración con vistas a la firma y ratificación del Convenio. El Convenio entró en vigor el 14 de octubre de 1966, cuando fue ratificado por 20 países. Al 15 de diciembre de 2002, 136 países habían ratificado el Convenio para convertirse en Estados miembros.

De conformidad con las disposiciones del Convenio, el CIADI proporciona servicios para la conciliación y el arbitraje de diferencias en materia de inversión entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes. Se complementaron las disposiciones del Convenio CIADI mediante el Reglamento y las Reglas adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con el Artículo 6(1)(a)-(c) del Convenio (Reglamento y Reglas del CIADI).

El Reglamento y las Reglas del CIADI incluyen el Reglamento Administrativo y Financiero; las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Reglas de Iniciación); las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Conciliación (Reglas de Conciliación); y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje). El 29 de septiembre de 2002, el Consejo Administrativo del Centro aprobó las enmiendas al Reglamento y las Reglas del CIADI. Estas enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 2003.

En este fascículo están reimpresos el Convenio del CIADI, el Informe de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial acerca del Convenio, y el Reglamento y las Reglas del CIADI tal como fueron enmendadas y entraron en vigor el 1 de enero de 2003.



**CONVENIO SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS  
RELATIVAS A INVERSIONES  
ENTRE ESTADOS Y NACIONALES  
DE OTROS ESTADOS**





# CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

## Indice de Materias

<i>Capítulo</i>	<i>Sección</i>	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
	<b>Preámbulo</b>		<b>11</b>
<b>I</b>	<b>Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones</b>	<b>1-24</b>	<b>12</b>
	1 Creación y Organización	1-3	12
	2 El Consejo Administrativo	4-8	12
	3 El Secretariado	9-11	14
	4 Las Listas	12-16	15
	5 Financiación del Centro	17	16
	6 Status, inmunidades y privilegios	18-24	16
<b>II</b>	<b>Jurisdicción del Centro</b>	<b>25-27</b>	<b>18</b>
<b>III</b>	<b>La Conciliación</b>	<b>28-35</b>	<b>19</b>
	1 Solicitud de conciliación	28	19
	2 Constitución de la Comisión de conciliación	29-31	20
	3 Procedimiento de conciliación	32-35	21
<b>IV</b>	<b>El Arbitraje</b>	<b>36-55</b>	<b>22</b>
	1 Solicitud de arbitraje	36	22
	2 Constitución del Tribunal	37-40	22
	3 Facultades y funciones del Tribunal	41-47	23
	4 El laudo	48-49	23
	5 Aclaración, revisión y anulación del laudo	50-52	26
	6 Reconocimiento y ejecución del laudo	53-55	28
<b>V</b>	<b>Sustitución y recusación de Conciliadores y Arbitros</b>	<b>56-58</b>	<b>29</b>
<b>VI</b>	<b>Costas del procedimiento</b>	<b>59-61</b>	<b>30</b>
<b>VII</b>	<b>Lugar del procedimiento</b>	<b>62-63</b>	<b>30</b>

VIII	Diferencias entre Estados Contratantes	64	31
IX	Enmiendas	65-66	31
X	Disposiciones finales	67-75	32
	Cláusula relativa a la firma		33

# CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

## Preámbulo

### Los Estados Contratantes

**Considerando** la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

**Teniendo en cuenta** la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

**Reconociendo** que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

**Atribuyendo particular importancia** a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

**Deseando** crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

**Reconociendo** que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

**Declarando** que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado;

**Han acordado** lo siguiente:

# Capítulo I

## Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

### Sección 1

#### Creación y organización

#### Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

#### Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

#### Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

### Sección 2

#### El Consejo Administrativo

#### Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

## **Artículo 5**

El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

## **Artículo 6**

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

- (a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;
- (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
- (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
- (d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;
- (e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;
- (f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;
- (g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

## **Artículo 7**

(1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

### **Artículo 8**

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

## **Sección 3 El Secretariado**

### **Artículo 9**

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

### **Artículo 10**

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

## Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

## Sección 4 Las Listas

### Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

### Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

### Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Arbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

### Artículo 15

(1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nom-



brar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

#### **Artículo 16**

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

### **Sección 5 Financiación del Centro**

#### **Artículo 17**

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

### **Sección 6 Status, inmunidades y privilegios**

#### **Artículo 18**

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de:

- (a) contratar,
- (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos,
- (c) comparecer en juicio.

#### **Artículo 19**

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

## Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

## Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado:

- (a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;
- (b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones, derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

## Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

## Artículo 23

(1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

## Artículo 24

(1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará

también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

(3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

## Capítulo II Jurisdicción del Centro

### Artículo 25

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como “nacional de otro Estado Contratante”:

- (a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y
- (b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes

hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

## **Artículo 26**

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

## **Artículo 27**

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

# **Capítulo III La Conciliación**

## **Sección 1 Solicitud de conciliación**

## **Artículo 28**

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal

efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

## **Sección 2**

### **Constitución de la Comisión de Conciliación**

#### **Artículo 29**

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

- (2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.
- (b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

#### **Artículo 30**

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

#### **Artículo 31**

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

### **Sección 3**

## **Procedimiento de conciliación**

#### **Artículo 32**

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

#### **Artículo 33**

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás Reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

#### **Artículo 34**

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

## Artículo 35

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

## Capítulo IV El Arbitraje

### Sección 1 Solicitud de arbitraje

## Artículo 36

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

### Sección 2 Constitución del Tribunal

## Artículo 37

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

- (b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

### **Artículo 38**

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

### **Artículo 39**

La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

### **Artículo 40**

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

## **Sección 3 Facultades y funciones del Tribunal**

### **Artículo 41**

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que



determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

#### Artículo 42

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u oscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

#### Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

- (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- (b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

#### Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

#### Artículo 45

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho

uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

#### **Artículo 46**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

#### **Artículo 47**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

### **Sección 4 El laudo**

#### **Artículo 48**

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

(5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

#### **Artículo 49**

(1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artí-

culo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

## **Sección 5**

### **Aclaración, revisión y anulación del laudo**

#### **Artículo 50**

(1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

#### **Artículo 51**

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

#### **Artículo 52**

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

- (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;

- (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
- (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
- (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o
- (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión *ad hoc* integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

## Sección 6 Reconocimiento y ejecución del laudo

### Artículo 53

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término “laudo” incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

### Artículo 54

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

### Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

## **Capítulo V**

### **Sustitución y recusación de conciliadores y arbitros**

#### **Artículo 56**

(1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

#### **Artículo 57**

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

#### **Artículo 58**

La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

## Capítulo VI Costas del procedimiento

### Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

### Artículo 60

(1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

### Artículo 61

(1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

## Capítulo VII Lugar del procedimiento

### Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

### Artículo 63

Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

- (a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o
- (b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

## **Capítulo VIII**

### **Diferencias entre Estados Contratantes**

#### **Artículo 64**

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

## **Capítulo IX**

### **Enmiendas**

#### **Artículo 65**

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

#### **Artículo 66**

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados



nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

## Capítulo X Disposiciones finales

### Artículo 67

Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

### Artículo 68

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

### Artículo 69

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

### Artículo 70

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

### Artículo 71

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

## Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

## Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

## Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

## Artículo 75

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- (a) las firmas, conforme al Artículo 67;
- (b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;
- (c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;
- (d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;
- (e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y
- (f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

**HECHO** en Washington, en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.



**INFORME DE LOS  
DIRECTORES EJECUTIVOS  
ACERCA DEL CONVENIO SOBRE  
ARREGLO DE DIFERENCIAS  
RELATIVAS A INVERSIONES  
ENTRE ESTADOS Y NACIONALES  
DE OTROS ESTADOS**



# INFORME DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS ACERCA DEL CONVENIO

## Índice de Materias

<i>Sección</i>	<i>Párrafo</i>	<i>Página</i>
I–III	1-14	38
IV	<b>El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones</b>	
	15-18 Disposiciones generales	41
	19 Funciones del Consejo Administrativo	42
	20 Funciones del Secretario General	42
	21 Las Listas	43
V	<b>Jurisdicción del Centro</b>	
	22	43
	23-25 Consentimiento	43
	26-27 Naturaleza de la diferencia	44
	28-30 Las partes en la diferencia	44
	31 Notificaciones por parte de los Estados Contratantes	45
	32 El arbitraje como procedimiento exclusivo	45
	33 Reclamaciones por parte del Estado del inversionista	46
VI	<b>Procedimientos al amparo del Convenio</b>	
	34 Iniciación de los procedimientos	46
	35-36 Constitución de las Comisiones de Conciliación y de los Tribunales de Arbitraje	46
	37-40 El procedimiento de conciliación; facultades y funciones de los Tribunales de Arbitraje	47
	41-43 Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales	48
VII	44 <b>Lugar del Procedimiento</b>	49
VIII	45 <b>Diferencias entre Estados Contratantes</b>	49
IX	46 <b>Entrada en Vigor</b>	49

# Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados

## I

1. La Resolución No. 214, adoptada por la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento el 10 de septiembre de 1964, dispone lo siguiente:

“SE RESUELVE:

- (a) Aprobar el informe de los Directores Ejecutivos sobre “Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones,” de fecha 6 de agosto de 1964.
- (b) Solicitar de los Directores Ejecutivos que formulen un convenio que establezca mecanismos y procedimientos de los cuales se pueda disponer con carácter voluntario, para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados contratantes y Nacionales de otros Estados contratantes, mediante la conciliación y el arbitraje.
- (c) Al formular tal convenio, los Directores Ejecutivos tendrán en cuenta las opiniones de los gobiernos miembros y deberán tener presente la conveniencia de lograr la adopción de un texto que pueda ser aceptado por el mayor número posible de gobiernos.
- (d) Los Directores Ejecutivos someterán el texto de dicho convenio a la consideración de los gobiernos miembros con aquellas recomendaciones que estimen convenientes.”

2. Los Directores Ejecutivos del Banco, actuando en cumplimiento de la Resolución que antecede, han formulado un Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados y, el 18 de marzo de 1965, aprobaron la presentación del texto del convenio que se adjunta a los gobiernos miembros del Banco. Esta acción de los Directores Ejecutivos no supone, desde luego, que los gobiernos individualmente representados por los Directores Ejecutivos estén obligados a tomar medidas en relación al convenio.

3. La acción de los Directores Ejecutivos fue precedida de extensas labores preparatorias, acerca de las cuales se ofrecen detalles en los subsiguientes párrafos 6 al 8. Los Directores Ejecutivos consideran que el convenio en la forma del texto adjunto representa un amplio consen-

so de los puntos de vista de aquellos gobiernos que aceptan el principio de crear, mediante acuerdos intergubernamentales, medios y procedimientos para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que los Estados e inversionistas extranjeros deseen someter a conciliación o arbitraje. También están convencidos que el convenio constituye una estructura adecuada para esos medios y procedimientos. En consecuencia, el convenio se somete a los gobiernos miembros para su consideración con vista a su firma y ratificación, aceptación o aprobación.

4. Los Directores Ejecutivos sugieren se preste especial atención a las disposiciones del Artículo 68(2), conforme al cual el convenio entrará en vigor entre los Estados Contratantes 30 días después de que haya sido depositado en el Banco, como depositario del convenio, el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

5. El adjunto texto del convenio en los idiomas español, francés e inglés, ha quedado depositado en los archivos del Banco, como depositario, y se encuentra abierto para su firma.

## II

6. La cuestión acerca de la conveniencia y practicabilidad de crear medios institucionales auspiciados por el Banco para el arreglo, mediante la conciliación y el arbitraje, de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros, fue planteada por primera vez ante la Junta de Gobernadores del Banco en su Decimoséptima Reunión Anual, celebrada en Washington, D.C., en septiembre de 1962. En esa Reunión, la Junta de Gobernadores, por la Resolución No. 174 adoptada el 18 de septiembre de 1962, pidió que los Directores Ejecutivos estudiaran el asunto.

7. Después de una serie de discusiones informales, sobre la base de documentos de trabajo preparados por el personal del Banco, los Directores Ejecutivos decidieron que el Banco debía convocar reuniones consultivas de juristas designados por los gobiernos miembros a fin de considerar más detalladamente el asunto. Las reuniones consultivas de carácter regional se celebraron en Addis-Abeba (diciembre 16 al 20 de 1963), Santiago de Chile (febrero 3 al 7 de 1964), Ginebra (febrero 17 al 21 de 1964) y Bangkok (abril 27 a mayo 1 de 1964). Se obtuvo la cooperación administrativa de las Comisiones Económicas de las Naciones Unidas y de la Oficina Europea de las Naciones Unidas. Las discusiones se basaron en un Proyecto Preliminar de Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, preparado por el personal del Banco teniendo en cuenta las deliberaciones de los Directores Ejecutivos y los puntos de vista de los gobiernos. A las reuniones asistieron juristas de 86 países.

8. Teniendo en cuenta las labores preparatorias y las opiniones expresadas en las reuniones consultivas, los Directores Ejecutivos infor-



maron a la Junta de Gobernadores en su Decimonona Reunión Anual en Tokio, en septiembre de 1964, que convendría crear los medios institucionales proyectados dentro de la estructura de un acuerdo intergubernamental. La Junta de Gobernadores adoptó la Resolución cuyo texto se cita en el párrafo 1 de este Informe, y los Directores Ejecutivos emprendieron la tarea de redactar el presente convenio. Con vista a lograr un texto que pudiera ser aceptado por el mayor número posible de gobiernos, el Banco invitó a sus miembros a que designaran representantes a un Comité Legal para asesorar a los Directores Ejecutivos en su tarea. Este Comité se reunió en Washington del 23 de noviembre al 11 de diciembre de 1964. Los Directores Ejecutivos reconocen agradecidos el valioso asesoramiento recibido de los representantes de los 61 países miembros que laboraron en dicho Comité.

### III

9. Al presentar a los gobiernos el convenio que se adjunta, los Directores Ejecutivos están impulsados por el deseo de fortalecer la asociación de los países en la causa del desarrollo económico. La creación de una institución destinada a facilitar el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas extranjeros puede constituir un paso importante para promover un ambiente de confianza mutua y, por consiguiente, estimular el libre flujo de capital privado internacional hacia los países que desean atraerlo.

10. Los Directores Ejecutivos reconocen que las diferencias sobre inversiones por regla general son resueltas a través de los procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales disponibles al amparo de las leyes del país en que se haya realizado la inversión en cuestión. Sin embargo, la experiencia indica que pueden surgir diferencias que las partes deseen resolver por otros medios; y los convenios de inversión celebrados en los últimos años indican que tanto los Estados como los inversionistas estiman frecuentemente que resulta más conveniente a sus intereses mutuos acudir, mediante acuerdo, a métodos internacionales de arreglo.

11. El presente convenio ofrece métodos internacionales de arreglo destinados a tomar en consideración las características especiales de las diferencias que caerían dentro del mismo, así como las de las partes a que habrá de aplicarse. Facilitaría medios para la conciliación y el arbitraje por personas especialmente calificadas y de criterio imparcial, con sujeción a reglas conocidas y aceptadas de antemano por las partes interesadas. Específicamente, aseguraría que, una vez que un gobierno o un inversionista diera su consentimiento a la conciliación o al arbitraje bajo los auspicios del Centro, tal consentimiento no podría ser revocado unilateralmente.

12. Los Directores Ejecutivos creen que el capital privado continuará fluyendo hacia los países que ofrezcan un clima favorable para

inversiones provechosas aunque tales países no se adhieran al convenio, o siendo parte no hagan uso del Centro. Por otro lado, la adhesión de un país al convenio proporcionaría un incentivo adicional y estimularía un mayor flujo de inversiones privadas internacionales hacia su territorio, lo que constituye el propósito principal del convenio.

13. Aunque el objetivo general del convenio es estimular las inversiones privadas internacionales, sus disposiciones mantienen un cuidadoso equilibrio entre los intereses del inversionista y los de los Estados receptores. Además, el convenio permite la incoación de los procedimientos, tanto a los Estados como a los inversionistas, y los Directores Ejecutivos han tenido siempre presente ambos casos al redactar las disposiciones del convenio.

14. Aunque la mayoría de los preceptos del convenio adjunto se explican por sí solos, sin embargo, un breve comentario acerca de algunas de sus características principales puede ser de utilidad a los gobiernos miembros al considerarlo.

## IV

### El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

#### Disposiciones Generales

15. El convenio establece el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones como una institución internacional autónoma (Artículos 18 al 24). La finalidad del Centro es facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones a un procedimiento de conciliación y arbitraje (Artículo 1(2)). El Centro en sí no se dedicará a actividades de conciliación o arbitraje. Estas corresponderán a las Comisiones de Conciliación y a los Tribunales de Arbitraje que se constituyan de conformidad con las disposiciones del convenio.

16. Como patrocinador del establecimiento de la institución, el Banco facilitará al Centro el local para su sede (Artículo 2) así como, conforme a los arreglos que se celebren entre las dos instituciones, otros servicios administrativos e instalaciones (Artículo 6(d)).

17. Respecto a la financiación del Centro (Artículo 17), los Directores Ejecutivos han decidido que el Banco debe estar dispuesto a facilitar al Centro local para sus oficinas en forma gratuita mientras el Centro tenga su sede en las oficinas principales del Banco, así como sufragar, dentro de límites razonables, los gastos generales básicos del Centro durante un período de años que se determinará una vez que el Centro esté establecido.

18. La estructura del Centro se caracteriza por su sencillez y economía compatibles con el eficaz cumplimiento de sus funciones. Los órga-

nos del Centro son el Consejo Administrativo (Artículos 4 al 8) y el Secretariado (Artículos 9 al 11). El Consejo Administrativo se compondrá de un representante de cada uno de los Estados Contratantes, quienes desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro. Cada miembro del Consejo tendrá un voto y los asuntos que se sometan al Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos, salvo que el convenio exija una mayoría distinta. El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo pero sin derecho a voto. El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro. En aras de la flexibilidad el Convenio dispone que puede haber más de un Secretario General Adjunto, pero los Directores Ejecutivos estiman que no habrá necesidad de utilizar en el Centro más de uno o dos funcionarios permanentes de alto rango. El Artículo 10, que dispone que el Secretario General y cualquier Secretario General Adjunto serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo con mayoría de dos tercios de su miembros, limita el término de sus servicios a un período que no exceda de seis años y permite su reelección. Los Directores Ejecutivos estiman que la elección inicial, que tendrá lugar poco tiempo después que el convenio haya entrado en vigor, debería ser por un período breve, para no privar a los Estados que posteriormente se adhieran al convenio de la posibilidad de participar en la selección de los altos funcionarios del Centro. El Artículo 10 también limita los casos en que estos funcionarios pueden dedicarse a actividades distintas de sus funciones oficiales.

### **Funciones del Consejo Administrativo**

19. Las funciones principales del Consejo Administrativo son la elección de Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos; y la adopción del presupuesto anual del Centro, de los reglamentos administrativos y financieros, de las reglas de procedimiento a seguir para la incoación de los procedimientos, y de las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje. Los acuerdos que se adopten sobre estas materias requieren una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

### **Funciones del Secretario General**

20. El convenio dispone que el Secretario General desempeñe diversas funciones administrativas como representante legal, funcionario principal y registrador del Centro (Artículos 7(1), 11, 16(3), 25(4), 28, 36, 49(1), 50(1), 51(1), 52(1), 54(2), 59, 60(1), 63(b) y 65). Además, al Secretario General se le confieren facultades para denegar el registro de una solicitud de conciliación o arbitraje, a fin de evitar en esta forma la incoación de dichos procedimientos si, de acuerdo con la información ofrecida por el solicitante, encuentra que la diferencia se halla *manifiestamente* fuera de la jurisdicción del Centro

(Artículos 28(3) y 36(3)). Esta facultad limitada de “filtrar” las solicitudes de conciliación o de arbitraje se le otorga al Secretario General para evitar lo enojoso que pudiera resultar para una de las partes (particularmente un Estado) la incoación de un procedimiento contra la misma en una controversia que dicha parte no hubiere consentido en someter a la jurisdicción del Centro, así como para evitar la posibilidad de que se ponga en movimiento el mecanismo del Centro en casos que caen indudablemente fuera de la jurisdicción del Centro por otras razones, como, por ejemplo, que el solicitante o la otra parte no reúna los requisitos necesarios para ser parte en los procedimientos conforme al convenio.

## Las Listas

21. El Artículo 3 dispone que el Centro mantenga una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros, y los Artículos 12 al 16 establecen los términos y condiciones de la designación de los integrantes de las Listas. El Artículo 14(1) trata específicamente de asegurar que los integrantes de las Listas tengan reconocida competencia y puedan manifestarse con criterio imparcial. En concordancia con la índole esencialmente flexible de los procedimientos, el Convenio permite a las partes nombrar conciliadores y árbitros a personas que no figuren en las Listas, pero exige (Artículos 31(2) y 40(2)) que las personas así designadas reúnan las cualidades expresadas en el Artículo 14(1). En los casos en que, conforme al Artículo 30 o al 38, corresponde al Presidente la designación de conciliadores o árbitros, éste sólo puede nombrar personas que figuren en las Listas.

## V

### Jurisdicción del Centro

22. El término “jurisdicción del Centro” se usa en el convenio como una expresión adecuada para indicar los límites dentro de los cuales se aplicarán las disposiciones del convenio y se facilitarán los servicios del Centro para procedimientos de conciliación y arbitraje. La jurisdicción del Centro es tratada en el Capítulo II del convenio (Artículos 25 al 27).

### Consentimiento

23. El consentimiento de las partes es la piedra angular en que descansa la jurisdicción del Centro. El consentimiento a la jurisdicción debe darse por escrito y una vez dado no puede ser revocado unilateralmente (Artículo 25(1)).

24. El consentimiento de las partes debe existir en el momento en que se presenta la solicitud al Centro (Artículos 28(3) y 36(3)), pero

el convenio no especifica en forma alguna el momento en que debe darse el consentimiento. El consentimiento puede darse, por ejemplo, en las cláusulas de un contrato de inversión, que disponga la sumisión al Centro de las diferencias futuras que puedan surgir de ese contrato, o en compromiso entre las partes respecto a una diferencia que haya surgido. El convenio tampoco exige que el consentimiento de ambas partes se haga constar en un mismo instrumento. Así, un Estado receptor pudiera ofrecer en su legislación sobre promoción de inversiones, que se someterán a la jurisdicción del Centro las diferencias producidas con motivo de ciertas clases de inversiones, y el inversionista puede prestar su consentimiento mediante aceptación por escrito de la oferta.

25. Aunque el consentimiento de las partes constituye un requisito previo esencial para dar jurisdicción al Centro, el mero consentimiento no es suficiente para someter una diferencia a su jurisdicción. En concordancia con la finalidad del convenio, la jurisdicción del Centro resulta además limitada por la naturaleza de la diferencia y de las partes.

### **Naturaleza de la diferencia**

26. El Artículo 25(1) exige que la diferencia sea una “diferencia de naturaleza jurídica que surja directamente de una inversión”. La expresión “diferencia de naturaleza jurídica” se ha utilizado para dejar aclarado que están comprendidos dentro de la jurisdicción del Centro los conflictos de derechos, pero no los simples conflictos de intereses. La diferencia debe referirse a la existencia o al alcance de un derecho u obligación de orden legal, o a la naturaleza o al alcance de la reparación a que dé lugar la violación de una obligación de orden legal.

27. No se ha intentado definir el término “inversión”, teniendo en cuenta el requisito esencial del consentimiento de las partes y el mecanismo mediante el cual los Estados Contratantes pueden dar a conocer de antemano, si así lo desean, las clases de diferencias que estarán o no dispuestos a someter a la jurisdicción del Centro (Artículo 25(4)).

### **Las partes en la diferencia**

28. Para que una diferencia resulte comprendida dentro de la jurisdicción del Centro es necesario que una de las partes sea un Estado Contratante (o una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante) y que la otra parte sea un “nacional de otro Estado Contratante”. Esta última expresión, tal como se define en el apartado (2) del Artículo 25, comprende tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

29. Puede observarse que bajo la letra (a) del apartado (2) del Artículo 25, la persona natural que poseyere la nacionalidad de un Estado que sea parte en la diferencia no puede ser parte en los procedimientos que se tramiten bajo los auspicios del Centro, ni aun cuando al propio tiempo tuviere la nacionalidad de otro Estado. Esta incapacidad es absoluta y no puede ser subsanada ni siquiera en los casos en que el Estado que sea parte en la diferencia hubiere dado su consentimiento.

30. La letra (b) del apartado (2) del Artículo 25, que trata de las personas jurídicas, es más flexible. La persona jurídica que poseyere la nacionalidad de un Estado que sea parte en la diferencia puede ser parte en los procedimientos que se tramiten bajo los auspicios del Centro si ese Estado hubiere convenido en atribuirle el carácter de nacional de otro Estado Contratante por razón de encontrarse sometida a control extranjero.

### **Notificaciones por parte de los Estados Contratantes**

31. Aunque no se pueden incoar procedimientos de conciliación o arbitraje contra un Estado Contratante sin su consentimiento, y a pesar de que ningún Estado Contratante está bajo obligación alguna de prestar su consentimiento a dichos procedimientos, se ha estimado que la adhesión al convenio pudiera ser interpretada en el sentido de entrañar una expectativa de que los Estados Contratantes considerarían favorablemente las solicitudes de los inversionistas encaminadas a someter diferencias a la jurisdicción del Centro. En relación con esto, se ha señalado que pudieran existir ciertas clases de diferencias que los gobiernos considerarían impropias para ser sometidas al Centro o que, conforme a su propia legislación, les estuviera prohibido someter al Centro. A fin de evitar el peligro de cualquier mala interpretación en este aspecto, el Artículo 25(4) permite expresamente a los Estados Contratantes notificar anticipadamente al Centro, si así lo desean, las clases de diferencias que aceptarían someter o no a la jurisdicción del Centro. El precepto deja aclarado que la declaración del Estado Contratante en el sentido de que aceptaría someter cierta clase de diferencias a la jurisdicción del Centro, es sólo de carácter informativo y no constituye el consentimiento necesario para otorgarle jurisdicción al Centro. Desde luego, una declaración que excluya la consideración de ciertas clases de diferencias no constituiría una reserva al convenio.

### **El arbitraje como procedimiento exclusivo**

32. Se puede presumir que cuando un Estado y un inversionista acuerdan acudir al arbitraje y no se reservan el derecho de acudir a otras vías, o de exigir el agotamiento previo de otras vías, la intención de las partes es acudir al arbitraje con exclusión de cualquier otro procedi-

miento. Esta regla de interpretación está contenida en la primera frase del Artículo 26. La segunda frase reconoce en forma explícita el derecho del Estado a exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, a fin de dejar aclarado que no se intenta modificar las normas de derecho internacional sobre la materia.

### **Reclamaciones por parte del Estado del inversionista**

33. Cuando un Estado receptor consiente en someter al Centro la diferencia con un inversionista, otorgando así al inversionista acceso directo a una jurisdicción de carácter internacional, dicho inversionista no debe quedar en posición de pedir a su Estado que respalde su caso ni se debe permitir a éste que lo haga. En consecuencia, el Artículo 27 prohíbe expresamente al Estado Contratante dar protección diplomática o iniciar una reclamación internacional respecto a cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido someter, o hayan sometido, a arbitraje conforme al convenio, a menos que el Estado que es parte en la diferencia no haya acatado el laudo dictado en dicha diferencia.

## **VI Procedimientos al amparo del Convenio**

### **Iniciación de los procedimientos**

34. Los procedimientos se inician mediante una solicitud dirigida al Secretario General (Artículos 28 y 36). Una vez registrada la solicitud, se constituirá la Comisión de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, según sea el caso. Se hace referencia al párrafo 20 de este Informe en cuanto a la facultad del Secretario General para denegar el registro de la solicitud.

### **Constitución de las Comisiones de Conciliación y de los Tribunales de Arbitraje**

35. Aunque el convenio concede a las partes amplia libertad respecto a la constitución de las Comisiones y Tribunales, garantiza que la falta de acuerdo entre las partes sobre ello o la renuencia de una de las partes a cooperar no frustre el procedimiento (Artículos 29-30 y 37-38, respectivamente).

36. Con anterioridad se ha hecho mención a que las partes están en libertad de nombrar como conciliadores y árbitros a personas que no figuren en las Listas (véase el párrafo 21 de este Informe). Aunque el convenio no restringe la designación de conciliadores por razón de

nacionalidad, el Artículo 39 dispone que la mayoría de los miembros de un Tribunal de Arbitraje no deben ser nacionales ni del Estado que sea parte en la diferencia ni del Estado cuyo nacional sea parte en la diferencia. Es probable que esta norma produzca el efecto de excluir a las personas que posean estas nacionalidades, de la integración de un Tribunal que se componga de no más de tres miembros. Sin embargo, la regla no se aplicará cuando cada uno de los árbitros haya sido nombrado por acuerdo de las partes.

### **El procedimiento de conciliación; facultades y funciones de los Tribunales de Arbitraje**

37. En general, las disposiciones de los Artículos 32 al 35, que tratan del procedimiento de conciliación, y de los Artículos 41 al 49, que tratan de las facultades y funciones de los Tribunales de Arbitraje y de los laudos dictados por dichos Tribunales, se explican por sí solas. Las diferencias entre los dos grupos de disposiciones reflejan la distinción básica entre la conciliación, que persigue poner de acuerdo a las partes, y el arbitraje, que se encamina a una decisión vinculante de la diferencia por parte del Tribunal.

38. El Artículo 41 reitera el reconocido principio de que los tribunales internacionales son los llamados a resolver sobre su propia competencia; y el Artículo 32 aplica el mismo principio a las Comisiones de Conciliación. En relación a esto, se debe hacer notar que la facultad del Secretario General para rechazar el registro de una solicitud de conciliación o de arbitraje (véase el párrafo 20 de este Informe) se define en forma tan limitada que no interfiera con la prerrogativa de las Comisiones y los Tribunales de determinar su propia competencia y, por otra parte, dicho registro de la solicitud por el Secretario General no impide, desde luego, que la Comisión o el Tribunal decida que la diferencia cae fuera de la jurisdicción del Centro.

39. En concordancia con el carácter consensual de los procedimientos que autoriza el convenio, las partes en los procedimientos de conciliación o arbitraje pueden acordar las reglas procesales que habrán de aplicarse a dichos procedimientos. No obstante, a falta de acuerdo o en aquello en que las partes no hayan llegado a acuerdo, se aplicarán las Reglas de Conciliación y las Reglas de Arbitraje que adopte el Consejo Administrativo (Artículos 33 y 44).

40. Conforme al convenio, el Tribunal de Arbitraje deberá aplicar las leyes que las partes acuerden. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará las leyes del Estado que sea parte en la diferencia (a menos que estas leyes exijan la aplicación de otras leyes), así como las normas de derecho internacional que resulten aplicables. El término “derecho internacional”, cuando se usa en este contexto, se entenderá en el sentido que le atribuye el Artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Jus-



ticia, si bien teniendo en cuenta que el expresado Artículo 38 está destinado a aplicarse a diferencias entre Estados.<sup>1</sup>

## Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales

41. El Artículo 53 declara que el laudo será obligatorio para las partes y que no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto los que establece el convenio. Los recursos autorizados son el de revisión (Artículo 51) y el de anulación (Artículo 52). Además, la parte puede pedir al Tribunal que hubiere omitido resolver cualquier punto sometido a su conocimiento, que complemente el laudo (Artículo 49 (2)), y puede también solicitar la aclaración del laudo (Artículo 50).

42. Sin perjuicio de cualquier suspensión de la ejecución relacionada con alguno de los procedimientos antes expresados y efectuada de conformidad con las disposiciones del convenio, las partes están obligadas a acatar y cumplir el laudo; y el Artículo 54 exige a todos los Estados Contratantes que reconozcan el carácter vinculante del laudo y que hagan cumplir las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme de uno de sus tribunales locales. Debido a las distintas técnicas procesales seguidas en las jurisdicciones del llamado “common law” y las que se inspiran en el derecho civil de tradición romana, así como a los distintos sistemas judiciales existentes en los Estados unitarios y en los federales u otros no unitarios, el Artículo 54 no establece ningún método especial para lograr el cumplimiento interno del laudo, sino que exige a cada Estado Contratante que cumpla las disposiciones del Artículo de conformidad con su propio sistema jurídico.

43. La doctrina de la inmunidad del Estado puede impedir en un Estado la ejecución forzosa de sentencias obtenidas contra Estados extranjeros o contra el Estado en el cual se insta la ejecución. El Artículo 54 dispone que los Estados Contratantes deberán dar al laudo que se dicte conforme al convenio el mismo valor que tienen las sentencias firmes de sus propios tribunales. No les exige que traspasen esos límites y se comprometan a la ejecución forzosa de laudos dictados conforme al

<sup>1</sup> El Artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia expresa literalmente lo siguiente :

- “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
  - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
  - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
  - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.”

convenio en los casos en que las sentencias firmes no pudieran ejecutarse. A fin de no dejar lugar a dudas sobre este punto, el Artículo 55 dispone que nada de lo dicho en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en los Estados Contratantes relativas a la inmunidad en materia de ejecución contra dicho Estado u otro Estado extranjero.

## **VII**

### **Lugar del procedimiento**

44. Al tratar de los procedimientos que se tramiten fuera de la sede del Centro, el Artículo 63 dispone que los procedimientos podrán sustanciarse, si las partes así lo acuerdan, en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo para tal efecto. Es probable que estos acuerdos difieran según el tipo de institución y varíen desde la simple facilitación de local para los actos procesales hasta el suministro de servicios completos de secretaría.

## **VIII**

### **Diferencias entre Estados Contratantes**

45. El Artículo 64 confiere a la Corte Internacional de Justicia jurisdicción sobre las diferencias entre Estados Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del convenio y que no sean resueltas mediante negociación, a no ser que las partes hayan acordado acudir a otro modo de arreglo. Aunque la disposición está redactada en términos generales, debe entenderse de acuerdo con el contexto global del convenio. Específicamente, el precepto no confiere jurisdicción a la Corte para que la misma revise la decisión de una Comisión de Conciliación o de un Tribunal de Arbitraje en cuanto a la competencia de éstos para decidir las diferencias de que conozcan. Tampoco faculta a un Estado para incoar un procedimiento ante la Corte respecto a una diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter a arbitraje, ya que tal procedimiento violaría los preceptos del Artículo 27, a menos que el otro Estado Contratante hubiere dejado de acatar y cumplir el laudo dictado en relación con tal diferencia.

## **IX**

### **Entrada en vigor**

46. El convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el

Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmarlo. No se ha establecido un límite de tiempo para la firma. La firma se requiere de los Estados que se adhieran antes de que el convenio entre en vigor así como de los que se adhieran posteriormente (Artículo 67). El convenio está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios de acuerdo con sus normas constitucionales (Artículo 68). Tal como ya se ha indicado, el convenio entrará en vigor cuando se deposite el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

# **REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**



# REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

## Indice de Materias

<i>Capítulo</i>	<i>Regla</i>	<i>Página</i>
<b>I</b>	<b>Procedimientos aplicables al Consejo Administrativo</b>	
	1 Fecha y lugar de la Reunión Anual . . . . .	55
	2 Notificación de las reuniones . . . . .	55
	3 Agenda de las reuniones . . . . .	56
	4 Presidencia de las reuniones . . . . .	56
	5 Secretario del Consejo . . . . .	57
	6 Asistencia a las reuniones . . . . .	57
	7 Votación . . . . .	57
<b>II</b>	<b>El Secretariado</b>	
	8 Elección del Secretario General y sus Adjuntos . . . . .	58
	9 Secretario General Interino . . . . .	58
	10 Nombramiento del personal . . . . .	59
	11 Condiciones de empleo . . . . .	59
	12 Facultades del Secretario General . . . . .	59
	13 Incompatibilidad de funciones . . . . .	60
<b>III</b>	<b>Disposiciones financieras</b>	
	14 Costos directos de cada procedimiento . . . . .	60
	15 Prestación de servicios especiales a las partes . . . . .	62
	16 Derechos de registro de las solicitudes . . . . .	63
	17 Presupuesto . . . . .	63
	18 Recaudación de aportes . . . . .	64
	19 Auditorías . . . . .	64
<b>IV</b>	<b>Funciones generales del Secretariado</b>	
	20 Nómina de los Estados Contratantes . . . . .	65
	21 Integración de las Listas de Conciliadores y Arbitros . . . . .	66
	22 Publicaciones . . . . .	66
<b>V</b>	<b>Funciones con respecto a cada procedimiento</b>	
	23 Los Registros . . . . .	67
	24 Medios de comunicación . . . . .	67
	25 Secretario . . . . .	68
	26 Lugar de las tramitaciones . . . . .	68

27	Otra asistencia . . . . .	69
28	Funciones de depositario . . . . .	69
<b>VI</b>	<b>Disposiciones especiales sobre los procedimientos</b>	
29	Plazos . . . . .	70
30	Documentación justificativa . . . . .	70
<b>VII</b>	<b>Inmunidades y privilegios</b>	
31	Certificados de viaje oficial . . . . .	71
32	Renuncia de las inmunidades . . . . .	71
<b>VIII</b>	<b>Disposiciones varias</b>	
33	Comunicaciones con los Estados Contratantes . . . . .	72
34	Idiomas oficiales . . . . .	72

*El Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI fue adoptado por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(a) del Convenio.*

*Las siguientes disposiciones del Reglamento son de especial interés para las partes en los procedimientos previstos en el Convenio: 14-16, 22-31 y 34(1). Tienen por objeto complementar tanto el Convenio como las Reglas de Iniciación, Conciliación y Arbitraje adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(b) y (c) del Convenio.*

# **Reglamento Administrativo y Financiero**

## **Capítulo I Procedimientos aplicables al Consejo Administrativo**

### **Regla 1 Fecha y lugar de la Reunión Anual**

(1) La Reunión Anual del Consejo Administrativo se celebrará conjuntamente con la reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el “Banco”), salvo que el Consejo determine otra cosa.

(2) El Secretario General coordinará con los funcionarios competentes del Banco los arreglos relativos a la Reunión Anual del Consejo Administrativo.

### **Regla 2 Notificación de las reuniones**

(1) El Secretario General notificará a cada miembro, por cualquier medio rápido de comunicación, la fecha y el lugar de cada reunión del Consejo Administrativo. Dicha notificación deberá enviarse por lo menos 42 días antes de la fecha fijada para la reunión, salvo en casos urgentes en que bastará la notificación por telegrama o cable, la que deberá enviarse a lo menos 10 días antes de la fecha fijada para la reunión.

(2) Cualquier reunión del Consejo Administrativo para la que no hubiere quórum podrá ser aplazada una o más veces por decisión de la



mayoría de los miembros presentes, sin que sea necesario dar notificación alguna sobre el aplazamiento.

### **Regla 3**

#### **Agenda de las reuniones**

(1) El Secretario General, bajo la dirección del Presidente, preparará una agenda breve para cada reunión del Consejo Administrativo y transmitirá dicha agenda a cada miembro conjuntamente con la notificación de dicha reunión.

(2) Cualquier miembro podrá agregar asuntos adicionales a la agenda de cualquier reunión del Consejo Administrativo, con tal que notifique al Secretario General por lo menos siete días antes de la fecha fijada para la reunión. En circunstancias especiales, el Presidente, o el Secretario General después de consultar con el Presidente, podrán agregar en cualquier momento asuntos adicionales a la agenda de cualquier reunión del Consejo Administrativo. El Secretario General deberá notificar a cada miembro, lo antes posible, la incorporación de cualquier asunto a la agenda de una reunión.

(3) El Consejo Administrativo podrá autorizar en cualquier momento que se agregue un asunto a la agenda de una reunión, aunque la notificación requerida por esta Regla no haya sido hecha.

### **Regla 4**

#### **Presidencia de las reuniones**

(1) El Presidente del Consejo Administrativo presidirá las reuniones del Consejo.

(2) Si el Presidente no pudiere presidir toda o una parte de una reunión del Consejo, la presidirá interinamente uno de los miembros del Consejo Administrativo. Este miembro será el Representante titular, el Representante suplente, o el Representante suplente interino del Estado Contratante que esté representado en la reunión y que goce de la mayor antigüedad en la lista de los Estados Contratantes ordenada cronológicamente de acuerdo con las fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, comenzando con el Estado que siga al Estado cuyo representante haya actuado como Presidente interino de la reunión en la última ocasión anterior. El Presidente interino de la reunión podrá emitir el voto del Estado que represente o podrá designar otro miembro de su delegación para que lo haga.

## **Regla 5**

### **Secretario del Consejo**

(1) El Secretario General actuará como Secretario del Consejo Administrativo.

(2) Salvo que el Consejo Administrativo impartiere instrucciones específicas en contrario, el Secretario General, en consulta con el Presidente, tendrá a su cargo todos los arreglos relativos a la celebración de las reuniones del Consejo.

(3) El Secretario General levantará acta sumaria de las reuniones del Consejo Administrativo debiendo proporcionarse copias de las mismas a todos los miembros.

(4) El Secretario General someterá, a cada reunión del Consejo Administrativo, para su aprobación de conformidad con el Artículo 6(1)(g) del Convenio, el informe anual de actividades del Centro.

## **Regla 6**

### **Asistencia a las reuniones**

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos podrán asistir a todas las reuniones del Consejo Administrativo.

(2) El Secretario General, en consulta con el Presidente, podrá invitar a observadores a cualquier reunión del Consejo Administrativo.

## **Regla 7**

### **Votación**

(1) Salvo que el Convenio disponga expresamente otra cosa, todas las decisiones del Consejo Administrativo se tomarán por la mayoría de los votos emitidos. El Presidente de la reunión podrá, en el curso de la misma, solicitar la opinión de la reunión en vez de pedir una votación formal, pero dispondrá que se vote formalmente si así lo solicitara cualquiera de sus miembros. Siempre que se requiera una votación formal, se deberá distribuir a los miembros el texto escrito de la moción que se somete a votación.

(2) Ningún miembro del Consejo Administrativo podrá votar por poder o por cualquier otro método que no sea personalmente. Pero el Representante de un Estado Contratante podrá designar un Suplente interino para que vote por él en cualquier reunión en que esté ausente el Suplente titular.

(3) Toda vez que, a juicio del Presidente, el Consejo Administrativo haya de tomar una medida que no deba postergarse hasta la Reunión Anual siguiente del Consejo y que a su vez no amerite la convocación a una reunión especial, el Secretario General transmitirá a todos los

miembros del Consejo por cualquier medio rápido de comunicación una moción conteniendo la medida propuesta con un pedido de votación por parte de los miembros del Consejo. Los votos deberán emitirse en el plazo de 21 días contados a partir del envío de dicha moción, a menos que el Presidente apruebe un plazo mayor. Al término del plazo establecido, el Secretario General registrará los resultados y los notificará a todos los miembros del Consejo. Si las respuestas recibidas no incluyeren las de la mayoría de los miembros, la moción se tendrá por rechazada.

(4) Toda vez que en una reunión del Consejo Administrativo en la que no todos los Estados Contratantes estén representados, no se obtuvieren los votos necesarios para tomar una decisión propuesta por la mayoría de los dos tercios de los miembros del Consejo, el Consejo, con la anuencia del Presidente, podrá decidir que se deje constancia de los votos de los miembros del Consejo representados en la reunión y que se solicite a los miembros ausentes que voten de acuerdo con el párrafo (3) de esta Regla. Los miembros pertinentes podrán cambiar los votos que hayan emitido en dicha reunión antes de que venza el plazo de votación establecido de acuerdo con lo dispuesto en ese párrafo.

## **Capítulo II**

### **El Secretariado**

#### **Regla 8**

#### **Elección del Secretario General**

#### **y sus Adjuntos**

El Presidente al proponer al Consejo Administrativo uno o más candidatos para el puesto de Secretario General o de Secretario General Adjunto, deberá también efectuar recomendaciones respecto de:

- (a) la duración en el cargo;
- (b) autorizar al candidato que resulte elegido, el desempeño de cualquier otro empleo u ocupación; y
- (c) las condiciones de su empleo, teniendo en consideración cualquier propuesta efectuada de conformidad con el párrafo (b) de esta Regla.

#### **Regla 9**

#### **Secretario General Interino**

(1) Si al elegirse un Secretario General Adjunto, hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Presidente propondrá al Consejo Administrativo, inmediatamente después de tal elección, el orden en que

dichos Adjuntos actuarán como Secretario General de conformidad con el Artículo 10(3) del Convenio. A falta de decisión sobre el particular, dicho orden será el de mayor antigüedad en el cargo de Adjunto.

(2) El Secretario General designará a un miembro del personal del Centro para que lo sustituya durante su ausencia o incapacidad, en el caso de que todos los Secretarios Generales Adjuntos estuvieren también ausentes o incapacitados o que el cargo de Adjunto estuviere vacante. Si se produjere la vacancia simultánea de los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto, el Presidente designará a un miembro del personal para que actúe como Secretario General.

## **Regla 10**

### **Nombramiento del personal**

El Secretario General nombrará a los miembros del personal del Centro. Los nombramientos se harán directamente o mediante aceptación de comisiones de servicio.

## **Regla 11**

### **Condiciones de empleo**

(1) Las condiciones de empleo de los miembros del personal del Centro serán las mismas que las del personal del Banco.

(2) El Secretario General hará arreglos con el Banco, dentro del marco de los arreglos administrativos generales que el Consejo Administrativo haya aprobado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(d) del Convenio, para que los miembros del Secretariado participen en el Plan de Pensiones del Personal del Banco, así como en los demás servicios y arreglos contractuales establecidos en beneficio del personal del Banco.

## **Regla 12**

### **Facultades del Secretario General**

(1) Los Secretarios Generales Adjuntos y los miembros del personal, tanto en el caso de nombramientos directos como de comisiones de servicio, actuarán solamente bajo la dirección del Secretario General.

(2) El Secretario General tendrá la facultad de despedir a los miembros del Secretariado y de imponer medidas disciplinarias. En el caso de los Secretarios Generales Adjuntos, el despido podrá ser impuesto sólo con el consentimiento del Consejo Administrativo.

## **Regla 13**

### **Incompatibilidad de funciones**

El Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y los miembros del personal no podrán formar parte de las Listas de Conciliadores y Arbitros ni actuar como miembros de una Comisión o Tribunal.

## **Capítulo III**

### **Disposiciones financieras**

#### **Regla 14**

#### **Costos directos de cada procedimiento**

(1) Salvo que se hubiere convenido otra cosa de conformidad con el Artículo 60(2) del Convenio, cada miembro de una Comisión, Tribunal o Comité ad hoc seleccionado de la Lista de Arbitros de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio (en adelante llamado el “Comité”) recibirá, además del reembolso de cualquier gasto directo razonablemente incurrido:

- (a) un honorario por cada día en que participe en reuniones del organismo de que es miembro;
- (b) un honorario por el equivalente de cada día de ocho horas de trabajo en otros asuntos relacionados con el procedimiento;
- (c) en vez del reembolso de los gastos de subsistencia incurridos mientras se encuentre en un lugar distinto del lugar de su residencia normal, una dieta basada en la que se establezca periódicamente para los Directores Ejecutivos del Banco; y
- (d) gastos de viaje incurridos en conexión con reuniones en las cuales deba participar en calidad de miembro del organismo que se reúne, basados en las normas establecidas periódicamente para los Directores Ejecutivos del Banco.

El importe de los honorarios referidos en los párrafos (a) y (b) serán determinados periódicamente por el Secretario General, con la aprobación del Presidente, y podrán ser modificados, no más de una vez al año, a fin de tomar en cuenta las variaciones cambiarias y del costo de vida.

(2) El Centro hará todos los pagos que deban efectuarse a las personas que a continuación se indica, incluyendo el reembolso de gastos. Dichos pagos no podrán realizarlos directamente las partes en el procedimiento ni tampoco podrán efectuarse por intermedio de cualquiera de ellas:

- (a) miembros de las Comisiones, Tribunales y Comités;
- (b) testigos y peritos llamados a declarar a iniciativa de una Comisión o Comité, y no de una de las partes;
- (c) miembros del Secretariado del Centro, incluyendo personas contratadas especialmente por el Centro (tales como intérpretes, traductores, relatores o secretarios) para un procedimiento en particular;
- (d) el anfitrión de cualquier procedimiento tramitado fuera de la sede del Centro de conformidad con el Artículo 63 del Convenio.

(3) A fin de que el Centro pueda realizar los pagos previstos en el párrafo (2), y para que pueda incurrir en otros gastos directos en relación con un procedimiento (fuera de los gastos a que se refiere la Regla 15):

- (a) Las partes harán los siguientes pagos por adelantado al Centro:
  - (i) tan pronto como se haya constituido una Comisión o Tribunal, el Secretario General, después de consultar al presidente del organismo de que se trate y, en la medida de lo posible, a las partes, estimará los gastos en que incurrirá el Centro durante los tres a seis meses siguientes y solicitará a las partes que hagan un pago anticipado de esa cantidad;
  - (ii) si en cualquier momento el Secretario General determinare, después de consultar con el presidente del organismo de que se trate y, en la medida de lo posible, con las partes, que los anticipos hechos por las partes no cubrirán la nueva estimación de gastos para el período o para cualquier período siguiente, solicitará a las partes que hagan un pago anticipado complementario;
- (b) no se solicitará al Centro que suministre servicio alguno en relación con un procedimiento o que pague honorarios, dietas o gastos de los miembros de cualquier Comisión, Tribunal o Comité, a menos que se hayan hecho pagos anticipados suficientes;
- (c) si los gastos anticipados iniciales fueren insuficientes para cubrir los gastos incurridos o si dichos pagos fueren insuficientes para cubrir los gastos estimados en que haya de incurrirse, el Secretario General, antes de solicitarle a las partes que hagan pagos anticipados adicionales, verificará el monto de los gastos efectivamente incurridos y de los compromisos incurridos hasta entonces por el Centro respecto a cada procedimiento y hará los cargos y créditos debidos a las partes.

- (d) respecto de cada procedimiento de conciliación y respecto de cada procedimiento de arbitraje, salvo que las Reglas de Arbitraje dispongan una división distinta o que así lo hayan decidido las partes o el Tribunal, cada parte abonará la mitad de cada pago adelantado o suplementario, sin perjuicio de la decisión final sobre el pago de costas de un procedimiento de arbitraje que el Tribunal tome de conformidad con el Artículo 61(2) del Convenio. Todos los adelantos y cargos deberán pagarse en el lugar y en las monedas especificadas por el Secretario General, tan pronto él lo requiera. Si las cantidades solicitadas no se pagasen en su totalidad dentro de 30 días, el Secretario General informará acerca de la omisión a ambas partes y dará a cada una de ellas una oportunidad para que efectúe el pago requerido. En cualquier momento después de 15 días de que se haya enviado tal información, el Secretario General podrá proponer que la Comisión o Tribunal suspenda el procedimiento si al momento de realizar la propuesta está todavía pendiente cualquier parte del pago requerido. Si por falta de pago un procedimiento se suspendiera por un período de más de seis meses consecutivos, el Secretario General después de notificar a las partes y, en lo posible, de consultar con ellas, podrá proponer que el organismo competente ponga fin al procedimiento;
- (e) si se registra una solicitud de anulación de un laudo, las disposiciones anteriores de esta Regla se aplicarán *mutatis mutandis*, salvo que solo la parte que solicite la anulación deberá efectuar el pago anticipado que requiera el Secretario General para cubrir los gastos siguientes a la constitución del Comité, y sin perjuicio del derecho del Comité, de acuerdo con el Artículo 52(4) del Convenio, para decidir cómo y por quién deberán pagarse los gastos incurridos en conexión con el procedimiento de anulación.

### **Regla 15**

#### **Prestación de servicios especiales a las partes**

(1) El Centro sólo prestará a una parte servicios especiales en relación con un procedimiento (por ejemplo, suministrándole traducciones o copias) si dicha parte hubiere depositado antes una cantidad suficiente para cubrir el pago por tal servicio.

(2) Los cobros por servicios especiales se basarán normalmente en un arancel de derechos que el Secretario General promulgará periódicamente y que notificará a todos los Estados Contratantes y a las partes en todos los procedimientos que estén tramitándose.

## **Regla 16**

### **Derecho de registro de las solicitudes**

La parte o partes (si la solicitud es conjunta) que quieran incoar un procedimiento de conciliación o arbitraje, que soliciten una decisión suplementaria, o una rectificación, aclaración, revisión o anulación de un laudo o que soliciten que una diferencia vuelva a ser sometida a un nuevo Tribunal después de la anulación de un laudo, pagarán al Centro el derecho no reembolsable que el Secretario General determine periódicamente.

## **Regla 17**

### **Presupuesto**

(1) El ejercicio económico del Centro comenzará el 1° de julio de cada año y terminará el 30 de junio del año siguiente.

(2) Antes que termine cada ejercicio económico, el Secretario General preparará y someterá, para su adopción por parte del Consejo Administrativo en su reunión anual siguiente y de conformidad con lo que dispone el Artículo 6(1)(f) del Convenio, un presupuesto para el ejercicio económico siguiente. Tal presupuesto indicará los gastos estimados del Centro (con excepción de los que han de incurrirse sobre la base de que son reembolsables) y sus ingresos estimados (con excepción de los reembolsos).

(3) Si el Secretario General determinare durante el transcurso del ejercicio económico que los gastos estimados excederán a los autorizados en el presupuesto, o si quisiere incurrir en gastos no autorizados previamente, deberá preparar, en consulta con el Presidente, un presupuesto suplementario que someterá a la aprobación del Consejo Administrativo, ya sea en la reunión anual o en cualquier otra reunión, o de conformidad con lo que dispone la Regla 7(3).

(4) La adopción del presupuesto faculta al Secretario General a efectuar gastos y contraer obligaciones dentro de los límites y a los fines que se especifiquen en él. Salvo que el Consejo Administrativo decida lo contrario, el Secretario General podrá exceder la cantidad especificada para cualquier partida presupuestaria, con tal que no exceda el monto total del presupuesto.

(5) Hasta tanto el Consejo Administrativo adopte el presupuesto, el Secretario General podrá incurrir en gastos dentro de los límites y a los fines especificados en el presupuesto que hubiere sometido a la aprobación del Consejo, hasta por una cuarta parte del monto autorizado a ser gastado en el ejercicio económico anterior, con tal que no exceda en caso alguno el monto que el Banco hubiere convenido en facilitarle para el ejercicio económico en curso.



## **Regla 18** **Recaudación de aportes**

(1) Se cobrará a los Estados Contratantes toda cantidad por la que los gastos estimados excedan a los ingresos estimados. Todo Estado que no sea miembro del Banco deberá aportar una cuota del monto total que se deba recaudar, la que será igual a la cuota del presupuesto de la Corte Internacional de Justicia que le sería cobrada si se lo dividiese sólo entre los Estados Contratantes en proporción a los aportes aplicables entonces al presupuesto de la Corte; y el resto se dividirá entre los Estados Contratantes que son miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones del capital del Banco. El Secretario General calculará inmediatamente después de la adopción del presupuesto anual los montos que deban cobrarse, en base a la composición de los miembros del Centro entonces vigente, y se los notificará con prontitud a todos los Estados Contratantes. Los montos deberán pagarse en cuanto hayan sido notificados.

(2) Inmediatamente después que se adopte un presupuesto suplementario, el Secretario General calculará los montos suplementarios que deberá cobrar, los que se deberán pagar en cuanto se los haya notificado a los Estados Contratantes.

(3) A los Estados que sean parte en el Convenio por cualquier período en un ejercicio económico se les cobrará por la totalidad del ejercicio económico. Si un Estado se adhiere al Convenio después que se haya calculado el aporte requerido para un ejercicio económico, se calculará su cuota aplicando el mismo factor que se utilizó al calcular los pagos originales, y no se hará ningún nuevo cálculo de los pagos que les corresponde hacer a los demás Estados Contratantes.

(4) Si después del cierre de un ejercicio económico se determinare que hay un superávit de caja y salvo que el Consejo Administrativo decida otra cosa, se acreditará dicho superávit a los Estados Contratantes en proporción a los pagos que hubieren efectuado en relación a ese ejercicio económico. Estos créditos se harán efectivos respecto de los aportes del ejercicio económico que comience dos años después de finalizar el ejercicio económico que arroje dicho superávit.

## **Regla 19** **Auditorías**

El Secretario General hará que las cuentas del Centro sean auditadas una vez por año y, en base a esa auditoría, someterá un estado financiero al Consejo Administrativo para que lo considere en la reunión anual.

## **Capítulo IV**

### **Funciones generales del Secretariado**

#### **Regla 20**

#### **Nómina de los Estados Contratantes**

El Secretario General mantendrá una lista, que transmitirá periódicamente, a solicitud de todos los Estados Contratantes y a cualquier Estado o persona de los Estados Contratantes (incluyendo los que hayan sido Estados Contratantes, pero consignando la fecha en que el depositario haya recibido notificación de su denuncia), debiendo indicar respecto de cada uno:

- (a) la fecha en que el Convenio entró en vigor respecto de ese Estado;
- (b) los territorios excluidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 del Convenio y las fechas en que el depositario haya recibido la notificación de exclusión y cada modificación a esa notificación;
- (c) las acreditaciones, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25(1) del Convenio, de las subdivisiones políticas y organismos públicos a cuyas diferencias relativas a inversiones se extiende la jurisdicción del Centro;
- (d) las notificaciones, efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25(3) del Convenio, de que no se requiere aprobación alguna por parte del Estado para que una subdivisión política u organismo público acepte la jurisdicción del Centro;
- (e) las notificaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25(4) del Convenio sobre la clase o clases de diferencias que el Estado consideraría, o no, someter a la jurisdicción del Centro;
- (f) el tribunal u otra autoridad que es competente para el reconocimiento y ejecución de los laudos, designada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54(2) del Convenio; y
- (g) toda medida legislativa o de otro orden, tomada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Convenio, para que las disposiciones del Convenio tengan vigencia en los territorios del Estado y que a su vez hayan sido comunicadas por el Estado al Centro.

## **Regla 21**

### **Integración de las Listas de Conciliadores y Arbitros**

(1) Toda vez que un Estado Contratante tenga el derecho de hacer una o más designaciones a la Lista de Conciliadores o de Arbitros, el Secretario General lo invitará a que haga tales nombramientos.

(2) Toda designación hecha por un Estado Contratante o por el Presidente contendrá el nombre, dirección y nacionalidad de la persona designada e incluirá una declaración sobre sus calificaciones, destacando su competencia en el campo del Derecho, el comercio, la industria y las finanzas.

(3) El Secretario General, tan pronto se le notifique una designación, informará a la persona nombrada, indicándole la autoridad que le ha designado y la fecha en que termina el período por el cual se le ha designado, pidiéndole que confirme que está dispuesto a desempeñar su cargo.

(4) El Secretario General mantendrá nóminas, que transmitirá periódicamente a todos los Estados Contratantes y a solicitud, a cualquier Estado o persona, de los integrantes de la Lista de Conciliadores y de Arbitros, indicando respecto de cada miembro:

- (a) dirección,
- (b) nacionalidad,
- (c) fecha en que termina su designación entonces vigente,
- (d) autoridad que le ha designado, y
- (e) calificaciones.

## **Regla 22**

### **Publicaciones**

(1) El Secretario General publicará de manera apropiada información sobre las actividades del Centro, incluyendo el registro de todas las solicitudes de conciliación y de arbitraje y, en su debida oportunidad, una indicación de la fecha y manera de terminación de cada procedimiento.

(2) Si ambas partes en un procedimiento consienten en la publicación de:

- (a) los informes de las Comisiones de Conciliación;
- (b) los laudos; o
- (c) las actas y demás actuaciones del procedimiento,

el Secretario General hará los arreglos necesarios para que estos documentos sean publicados con miras a fomentar el desarrollo del derecho internacional en materia de inversiones.

## **Capítulo V**

### **Funciones con respecto a cada procedimiento**

#### **Regla 23**

#### **Los Registros**

(1) El Secretario General mantendrá, de acuerdo con las reglas que promulgará, Registros separados de las solicitudes de conciliación y de las solicitudes de arbitraje. En ellos anotará toda la información significativa sobre la iniciación, conducción, y disposición de cada procedimiento, incluyendo en particular el método de constitución y la integración de cada Comisión, Tribunal y Comité. En el Registro de Arbitrajes se anotará también toda la información significativa concerniente a las solicitudes de suplementación, rectificación, aclaración, modificación o anulación de cada laudo, y cualquier otra resolución que suspenda su ejecución.

(2) Cualquier persona podrá inspeccionar los Registros. El Secretario General promulgará reglas sobre el acceso a los Registros y un arancel de los derechos que cobrará por el suministro de extractos certificados o no, del mismo.

#### **Regla 24**

#### **Medios de comunicación**

(1) Toda comunicación escrita entre las partes, la Comisión, el Tribunal o Comité y el Presidente del Consejo Administrativo, durante la tramitación de cualquier procedimiento, deberá hacerse por conducto del Secretario General, excepto que:

- (a) las partes podrán comunicarse directamente entre sí, salvo que la comunicación sea una de las requeridas por el Convenio, o por las Reglas de Iniciación, Conciliación o Arbitraje (llamadas en adelante las “Reglas”);
- (b) los miembros de toda Comisión, Tribunal o Comité se comunicarán directamente entre sí.

(2) Los documentos se presentarán en el procedimiento mediante su transmisión al Secretario General, quien retendrá el original en los archivos del Centro y hará los arreglos necesarios para distribuir apro-

piadamente las copias. Si el escrito o documento no satisface los requisitos que le sean aplicables, el Secretario General:

- (a) informará a la parte que lo haya presentado de la deficiencia y de cualquier medida consiguiente que el Secretario General tome;
- (b) podrá, si la deficiencia es sólo de forma, aceptarla sujeto a la condición de que ésta sea corregida;
- (c) podrá, si la deficiencia consiste sólo en una insuficiencia en la cantidad de copias o en la falta de las traducciones necesarias, proporcionar las copias o traducciones necesarias a costas de la parte pertinente.

## **Regla 25 Secretario**

El Secretario General nombrará un Secretario para cada Comisión, Tribunal y Comité. El Secretario podrá ser escogido de entre el Secretariado del Centro y en todo caso, mientras actúe en calidad de tal, será considerado como miembro de su personal. Tendrá las siguientes funciones:

- (a) representar al Secretario General y desempeñar todas las funciones que este Reglamento o las Reglas asignan al Secretario General respecto de cada procedimiento, o que el Convenio le asigna al Secretario General, y que éste haya delegado en el Secretario;
- (b) servir de conducto para que las partes puedan solicitar servicios particulares del Centro;
- (c) levantar actas resumidas de las audiencias, a menos que las partes acuerden conjuntamente con la Comisión, Tribunal o Comité otra manera de levantar actas de las audiencias; y
- (d) desempeñar otras funciones respecto de los procedimientos cuando así lo solicitare el Presidente de la Comisión, Tribunal o Comité, o de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Secretario General.

## **Regla 26 Lugar de las tramitaciones**

(1) El Secretario General hará los arreglos necesarios para que los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramiten en la sede del Centro o, a solicitud de las partes y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del Convenio, hará y supervisará los arreglos correspondientes cuando el procedimiento deba tramitarse en otro lugar.

(2) El Secretario General, a pedido de una Comisión o Tribunal, le prestará su asistencia cuando haya de visitarse un lugar relacionado con una diferencia o en el que deban conducirse indagaciones.

## **Regla 27**

### **Otra asistencia**

(1) El Secretario General suministrará todos los demás tipos de asistencia que le sean solicitados en relación con cualquier reunión de las Comisiones, Tribunales y Comités, y, en particular, la traducción e interpretación de un idioma oficial del Centro a otro.

(2) El Secretario General podrá también suministrar, mediante el uso del personal y equipo del Centro o de personas empleadas y equipo obtenido por corto plazo, otros servicios que se requieran para la tramitación de los procedimientos, tales como la reproducción y traducción de documentos o la interpretación respecto de un idioma que no sea un idioma oficial del Centro.

## **Regla 28**

### **Funciones del depositario**

(1) El Secretario General depositará el texto original de los siguientes documentos en los archivos del Centro y hará los arreglos pertinentes para su conservación permanente:

- (a) la solicitud y todos los escritos y documentos presentados o preparados en relación con cualquier procedimiento, incluyendo las actas de cada audiencia;
- (b) todo informe de una Comisión y todo laudo o decisión de un Tribunal o Comité.

(2) De conformidad con lo dispuesto en las Reglas y con lo convenido por las partes en cada procedimiento, y contra el pago de los derechos correspondientes de acuerdo al arancel que promulgará el Secretario General, éste proporcionará a las partes copias autenticadas de los informes y laudos (reflejando en ella toda decisión suplementaria, rectificación, aclaración, revisión, o anulación debidamente hecha, y toda suspensión de su ejecución mientras esté en vigencia), así como de otros escritos, documentos y actas.

# Capítulo VI

## Disposiciones especiales sobre los procedimientos

### Regla 29 Plazos

(1) Todos los plazos especificados en el Convenio y las Reglas fijados por una Comisión, Tribunal o Comité o por el Secretario General se calcularán desde la fecha en que el plazo se anuncie en presencia de las partes o de sus representantes o en la cual el Secretario General envíe la notificación o instrumento pertinente (fecha que deberá consignarse en la notificación o instrumento). Se excluirá de dicho cálculo el día del anuncio o envío.

(2) Se considerará que se ha observado un plazo si una notificación o instrumento enviado por una parte es entregado en la sede del Centro, o al Secretario de la Comisión, Tribunal o Comité competente que se reúna fuera de la sede del Centro, antes de la hora de cierre de actividades en la fecha señalada, o, si tal día es sábado, domingo o día de fiesta cívica celebrada en el lugar de entrega, o un día en que por cualquier razón esté restringida la distribución del correo ordinario en el lugar de entrega, antes de la hora de cierre de actividades del día siguiente en que haya servicio ordinario de correos.

### Regla 30 Documentación justificativa

(1) La documentación justificativa de cualquier solicitud, escrito, requerimiento, observación escrita y otro documento presentado en un procedimiento consistirá en un original y la cantidad de copias adicionales que se especifica en el párrafo (2). Salvo que las partes o que la Comisión, Tribunal o Comité competente dispongan otra cosa, el original consistirá en el documento completo o de una copia o un extracto debidamente certificados, a menos que la parte no pudiese obtener tal documento o copia o extracto autenticado (en cuyo caso deberá consignarse el motivo de tal imposibilidad).

(2) La cantidad de copias adicionales de cualquier documento será igual a la cantidad de copias adicionales requeridas del instrumento con el que ese documento se relaciona. Sin embargo, no se requerirán copias si el documento ha sido publicado y es de fácil obtención. La parte que lo presente certificará en cada copia adicional que es una copia fidedigna y completa del original, salvo que si el documento fuere largo y pertinente sólo en parte, bastará que se certifique que es extracto fidedigno y completo de las partes pertinentes, las que deberán especificarse con precisión.

(3) Todo original y copia adicional de un documento que no esté redactado en un idioma aprobado para el procedimiento en cuestión, salvo instrucción contraria de la Comisión, Tribunal o Comité competente, será acompañado de una traducción certificada a tal idioma. Sin embargo, si el documento es extenso y pertinente sólo en parte, bastará que se traduzcan solamente sus partes pertinentes, las que se deberán especificar con precisión, pudiendo el organismo competente requerir una traducción más amplia o de todo el documento.

(4) Cuando se presente un extracto de un documento original de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1), o una copia o traducción parcial de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2) o (3), cada uno de tales extractos, copias y traducciones deberá ir acompañado de una declaración manifestando que la omisión del resto del texto no hace que la parte presentada induzca a malentendidos.

## **Capítulo VII**

### **Inmunidades y privilegios**

#### **Regla 31**

##### **Certificados de viaje oficial**

El Secretario General podrá emitir certificados a los miembros de las Comisiones, Tribunales o Comités, a los funcionarios y empleados del Secretariado, a las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos y peritos que comparezcan en los procedimientos, indicando que viajan en conexión con un procedimiento previsto en el Convenio.

#### **Regla 32**

##### **Renuncia de las inmunidades**

- (1) El Secretario General podrá renunciar a ejercer la inmunidad de:
  - (a) el Centro;
  - (b) los miembros del personal del Centro.
- (2) El Presidente del Consejo podrá renunciar a ejercer la inmunidad de:
  - (a) el Secretario General o cualquier Secretario General Adjunto;
  - (b) los miembros de una Comisión, Tribunal o Comité;
  - (c) las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, siempre que la Comisión, Tribunal o Comité pertinente hubiere recomendado tal renuncia.



(3) El Consejo Administrativo podrá renunciar a ejercer la inmunidad de:

- (a) el Presidente y los miembros del Consejo;
- (b) las partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos que comparezcan en un procedimiento, incluso si la Comisión, Tribunal o Comité pertinente no hubiere recomendado tal renuncia;
- (c) el Centro o cualquier persona mencionada en el párrafo (1) o (2).

## **Capítulo VIII**

### **Disposiciones varias**

#### **Regla 33**

#### **Comunicaciones con los Estados Contratantes**

Todas las comunicaciones que el Convenio o este Reglamento requieren que se efectúe a los Estados Contratantes serán enviadas al representante del Estado en el Consejo Administrativo, salvo que el Estado en cuestión hubiere especificado otro conducto de comunicación.

#### **Regla 34**

#### **Idiomas oficiales**

- (1) Los idiomas oficiales del Centro serán el español, el francés y el inglés.
- (2) Los textos de este Reglamento en cada uno de los idiomas oficiales serán igualmente auténticos.

**REGLAS PROCESALES APLICABLES  
A LA INICIACION DE LOS  
PROCEDIMIENTOS DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
(REGLAS DE INICIACION)**



**REGLAS PROCESALES APLICABLES  
A LA INICIACION DE LOS PROCEDIMIENTOS  
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
(REGLAS DE INICIACION)**

**Indice de Materias**

<i>Regla</i>		<i>Página</i>
1	La solicitud . . . . .	76
2	Contenido de la solicitud . . . . .	76
3	Información opcional en la solicitud . . . . .	77
4	Copias de la solicitud . . . . .	78
5	Acuse de recibo de la solicitud . . . . .	78
6	Registro de la solicitud . . . . .	78
7	Notificación del acto de registro . . . . .	78
8	Retiro de la solicitud . . . . .	79
9	Disposiciones finales . . . . .	79

*Las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje (Reglas de Iniciación) del CIADI fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(b) del Convenio del CIADI.*

*Las Reglas de Iniciación están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro, en particular por las Reglas 16, 22(1), 23, 24, 30 y 34(1).*

*Las Reglas de Iniciación se aplican sólo al período que comienza con la presentación de una solicitud y termina con el envío de la notificación del acto de registro. Todas las actuaciones posteriores se rigen por las Reglas de Conciliación y de Arbitraje.*

## **Reglas de Iniciación**

### **Regla 1 La solicitud**

(1) Todo Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación o de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Convenio dirigirá a tal efecto una solicitud escrita al Secretario General, a la sede del Centro. La solicitud indicará si se refiere a un procedimiento de conciliación o de arbitraje. Deberá estar redactada en un idioma oficial del Centro, llevará fecha y estará firmada por la parte solicitante o su representante debidamente autorizado.

(2) La solicitud podrá presentarse en forma conjunta por las partes en una diferencia.

### **Regla 2 Contenido de la solicitud**

- (1) En la solicitud se deberá:
  - (a) identificar con precisión a cada persona en la diferencia y consignar su dirección;
  - (b) manifestar, si una de las partes es una subdivisión política o un organismo público de un Estado Contratante, que ha sido debidamente acreditado por dicho Estado ante el Centro, de conformidad con el Artículo 25(1) del Convenio;
  - (c) indicar la fecha en que se otorgó el consentimiento y acompañar los documentos que lo contienen, si una de las partes es una subdivisión política o un organismo público de un Estado Contratante. También deberá acompañarse

información similar sobre la aprobación de ese consentimiento por parte del Estado, salvo que se hubiere notificado al Centro que dicha aprobación no es necesaria;

- (d) indicar respecto de la parte que es nacional de un Estado Contratante:
  - (i) su nacionalidad a la fecha del otorgamiento del consentimiento; y
  - (ii) si la parte es una persona natural:
    - (A) su nacionalidad a la fecha de presentar la solicitud; y
    - (B) que no tenía la nacionalidad del Estado Contratante que es parte en la diferencia, tanto en la fecha del otorgamiento como en la fecha de la presentación de la solicitud; o
  - (iii) si la parte es una persona jurídica que a la fecha del otorgamiento del consentimiento tenía la nacionalidad del Estado Contratante que es parte en la diferencia, debe acompañarse el acuerdo mediante el cual las partes consienten que la primera sea tratada como si fuese nacional de otro Estado Contratante a los fines del Convenio;
- (e) acompañar informaciones sobre las cuestiones objeto de la diferencia, señalando que las partes tienen una diferencia de naturaleza jurídica que surge directamente de una inversión; e
- (f) indicar, si la parte solicitante es una persona jurídica, que ha tomado todas las acciones internas necesarias para autorizar la solicitud.

(2) La información requerida por los subpárrafos 1(c), (1)(d)(iii) y (1)(f) deberá justificarse con documentos.

(3) “Fecha del otorgamiento del consentimiento” significa la fecha en que las partes en la diferencia hayan consentido por escrito en someterla al Centro; y si ambas partes no lo hubieran hecho el mismo día, contará la fecha en que la última lo haya hecho.

### **Regla 3**

#### **Información opcional en la solicitud**

La solicitud podrá, además, contener las estipulaciones que las partes hubieren convenido sobre el número de conciliadores o árbitros y el método de su designación, así como cualesquiera otras provisiones que hubieren convenido con respecto al arreglo de la diferencia.

## **Regla 4**

### **Copias de la solicitud**

(1) Con la solicitud deberán presentarse cinco copias firmadas. El Secretario General podrá requerir la cantidad de copias adicionales que estime necesarias.

(2) Todo documento que se presente con la solicitud deberá cumplir con los requisitos contenidos en la Regla 30 del Reglamento Administrativo y Financiero.

## **Regla 5**

### **Acuse de recibo de la solicitud**

(1) En cuanto reciba una solicitud, el Secretario General deberá:

- (a) acusar recibo a la parte solicitante;
- (b) abstenerse de tomar cualquier medida respecto de la solicitud, hasta que reciba el pago de dicho derecho.

(2) En cuanto reciba el derecho de registro de la solicitud, el Secretario General enviará una copia de la solicitud y de la documentación que la acompañe a la otra parte.

## **Regla 6**

### **Registro de la solicitud**

(1) El Secretario General deberá, de conformidad con la Regla 5(1)(b), en cuanto pueda:

- (a) registrar la solicitud en el Registro de Conciliación o de Arbitraje y notificar ese mismo día a las partes el acto de registro; o
- (b) si concluye, en base a la información contenida en la solicitud, que la diferencia está manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro, notificar a las partes su denegación de registro de la solicitud y las razones en que se funda.

(2) Todo procedimiento previsto en el Convenio se tendrá por instituido en la fecha en que se registre la solicitud.

## **Regla 7**

### **Notificación del acto de registro**

En la notificación del acto de registro se deberá:

- (a) dejar constancia que la solicitud ha sido registrada y se deberá indicar la fecha del acto de registro y del envío de la notificación;

- (b) notificar a cada parte que todas las comunicaciones y notificaciones en relación con el procedimiento deben enviarse a la dirección consignada en la solicitud, a menos que se le comunique otra dirección al Centro;
- (c) salvo que la información ya le hubiere sido proporcionada, invitar a las partes a que comuniquen al Secretario General todas las estipulaciones que hubieren convenido respecto del número y método de nombramiento de los conciliadores o árbitros;
- (d) invitar a las partes a que procedan, en cuanto sea posible, a constituir una Comisión de Conciliación de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 29 a 31 del Convenio, o un Tribunal de Arbitraje de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 37 a 40;
- (e) recordar a las partes que el registro de la solicitud es sin perjuicio de los poderes y funciones de la Comisión de Conciliación o del Tribunal de Arbitraje respecto de la jurisdicción, la competencia y el fondo; e
- (f) ir acompañada de una nómina de los miembros de la Lista de Conciliadores o de Arbitros del Centro.

### **Regla 8** **Retiro de la solicitud**

La parte solicitante podrá, mediante notificación escrita al Secretario General, retirar la solicitud antes que haya sido registrada. El Secretario General notificará el retiro con prontitud a la otra parte, a menos que no se le hubiere enviado aún la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 5(1)(b).

### **Regla 9** **Disposiciones finales**

- (1) Los textos de estas Reglas en cada uno de los idiomas oficiales del Centro serán igualmente auténticos.
- (2) Se podrá citar estas Reglas como las “Reglas de Iniciación” del Centro.





**REGLAS PROCESALES APLICABLES  
A LOS PROCEDIMIENTOS  
DE CONCILIACION  
(REGLAS DE CONCILIACION)**



# REGLAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION (REGLAS DE CONCILIACION)

## Índice de Materias

<i>Capítulo</i>	<i>Regla</i>	<i>Página</i>
<b>I</b>	<b>Establecimiento de la Comisión</b>	
	1 Obligaciones generales . . . . .	85
	2 Método de constitución de la Comisión a falta de acuerdo previo . . . . .	85
	3 Nombramiento de conciliadores para la Comisión constituida de conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio . . . . .	86
	4 Nombramiento de conciliadores por el Presidente del Consejo Administrativo . . . . .	87
	5 Aceptación de los nombramientos . . . . .	87
	6 Constitución de la Comisión . . . . .	88
	7 Reemplazo de los conciliadores . . . . .	88
	8 Incapacidad o renuncia de los conciliadores . . . . .	89
	9 Recusación de los conciliadores . . . . .	89
	10 Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en la Comisión . . . . .	90
	11 Procedimiento a seguir para llenar vacantes en la Comisión . . . . .	90
	12 Reanudación del procedimiento después de llenar una vacante . . . . .	90
<b>II</b>	<b>Funcionamiento de la Comisión</b>	
	13 Sesiones de la Comisión . . . . .	91
	14 Reuniones de la Comisión . . . . .	91
	15 Deliberaciones de la Comisión . . . . .	92
	16 Decisiones de la Comisión . . . . .	92
	17 Incapacidad del Presidente . . . . .	92
	18 Representación de las partes . . . . .	92
<b>III</b>	<b>Disposiciones procesales generales</b>	
	19 Resoluciones procesales . . . . .	93
	20 Consulta procesal preliminar . . . . .	93
	21 Idiomas del procedimiento . . . . .	93

<b>IV</b>	<b>Procedimientos de conciliación</b>	
22	Funciones de la Comisión .....	94
23	Cooperación de las partes .....	94
24	Transmisión de la solicitud .....	95
25	Escritos .....	95
26	Documentación justificativa .....	95
27	Audiencias .....	96
28	Testigos y peritos .....	96
<b>V</b>	<b>Conclusión del procedimiento</b>	
29	Excepciones a la jurisdicción .....	96
30	Conclusión del procedimiento .....	97
31	Preparación del informe .....	97
32	El informe .....	97
33	Comunicación del informe .....	98
<b>VI</b>	<b>Disposiciones generales</b>	
34	Disposiciones finales .....	99

*Las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Conciliación (Reglas de Conciliación) del CIADI fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(c) del Convenio del CIADI.*

*Las Reglas de Conciliación están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro, en particular por las Reglas 14-16, 22-31 y 34(1).*

*Las Reglas de Conciliación cubren el período que comienza con el envío de la notificación del acto de registro de una solicitud de conciliación y termina con la redacción del informe. Las actuaciones anteriores a ese período se rigen por las Reglas de Iniciación.*

## **Reglas de Conciliación**

### **Capítulo I Establecimiento de la Comisión**

#### **Regla 1 Obligaciones generales**

(1) Las partes, en cuanto se les notifique el acto de registro de la solicitud de conciliación, procederán a constituir la Comisión con toda diligencia y prestarán la debida atención a lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo III del Convenio.

(2) A menos que la solicitud contenga la información, las partes comunicarán al Secretario General, lo antes posible, cualquier estipulación que hubieren convenido respecto al número de conciliadores y al método de su nombramiento.

#### **Regla 2 Método de constitución de la Comisión a falta de acuerdo previo**

(1) Si al momento del registro de la solicitud de conciliación las partes no hubieren acordado el número de conciliadores ni el método de su nombramiento, observarán, a menos que convengan en otra cosa, el siguiente procedimiento:

- (a) el solicitante, a más tardar 10 días después del registro de la solicitud, propondrá a la otra parte el nombramiento de un conciliador único o de un número cierto impar de con-

ciliadores y especificará el método que propone para su nombramiento;

- (b) a más tardar 20 días después del recibo de las propuestas hechas por el solicitante, la otra parte:
  - (i) aceptará tales propuestas; o
  - (ii) hará otras propuestas con respecto al número de conciliadores y al método de su nombramiento; y
- (c) a más tardar 20 días después del recibo de la respuesta que contenga tales propuestas, el solicitante notificará a la otra parte si acepta o rechaza tales propuestas.

(2) Las comunicaciones previstas en el párrafo (1) se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia al Secretario General. Las partes notificarán con prontitud al Secretario General acerca del contenido de cualquier acuerdo alcanzado.

(3) En cualquier momento después de 60 días del registro de la solicitud, si no se llegase a un acuerdo acerca de otro procedimiento, cualquiera de las partes podrá informar al Secretario General que escoge la fórmula prevista en el Artículo 29(2)(b) del Convenio. El Secretario General informará sin demora a las partes que la Comisión se constituirá de conformidad con lo dispuesto en ese Artículo.

### **Regla 3**

#### **Nombramiento de conciliadores para la Comisión constituida de conformidad con el Artículo 29(2)(b) del Convenio**

(1) Si la Comisión ha de constituirse de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29(2)(b) del Convenio:

- (a) cualquiera de las partes, en una comunicación dirigida a la otra parte, deberá:
  - (i) nombrar dos personas identificando a una de ellas como el conciliador nombrado por ella y a la otra como el conciliador propuesto para Presidente de la Comisión; e
  - (ii) invitar a la otra parte a que convenga en el nombramiento del conciliador propuesto para Presidente de la Comisión y a que nombre otro conciliador;
- (b) sin demora después del recibo de esta comunicación, la otra parte en su respuesta deberá:
  - (i) designar una persona como el conciliador nombrado por ella; y

- (ii) convenir en el nombramiento del conciliador propuesto para Presidente de la Comisión o designar otra persona como el conciliador propuesto para Presidente;
- (c) sin demora después del recibo de la respuesta que contenga una contrapropuesta, la parte que haya tomado la iniciativa notificará a la otra parte si conviene en el nombramiento del conciliador propuesto por esta parte para Presidente de la Comisión.

(2) Las comunicaciones previstas en esta Regla se harán, o confirmarán prontamente por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con copia al Secretario General.

#### **Regla 4** **Nombramiento de conciliadores por** **el Presidente del Consejo Administrativo**

(1) Si la Comisión no se constituyere a más tardar 90 días después de que el Secretario General haya enviado la notificación del registro, o dentro de otro plazo que las partes hubieren convenido, cualquiera de las partes podrá dirigir una solicitud escrita al Presidente del Consejo Administrativo, a través del Secretario General, para que nombre el conciliador o los conciliadores que aún no hayan sido nombrados y para que designe a un conciliador para que actúe como Presidente de la Comisión.

(2) Lo dispuesto en el párrafo (1) se aplicará *mutatis mutandis* en caso de que las partes hayan convenido en que los conciliadores elegirán al Presidente de la Comisión y no lo hubieren hecho.

(3) El Secretario General enviará sin dilación una copia de la solicitud a la otra parte.

(4) El Presidente hará lo posible para cumplir con la solicitud dentro de 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud. Antes de que proceda a efectuar un nombramiento o designación, prestando la debida atención a lo dispuesto en el Artículo 31(1) del Convenio, deberá consultar a ambas partes en la medida de lo posible.

(5) El Secretario General notificará sin dilación a las partes cualquier nombramiento o designación hecha por el Presidente.

#### **Regla 5** **Aceptación de los nombramientos**

(1) La parte o partes interesadas notificarán al Secretario General el nombramiento de cada conciliador e indicarán el método de su nombramiento.



(2) Tan pronto como una parte o el Presidente del Consejo Administrativo le hayan informado del nombramiento de un conciliador, el Secretario General procurará la aceptación de la persona nombrada.

(3) Si un conciliador no acepta su nombramiento dentro de 15 días, el Secretario General notificará con prontitud esta decisión a las partes y, en caso necesario, al Presidente, y los invitará a que procedan a nombrar otro conciliador de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.

## **Regla 6**

### **Constitución de la Comisión**

(1) Se entenderá que se ha constituido la Comisión y que el procedimiento se ha iniciado en la fecha que el Secretario General notifique a las partes que todos los conciliadores han aceptado sus nombramientos.

(2) En la primera sesión de la Comisión, o antes, cada conciliador firmará una declaración cuyo texto será el siguiente:

“A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en la Comisión de Conciliación constituida por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre \_\_\_\_\_  
y \_\_\_\_\_.

“Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como el contenido de cualquier informe preparado por la Comisión.

“Me comprometo a no aceptar instrucción o compensación alguna de ninguna fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de acuerdo con el mismo.

“Adjunto una declaración sobre mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales”.

Se entenderá que ha renunciado el conciliador que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión de la Comisión.

## **Regla 7**

### **Reemplazo de los conciliadores**

En cualquier momento antes de que se constituya la Comisión, cada parte podrá reemplazar a cualquier conciliador nombrado por ella y las partes podrán convenir de común acuerdo en reemplazar a cual-

quier conciliador. El procedimiento de tal reemplazo se conformará a lo dispuesto en las Reglas 1, 5 y 6.

## **Regla 8** **Incapacidad o renuncia** **de los conciliadores**

(1) Si un conciliador se incapacitare o no pudiere desempeñar su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en la Regla 9 respecto a la recusación de los conciliadores.

(2) Los conciliadores podrán renunciar presentando su renuncia a los demás miembros de la Comisión y al Secretario General. Si el conciliador ha sido nombrado por una de las partes, la Comisión considerará con prontitud las razones de su renuncia y decidirá si consiente en ella o no. La Comisión notificará prontamente su decisión al Secretario General.

## **Regla 9** **Recusación de los conciliadores**

(1) La parte que proponga la recusación de un conciliador de conformidad con el Artículo 57 del Convenio, procederá sin demora, y en todo caso antes de que la Comisión recomiende los términos del arreglo de la diferencia a las partes o que el procedimiento se declare concluso (cualquiera que ocurra antes), a presentar su propuesta al Secretario General, especificando las razones de la misma.

(2) El Secretario General procederá sin dilación:

(a) a transmitir la propuesta a los miembros de la Comisión y, si se refiere a un conciliador único o a la mayoría de los miembros de la Comisión, al Presidente del Consejo Administrativo; y

(b) a notificar la propuesta a la otra parte.

(3) El conciliador a quien se refiera la propuesta podrá, sin dilación, ofrecer explicaciones a la Comisión o al Presidente según fuere el caso.

(4) Salvo cuando la propuesta se refiera a la mayoría de los miembros de la Comisión, los demás miembros la considerarán y votarán con prontitud en ausencia del conciliador cuya recusación se ha propuesto. Si el voto resultare en un empate, notificarán con prontitud al Presidente, a través del Secretario General, la propuesta, la explicación presentada por el conciliador cuya recusación se ha propuesto y el hecho que no lograron tomar una decisión.

(5) Siempre que el Presidente tenga que decidir sobre una recusación de un conciliador, hará lo posible para tomar la decisión a más tardar 30 días después de que haya recibido la propuesta.

(6) Se suspenderá el procedimiento hasta que se haya tomado una decisión sobre la propuesta.

### **Regla 10**

#### **Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en la Comisión**

(1) El Secretario General notificará sin dilación a las partes y, si fuere necesario, al Presidente del Consejo Administrativo, la recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un conciliador y, si lo hubiere, el asentimiento de la Comisión a la renuncia.

(2) Luego de la notificación del Secretario General sobre una vacante en el seno de la Comisión, el procedimiento se suspenderá o continuará suspendido hasta que se llene la vacante.

### **Regla 11**

#### **Procedimiento a seguir para llenar vacantes en la Comisión**

(1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), cualquier vacante que se produzca por recusación, muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador será llenada sin demora siguiendo el mismo método observado para su nombramiento.

(2) Además de llenar las vacantes en los casos de conciliadores nombrados por él, el Presidente del Consejo Administrativo nombrará una persona que figura en la Lista de Conciliadores:

- (a) para llenar cualquier vacante producida por la renuncia, sin el asentimiento de la Comisión, de un conciliador nombrado por una parte; o
- (b) a solicitud de cualquiera de las partes, para llenar cualquier otra vacante, si a más tardar 45 días después de la notificación de la vacante hecha por el Secretario General, no se hubiera hecho y aceptado un nuevo nombramiento.

(3) El procedimiento para llenar una vacante será el establecido por las Reglas 1, 4(4), 4(5), 5 y, *mutatis mutandis*, 6(2).

### **Regla 12**

#### **Reanudación del procedimiento después de llenar una vacante**

Tan pronto como se haya llenado una vacante en la Comisión, el procedimiento se continuará desde el punto al que había llegado en el momento en que se produjo la vacante. Sin embargo, el nuevo concilia-

dor podrá requerir que se repitan íntegra o parcialmente cualesquiera de las audiencias.

## **Capítulo II**

### **Funcionamiento de la Comisión**

#### **Regla 13**

##### **Sesiones de la Comisión**

(1) La Comisión celebrará su primera sesión a más tardar 60 días después de constituirse, salvo que las partes acuerden otro plazo. Las fechas de esa sesión serán fijadas por el Presidente de la Comisión después de consultar a sus miembros y al Secretario General. Si la Comisión no tuviere Presidente al constituirse, porque las partes han convenido en que el Presidente sea elegido por sus miembros, las fechas de esa sesión serán fijadas por el Secretario General. En ambos casos, las partes serán consultadas en la medida que sea posible.

(2) Las fechas de las sesiones siguientes serán determinadas por la Comisión, después de consultar al Secretario General y a las partes en la medida que sea posible.

(3) La Comisión se reunirá en la sede del Centro o en otro lugar que las partes hubieren acordado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del Convenio. Si las partes convinieren en que el procedimiento se tramite en un lugar que no sea el Centro o en una institución con la que el Centro hubiere hecho los arreglos necesarios, las partes consultarán al Secretario General y solicitarán la aprobación de la Comisión. A falta de dicha aprobación, la Comisión se reunirá en la sede del Centro.

(4) El Secretario General notificará con la debida antelación a los miembros de la Comisión y a las partes de las fechas y el lugar de las sesiones de la Comisión.

#### **Regla 14**

##### **Reuniones de la Comisión**

(1) El Presidente de la Comisión presidirá las audiencias y las deliberaciones de la Comisión.

(2) Salvo que las partes acuerden otra cosa, se requerirá en las sesiones la presencia de la mayoría de los miembros de la Comisión.

(3) El Presidente de la Comisión fijará el día y hora de las reuniones.

## **Regla 15**

### **Deliberaciones de la Comisión**

(1) Las deliberaciones de la Comisión se realizarán en privado y permanecerán secretas.

(2) Sólo los miembros de la Comisión tomarán parte en sus deliberaciones. Ninguna otra persona será admitida, a menos que la Comisión decida otra cosa.

## **Regla 16**

### **Decisiones de la Comisión**

(1) Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.

(2) Salvo que estas Reglas o que una decisión de la Comisión disponga otra cosa, las decisiones podrán tomarse por correspondencia entre los miembros, siempre que se consulte a todos ellos. Las decisiones que así se tomen serán certificadas por el Presidente de la Comisión.

## **Regla 17**

### **Incapacidad del Presidente**

Si en cualquier momento el Presidente de la Comisión quedare incapacitado para actuar, sus funciones serán desempeñadas por uno de los otros miembros de la Comisión, actuando en el orden en que el Secretario General haya recibido la notificación de su aceptación del nombramiento para integrar la Comisión.

## **Regla 18**

### **Representación de las partes**

(1) Cada parte podrá ser representada o asistida por apoderados, consejeros o abogados cuyos nombres y personería serán notificados al Secretario General, el cual informará sin demora a la Comisión y a la otra parte.

(2) A los fines de estas Reglas, la expresión “parte” incluye, cuando el contexto lo admite, un apoderado, consejero o abogado autorizado para representar a dicha parte.

## **Capítulo III**

### **Disposiciones procesales generales**

#### **Regla 19**

##### **Resoluciones procesales**

La Comisión dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso.

#### **Regla 20**

##### **Consulta procesal preliminar**

(1) Tan pronto como sea posible después de la constitución de una Comisión, su Presidente tratará de determinar el parecer de las partes con respecto a cuestiones de procedimientos. A tal efecto podrá solicitar que las partes se entrevisten con él. En particular, averiguará sus puntos de vista sobre las siguientes materias:

- (a) el número de miembros de la Comisión necesario para constituir quórum en sus reuniones;
- (b) el idioma o idiomas que han de utilizarse en el procedimiento;
- (c) las pruebas orales o escritas que cada parte tiene la intención de rendir o solicitar a la Comisión que las ordene, y los alegatos escritos que cada parte se propone presentar, así como los plazos dentro de los cuales deberán rendirse dichas pruebas y presentarse dichos alegatos;
- (d) el número de copias que cada parte desee de los instrumentos presentados por la otra; y
- (e) la manera en que se levantará acta de todas las audiencias.

(2) En la sustanciación de las actuaciones la Comisión aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre asuntos de procedimiento, salvo que el Convenio o el Reglamento Administrativo y Financiero disponga otra cosa.

#### **Regla 21**

##### **Idiomas del procedimiento**

(1) Las partes podrán convenir en que se use uno o dos idiomas en el procedimiento, siempre que, si cualquier idioma convenido no fuera un idioma oficial del Centro, la Comisión otorgue su aprobación después de consultar al Secretario General. Si las partes no convinieren en un idioma para el procedimiento, cada una de ellas podrá seleccionar a tal efecto uno de los idiomas oficiales (a saber, español, francés e inglés).

(2) Si las partes convinieren en dos idiomas del procedimiento, cualquier instrumento podrá presentarse en cualquiera de dichos idiomas. Cualquiera de dichos idiomas podrá usarse en las audiencias, siempre que, si la Comisión lo requiere, se proporcione traducción e interpretación. Las recomendaciones y el informe de la Comisión y sus actas se redactarán en ambos idiomas del procedimiento, y las dos versiones serán igualmente auténticas.

## **Capítulo IV**

### **Procedimientos de conciliación**

#### **Regla 22**

##### **Funciones de la Comisión**

(1) A fin de aclarar los asuntos objeto de la diferencia entre las partes, la Comisión oirá a las partes y tratará de obtener toda la información que pueda ser útil al respecto. Las partes deberán participar en esta tarea en cuanto sea posible.

(2) A fin de lograr el acuerdo de las partes, la Comisión podrá formular recomendaciones a las partes periódicamente y en cualquier etapa del procedimiento, sea oralmente o por escrito. Podrá recomendar que las partes acepten términos específicos de solución o que se abstengan, mientras trate de lograr su acuerdo, de realizar actos específicos que pudieran agravar la diferencia; y presentará a las partes los argumentos en que funde sus recomendaciones. Podrá fijar plazos dentro de los cuales cada parte haya de informarle a la Comisión de su decisión concerniente a las recomendaciones formuladas.

(3) La Comisión, a fin de obtener información que pueda capacitarla para desempeñar sus funciones, podrá, en cualquier etapa del procedimiento:

- (a) solicitar, de cualquiera de las partes, explicaciones orales, documentos y otra clase de información;
- (b) solicitar pruebas de otras personas; y
- (c) con el consentimiento de la parte pertinente, visitar cualquier lugar vinculado con la diferencia o realizar indagaciones en el mismo, siempre que las partes puedan participar en tales visitas e indagaciones.

#### **Regla 23**

##### **Cooperación de las partes**

(1) Las partes cooperarán de buena fe con la Comisión y, en especial proporcionarán, cuando se les pida, todos los documentos, infor-

mación y explicaciones pertinentes y utilizarán los medios de que dispongan para permitir que la Comisión pueda oír la declaración de los testigos y peritos que desee llamar a declarar. Las partes facilitarán también las visitas a cualquier lugar vinculado con la diferencia que la Comisión decida visitar así como las indagaciones que decida efectuar en él.

(2) Las partes respetarán todos los plazos convenidos con la Comisión o fijados por ella.

## **Regla 24**

### **Transmisión de la solicitud**

Tan pronto como se constituya la Comisión, el Secretario General transmitirá a cada uno de sus miembros una copia de la solicitud con que se inició el procedimiento, de los documentos justificativos que la acompañan, de la notificación del acto de registro y de toda comunicación recibida de cualquiera de las partes en respuesta a la notificación.

## **Regla 25**

### **Escritos**

(1) Después de constituida la Comisión, el Presidente invitará a cada parte a presentar, dentro de 30 días u otro plazo mayor que él fijare, una declaración escrita de su posición. Si la Comisión al constituirse careciere de Presidente, el Secretario General formulará las invitaciones y podrá extender dicho plazo. En cualquier etapa del procedimiento, dentro de los plazos que fije la Comisión, cualquiera de las partes podrá presentar las demás declaraciones escritas que estime útiles y pertinentes.

(2) Salvo que la Comisión disponga otra cosa después de consultar a las partes y al Secretario General, todos los escritos y demás documentos serán presentados en la forma de un original firmado, acompañado de copias adicionales en un número mayor en dos al número de los miembros de la Comisión.

## **Regla 26**

### **Documentación justificativa**

(1) Todo escrito u otro documento que una parte presente podrá ir acompañado de la documentación justificativa en la forma y cantidad de copias establecidas por la Regla 30 del Reglamento Administrativo y Financiero.

(2) La documentación justificativa deberá presentarse normalmente junto con el escrito con el que se relaciona, y en todo caso dentro del plazo fijado para la presentación de tal escrito.



## **Regla 27**

### **Audiencias**

(1) Las audiencias de la Comisión se realizarán en privado y, salvo que las partes acuerden otra cosa, permanecerán secretas.

(2) La Comisión, con el consentimiento de las partes, decidirá quienes pueden asistir a las audiencias, además de las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, testigos y peritos durante sus testimonios, y funcionarios de la Comisión.

## **Regla 28**

### **Testigos y peritos**

(1) Cada parte podrá solicitar en cualquier etapa del procedimiento que la Comisión oiga la declaración de testigos y peritos cuyas pruebas dicha parte considere pertinentes. La Comisión fijará un plazo dentro del cual tendrá lugar tal audiencia.

(2) Como norma, los testigos y peritos serán examinados por las partes ante la Comisión bajo el control de su Presidente. Cualquier miembro de la Comisión podrá también interrogarlos.

(3) Si un testigo o perito no pudiere comparecer ante la Comisión, ésta, de acuerdo con las partes, podrá tomar las medidas necesarias para que la prueba se rinda mediante deposición escrita o interrogación oral en otro lugar. Las partes pueden participar en tal examen.

## **Capítulo V**

### **Conclusión del procedimiento**

## **Regla 29**

### **Excepciones a la jurisdicción**

(1) Toda excepción que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que, por otras razones, no es de la competencia de la Comisión, será opuesta lo antes posible. La parte que oponga la excepción deberá presentársela al Secretario General a más tardar en su primer escrito o en la primera audiencia, si ella tuviere lugar antes, a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en que se funda la excepción.

(2) La Comisión podrá considerar de oficio, en cualquier etapa del procedimiento, si la diferencia sometida a ella cae dentro de la jurisdicción del Centro y es de su competencia.

(3) Una vez planteada formalmente una excepción, se suspenderá el procedimiento sobre el fondo de la diferencia. La Comisión obtendrá el parecer de las partes sobre la excepción.

(4) La Comisión podrá pronunciarse sobre la excepción como una cuestión preliminar o conjuntamente con el fondo de la diferencia. Si la Comisión decidiera rechazarla o decidirla junto con el fondo de la diferencia, continuará considerando la diferencia sin dilación.

(5) Si la Comisión decide que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que no es de su competencia, declarará concluso el procedimiento y a tal efecto redactará un informe en el que expresará las razones de su determinación.

### **Regla 30**

#### **Conclusión del procedimiento**

(1) Si las partes logran avenirse sobre las cuestiones objeto de la diferencia, la Comisión declarará concluso el procedimiento y rendirá su informe en el que se dejará constancia de las cuestiones objeto de la diferencia y de que las partes han logrado avenirse. A solicitud de las partes, en el informe se registrarán los términos detallados de su acuerdo.

(2) Si en cualquier etapa del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, la Comisión, después de notificar a las partes, declarará concluso el procedimiento y rendirá su informe en el que dejará constancia que la diferencia fue sometida a conciliación sin que las partes logran avenirse.

(3) Si una de las partes no compareciere o participare en el procedimiento, la Comisión, después de notificar a las partes, declarará concluso el procedimiento y rendirá su informe en el que dejará constancia que la diferencia fue sometida a conciliación y que tal parte no compareció o participó.

### **Regla 31**

#### **Preparación del informe**

El informe de la Comisión será formulado y firmado dentro de 60 días después de que se declare concluso el procedimiento.

### **Regla 32**

#### **El informe**

(1) El informe será escrito y contendrá, además de lo especificado en el párrafo (2) y en la Regla 30:

- (a) la identificación precisa de cada parte;

- (b) una declaración de que la Comisión fue establecida de conformidad con lo establecido en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
- (c) los nombres de los miembros de la Comisión, y la identificación de la autoridad que designó a cada uno;
- (d) los nombres de los apoderados, consejeros y abogados de las partes;
- (e) las fechas y lugares en que tuvieron lugar las reuniones de la Comisión; y
- (f) un resumen del procedimiento.

(2) El informe dejará también constancia de cualquier acuerdo de las partes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 35 del Convenio, sobre la invocación en cualquier otro procedimiento de las consideraciones o declaraciones, admisión de hechos y ofertas de avenencia hechas en el procedimiento de conciliación ante la Comisión, sobre el informe o sobre cualquiera recomendación hecha por la Comisión.

(3) El informe será firmado por los miembros de la Comisión, debiendo dejarse constancia de la fecha de cada firma. Si un miembro rehúsa firmarlo, se dejará constancia de este hecho en el informe.

### **Regla 33** **Comunicación del informe**

(1) Con prontitud, después de la firma del último de los conciliadores, el Secretario General:

- (a) autenticará el texto original del informe y lo depositará en los archivos del Centro; y
- (b) enviará una copia certificada del mismo a cada parte, dejando constancia de la fecha del despacho en el texto original y en todas las copias.

(2) El Secretario General proporcionará a las partes, si le fueran solicitadas, copias certificadas adicionales del informe.

(3) El Centro no publicará el informe sin el consentimiento de las partes.

## **Capítulo VI**

### **Disposiciones generales**

#### **Regla 34**

##### **Disposiciones finales**

(1) Los textos de estas Reglas en cada uno de los idiomas oficiales serán igualmente auténticos.

(2) Se podrá citar estas Reglas como las “Reglas de Conciliación” del Centro.



**REGLAS PROCESALES  
APLICABLES A LOS  
PROCEDIMIENTOS  
DE ARBITRAJE  
(REGLAS DE ARBITRAJE)**



# REGLAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE (REGLAS DE ARBITRAJE)

## Índice de Materias

<i>Capítulo</i>	<i>Regla</i>	<i>Página</i>
<b>I</b>	<b>Establecimiento del Tribunal</b>	
	1 Obligaciones generales . . . . .	105
	2 Método de constitución del Tribunal a falta de acuerdo previo . . . . .	106
	3 Nombramiento de los árbitros en un Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio . . . . .	107
	4 Nombramiento de árbitros por el Presidente del Consejo Administrativo . . . . .	107
	5 Aceptación de los nombramientos . . . . .	108
	6 Constitución del Tribunal . . . . .	108
	7 Reemplazo de árbitros . . . . .	109
	8 Incapacidad o renuncia de los árbitros . . . . .	109
	9 Recusación de los árbitros . . . . .	109
	10 Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en el Tribunal . . . . .	110
	11 Procedimiento a seguir para llenar vacantes en el Tribunal . . . . .	110
	12 Reanudación del procedimiento después de llenar una vacante . . . . .	111
<b>II</b>	<b>Funcionamiento del Tribunal</b>	
	13 Sesiones del Tribunal . . . . .	111
	14 Reuniones del Tribunal . . . . .	112
	15 Deliberaciones del Tribunal . . . . .	112
	16 Decisiones del Tribunal . . . . .	112
	17 Incapacidad del Presidente . . . . .	112
	18 Representación de las partes . . . . .	113
<b>III</b>	<b>Disposiciones procesales generales</b>	
	19 Resoluciones procesales . . . . .	113
	20 Consulta procesal preliminar . . . . .	113
	21 Audiencia preliminar . . . . .	114
	22 Idiomas a ser usados en el procedimiento . . . . .	114
	23 Copias de los documentos . . . . .	114
	24 Documentación justificativa . . . . .	115
	25 Corrección de errores . . . . .	115



26	Plazos . . . . .	115
27	Renuncias . . . . .	116
28	Costo del procedimiento . . . . .	116
<b>IV</b>	<b>Actuaciones escritas y orales</b>	
29	Procedimiento ordinario . . . . .	116
30	Transmisión de la solicitud . . . . .	116
31	Actuaciones escritas . . . . .	117
32	Actuaciones orales . . . . .	117
33	Ordenamiento de la prueba . . . . .	117
34	Prueba: principios generales . . . . .	118
35	Declaración de testigos y peritos . . . . .	118
36	Testigos y peritos: reglas especiales . . . . .	119
37	Visitas e investigaciones . . . . .	119
38	Cierre del procedimiento . . . . .	119
<b>V</b>	<b>Procedimientos especiales</b>	
39	Medidas provisionales . . . . .	119
40	Demandas subordinadas . . . . .	120
41	Excepciones a la jurisdicción . . . . .	120
42	Rebeldía . . . . .	121
43	Avenencia y terminación . . . . .	122
44	Terminación a solicitud de una de las partes . . . . .	122
45	Terminación por abandono de la instancia . . . . .	122
<b>VI</b>	<b>El laudo</b>	
46	Preparación del laudo . . . . .	123
47	El laudo . . . . .	123
48	Comunicación del laudo . . . . .	124
49	Decisiones suplementarias y rectificación . . . . .	124
<b>VII</b>	<b>Aclaración, revisión y anulación del laudo</b>	
50	La solicitud . . . . .	125
51	Aclaración o revisión: continuación del procedimiento . . . . .	127
52	Anulación: continuación del procedimiento . . . . .	127
53	Normas procesales . . . . .	128
54	Suspensión de la ejecución de un laudo . . . . .	128
55	Nueva sumisión de una diferencia después de la anulación . . . . .	129
<b>VIII</b>	<b>Disposiciones generales</b>	
56	Disposiciones finales . . . . .	130

*Las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje) del CIADI fueron adoptadas por el Consejo Administrativo del Centro de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6(1)(c) del Convenio del CIADI.*

*Las Reglas de Arbitraje están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro, en particular por las Reglas 14-16, 22-31 y 34(1).*

*Las Reglas de Arbitraje cubren el período que comienza con el envío de la notificación del acto de registro de una solicitud de arbitraje y termina con la dictación del laudo, y el agotamiento de todos los recursos contra el laudo contemplados en el Convenio. Las actuaciones anteriores a ese período se rigen por las Reglas de Iniciación.*

# Reglas de Arbitraje

## Capítulo I Establecimiento del Tribunal

### Regla 1 Obligaciones generales

(1) Las partes, en cuanto se les notifique el acto de registro de la solicitud de arbitraje, procederán a constituir el Tribunal con toda diligencia y prestarán la debida atención a lo dispuesto en la Sección 2 del Capítulo IV del Convenio.

(2) A menos que la solicitud contenga la información, las partes comunicarán al Secretario General, lo antes posible, cualquier estipulación que hubieren convenido respecto al número de árbitros y al método de su nombramiento.

(3) La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante, salvo que el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal sean nombrados de común acuerdo por las partes. Cuando el Tribunal se integre de tres miembros, una parte no podrá nombrar como árbitro a un nacional de cualquiera de esos Estados salvo de común acuerdo con la otra parte en la diferencia. Cuando el Tribunal se integre de cinco o más miembros, una parte no podrá nombrar árbitros que sean nacionales de cualquiera de esos Estados si el nombramiento del mismo número de árbitros por la otra parte de cualquiera de esas nacionalidades resultare en una mayoría de árbitros de esas nacionalidades.

(4) No podrá ser nombrada miembro del Tribunal ninguna persona que haya actuado previamente como conciliador o árbitro en cualquier procedimiento para el arreglo de la diferencia.

## **Regla 2**

### **Método de constitución del Tribunal a falta de acuerdo previo**

(1) Si al momento del registro de la solicitud de arbitraje, las partes no hubieren acordado el número de árbitros ni el método de su nombramiento, observarán, a menos que convengan en otra cosa, el siguiente procedimiento:

- (a) el solicitante, a más tardar 10 días después del registro de la solicitud, propondrá a la otra parte el nombramiento de un árbitro único o de un número cierto impar de árbitros y especificará el método que propone para su nombramiento;
- (b) a más tardar 20 días después del recibo de las propuestas hechas por el solicitante, la otra parte:
  - (i) aceptará tales propuestas; o
  - (ii) hará otras propuestas con respecto al número de árbitros y al método de su nombramiento; y
- (c) a más tardar 20 días después del recibo de la respuesta que contenga tales propuestas, el solicitante notificará a la otra parte si acepta o rechaza tales propuestas.

(2) Las comunicaciones previstas en el párrafo (1) se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia al Secretario General. Las partes notificarán con prontitud al Secretario General acerca del contenido de cualquier acuerdo alcanzado.

(3) En cualquier momento después de 60 días del registro de la solicitud si no se llegare a un acuerdo acerca de otro procedimiento, cualquiera de las partes podrá informar al Secretario General que ella escoge la fórmula prevista en el Artículo 37(2)(b) del Convenio. El Secretario General informará sin demora a la otra parte que el Tribunal ha de constituirse de conformidad con lo dispuesto en ese Artículo.

### **Regla 3**

#### **Nombramiento de los árbitros en un Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio**

(1) Si un Tribunal debe constituirse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37(2)(b) del Convenio:

- (a) cualquiera de las partes podrá, mediante una comunicación dirigida a la otra parte:
  - (i) designar dos personas, identificando a una de ellas, que no tendrá la misma nacionalidad ni será nacional de ninguna de las partes, como el árbitro designado por él, y a la otra, como el árbitro propuesto para Presidente del Tribunal; e
  - (ii) invitar a la otra parte a que convenga en el nombramiento del árbitro propuesto para Presidente del Tribunal y a que nombre otro árbitro;
- (b) prontamente después del recibo de esta comunicación, la otra parte, en su respuesta deberá:
  - (i) designar una persona como el árbitro nombrado por él, que no tendrá la misma nacionalidad ni será nacional de ninguna de las partes; y
  - (ii) convenir en el nombramiento del árbitro propuesto para Presidente del Tribunal o designar otra persona como el árbitro propuesto para Presidente; y
- (c) prontamente después de recibida la respuesta que contenga tal propuesta, la parte que haya tomado la iniciativa deberá notificar a la otra parte si conviene en el nombramiento del árbitro propuesto por esa parte para Presidente del Tribunal.

(2) Las comunicaciones previstas en esta Regla se harán, o se confirmarán, prontamente, por escrito y se transmitirán ya sea a través del Secretario General o directamente entre las partes con una copia dirigida al Secretario General.

### **Regla 4**

#### **Nombramiento de árbitros por el Presidente del Consejo Administrativo**

(1) Si el Tribunal no se constituyere a más tardar 90 días después de que el Secretario General haya enviado la notificación del registro, o dentro de otro plazo que las partes hubieren convenido, cualquiera de las partes podrá dirigir una solicitud escrita al Presidente del Consejo

Administrativo, a través del Secretario General, para que nombre el árbitro o los árbitros que aún no hayan sido nombrados y para que designe a un árbitro para que actúe como Presidente del Tribunal.

(2) Lo dispuesto en el párrafo (1) se aplicará *mutatis mutandis* en caso de que las partes hayan convenido en que los árbitros elegirán al Presidente del Tribunal y no lo hubieren hecho.

(3) El Secretario General enviará sin dilación una copia de la solicitud a la otra parte.

(4) El Presidente hará lo posible para cumplir con lo solicitado dentro de 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud. Antes de que proceda a efectuar un nombramiento o designación, presentando la debida atención a lo dispuesto en los Artículos 38 y 40(1) del Convenio, deberá consultar a ambas partes en la medida de lo posible.

(5) El Secretario General notificará sin dilación a las partes cualquier nombramiento o designación hecha por el Presidente.

## **Regla 5**

### **Aceptación de los nombramientos**

(1) La parte o partes interesadas notificarán al Secretario General el nombramiento de cada árbitro e indicarán el método de su nombramiento.

(2) Tan pronto el Secretario General haya sido informado por una parte o por el Presidente del Consejo Administrativo del nombramiento de un árbitro, solicitará la aceptación de la persona nombrada.

(3) Si un árbitro no acepta su nombramiento dentro de 15 días, el Secretario General notificará de ello con prontitud a las partes y, en caso necesario, al Presidente, y los invitará a que procedan a nombrar otro árbitro de conformidad con el método seguido para el nombramiento anterior.

## **Regla 6**

### **Constitución del Tribunal**

(1) Se entenderá que se ha constituido el Tribunal y que el procedimiento se ha iniciado, en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos los árbitros han aceptado su nombramiento.

(2) En la primera sesión del Tribunal o antes, cada árbitro firmará una declaración cuyo texto será el siguiente:

“A mi leal saber y entender no hay razón alguna por la que no deba servir en el Tribunal de Arbitraje constituido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones con respecto a la diferencia entre \_\_\_\_\_  
y \_\_\_\_\_.

“Me comprometo a mantener con carácter confidencial toda la información que llegue a mi conocimiento a consecuencia de mi participación en este proceso, así como del contenido de cualquier laudo que este Tribunal dicte.

“Juzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable y no aceptaré instrucción o compensación alguna de ninguna otra fuente con respecto al procedimiento, salvo según lo dispuesto en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y en los Reglamentos y Reglas adoptados de conformidad con el mismo.

“Adjunto una declaración sobre mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales”.

Se entenderá que ha renunciado el árbitro que no hubiere firmado tal declaración al finalizar la primera sesión del Tribunal.

## **Regla 7**

### **Reemplazo de árbitros**

En cualquier momento antes de que se constituya el Tribunal, cada parte podrá reemplazar a cualquier árbitro nombrado por ella, y las partes podrán convenir de común acuerdo en reemplazar a cualquier árbitro. El procedimiento de tal reemplazo se hará de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 1, 5 y 6.

## **Regla 8**

### **Incapacidad o renuncia de los árbitros**

(1) Si un árbitro se incapacitare o no pudiere desempeñar su cargo, se aplicará el procedimiento establecido en la Regla 9 respecto a la recusación de los árbitros.

(2) Un árbitro puede presentar su renuncia a los otros miembros del Tribunal y al Secretario General. Si el árbitro fue nombrado por una de las partes, el Tribunal considerará sin dilación las razones de su renuncia y decidirá si la acepta. El Tribunal notificará su decisión sin demora al Secretario General.

## **Regla 9**

### **Recusación de los árbitros**

(1) La parte que proponga la recusación de un árbitro de conformidad con el Artículo 57 del Convenio presentará su propuesta al Secretario General sin demora y en todo caso antes que se cierre el procedimiento, dando a conocer las causales en que la funde.

(2) El Secretario General procederá sin dilación:

(a) a transmitir la propuesta a los miembros del Tribunal y, si se refiere a un árbitro único o a una mayoría de los miembros del Tribunal, al Presidente del Consejo Administrativo; y

(b) a notificar la propuesta a la otra parte.

(3) El árbitro a quien se refiera la propuesta podrá sin dilación ofrecer explicaciones al Tribunal o al Presidente, según fuere el caso.

(4) Salvo cuando la propuesta se refiera a la mayoría de los miembros del Tribunal, los demás miembros la considerarán y votarán con prontitud en ausencia del árbitro cuya recusación se ha propuesto. Si su voto resultare en un empate, notificarán con prontitud al Presidente, a través del Secretario General, la propuesta, la explicación presentada por el árbitro cuya recusación se ha propuesto y el hecho que no lograron tomar una decisión.

(5) Siempre que el Presidente deba decidir sobre una propuesta de recusación de un árbitro, hará lo posible para tomar la decisión dentro de 30 días contados desde que haya recibido la propuesta.

(6) El procedimiento se suspenderá hasta que se haya tomado una decisión sobre la propuesta.

### **Regla 10**

#### **Procedimiento a seguir en caso de producirse una vacante en el Tribunal**

(1) El Secretario General notificará sin dilación a las partes y, si fuere necesario al Presidente del Consejo Administrativo, la recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un árbitro y, si lo hubiere, el asentimiento del Tribunal a la renuncia.

(2) Luego de la notificación del Secretario General sobre una vacante en el seno del Tribunal, el procedimiento se suspenderá o continuará suspendido hasta que se llene la vacante.

### **Regla 11**

#### **Procedimiento a seguir para llenar vacantes en el Tribunal**

(1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (2), cualquier vacante que se produce por recusación, fallecimiento, incapacidad o renuncia de un árbitro se llenará sin demora siguiendo el mismo método observado para su nombramiento.

(2) Además de llenar las vacantes en los casos de árbitros nombrados por él, el Presidente del Consejo Administrativo nombrará una persona de entre la Lista de Arbitros:

- (a) para llenar una vacante producida por la renuncia, sin el consentimiento del Tribunal, de un árbitro nombrado por una de las partes; o
- (b) a solicitud de cualquiera de las partes, para llenar cualquier otra vacante si, a más tardar 45 días después de la notificación de la vacante hecha por el Secretario General, no se hubiere hecho y aceptado un nuevo nombramiento.

(3) El procedimiento para llenar una vacante será el establecido por las Reglas 1, 4(4), 4(5), 5 y *mutatis mutandis*, 6(2).

## **Regla 12**

### **Reanudación del procedimiento después de llenar una vacante**

Tan pronto como se haya llenado una vacante, el procedimiento se continuará desde el punto a que se había llegado en el momento en que se produjo la vacante. Sin embargo, el nuevo árbitro podrá requerir que se repitan las actuaciones orales, si es que ya habían comenzado.

## **Capítulo II**

### **Funcionamiento del Tribunal**

#### **Regla 13**

#### **Sesiones del Tribunal**

(1) El Tribunal celebrará su primera sesión a más tardar 60 días después de constituirse, salvo que las partes acuerden otro plazo. Las fechas de esa sesión serán fijadas por el Presidente del Tribunal después de consultar a sus miembros y al Secretario General. Si el Tribunal no tuviere Presidente al constituirse, porque las partes han convenido en que el Presidente sea elegido por sus miembros, las fechas de esa sesión serán fijadas por el Secretario General. En ambos casos, las partes serán consultadas en la medida que sea posible.

(2) Las fechas de las sesiones siguientes serán determinadas por el Tribunal, después de consultar al Secretario General y a las partes en la medida que sea posible.

(3) El Tribunal se reunirá en la sede del Centro o en otro lugar que las partes hubieren acordado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 del Convenio. Si las partes convinieren en que el procedimiento se tramite en un lugar que no sea el Centro o en una institución con la



que el Centro hubiere hecho los arreglos necesarios, las partes consultarán al Secretario General y solicitarán la aprobación del Tribunal. A falta de dicha aprobación, el Tribunal se reunirá en la sede del Centro.

(4) El Secretario General notificará con la debida antelación a los miembros del Tribunal y a las partes las fechas y el lugar de las sesiones del Tribunal.

### **Regla 14**

#### **Reuniones del Tribunal**

(1) El Presidente del Tribunal dirigirá sus audiencias y presidirá sus deliberaciones.

(2) Salvo que las partes convengan otra cosa, se requerirá en las reuniones la presencia de la mayoría de los miembros del Tribunal.

(3) El Presidente del Tribunal fijará el día y hora de las reuniones.

### **Regla 15**

#### **Deliberaciones del Tribunal**

(1) Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y permanecerán secretas.

(2) Sólo los miembros del Tribunal tomarán parte en sus deliberaciones. Ninguna otra persona será admitida, a menos que el Tribunal decida otra cosa.

### **Regla 16**

#### **Decisiones del Tribunal**

(1) Las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos de todos sus miembros. Las abstenciones se contarán como votos en contra.

(2) Salvo que estas Reglas o una decisión del Tribunal disponga otra cosa, las decisiones podrán tomarse por correspondencia entre los miembros, siempre que se consulte a todos ellos. Las decisiones que así se tomen serán certificadas por el Presidente del Tribunal.

### **Regla 17**

#### **Incapacidad del Presidente**

Si en cualquier momento el Presidente del Tribunal quedare incapacitado para actuar, sus funciones serán desempeñadas por uno de los otros miembros del Tribunal, actuando en el orden en que el Secretario General haya recibido la notificación de su aceptación del nombramiento para integrar el Tribunal.

## **Regla 18**

### **Representación de las partes**

(1) Cada parte podrá ser representada o asistida por apoderados, consejeros o abogados, cuyos nombres o personería serán notificados por la parte respectiva al Secretario General, el cual informará sin demora al Tribunal y a la otra parte.

(2) A los fines de estas Reglas, la expresión “parte” incluye, cuando el contexto así lo admite, un apoderado, consejero, o abogado autorizado para representar a dicha parte.

## **Capítulo III**

### **Disposiciones procesales generales**

#### **Regla 19**

##### **Resoluciones procesales**

El Tribunal dictará las resoluciones necesarias para la sustanciación del proceso.

#### **Regla 20**

##### **Consulta procesal preliminar**

(1) Tan pronto como sea posible después de la constitución de un Tribunal, su Presidente tratará de determinar el parecer de las partes con respecto a cuestiones procesales. A tal efecto podrá solicitar que las partes se entrevisten con él. En particular, averiguará sus puntos de vista sobre las siguientes materias:

- (a) el número de miembros del Tribunal necesario para constituir quórum en sus reuniones;
- (b) el idioma o los idiomas que han de utilizarse en el procedimiento;
- (c) el número y el orden de los escritos y los plazos dentro de los cuales se deben presentar;
- (d) el número de copias que cada parte desea de los documentos presentados por la otra;
- (e) exención del procedimiento escrito u oral;
- (f) la manera en que han de prorratearse las costas del procedimiento; y
- (g) la manera en que se levantará acta de todas las audiencias.

(2) En la sustanciación de las actuaciones el Tribunal aplicará cualquier acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales, salvo que el Convenio o el Reglamento Administrativo y Financiero dispongan otra cosa.

## **Regla 21**

### **Audiencia preliminar**

(1) A solicitud del Secretario General o a discreción del Presidente del Tribunal, podrá celebrarse una audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes para intercambiar información y estipular los hechos no controvertidos a fin de que el procedimiento pueda conducirse con mayor rapidez.

(2) A solicitud de las partes, una audiencia preliminar entre el Tribunal y las partes, debidamente representadas por sus representantes autorizados, podrá celebrarse para considerar el objeto de la diferencia a fin de lograr un avenimiento.

## **Regla 22**

### **Idiomas a ser usados en el procedimiento**

(1) Las partes podrán convenir en que se use uno o dos idiomas en el procedimiento, a condición de que si cualquier idioma convenido no es un idioma oficial del Centro, el Tribunal otorgue su aprobación después de consultar al Secretario General. Si las partes no conviniesen en un idioma para el procedimiento, cada una podrá escoger a tal efecto uno de los idiomas oficiales (a saber, español, francés e inglés).

(2) Si las partes convinieren en dos idiomas del procedimiento, cualquier instrumento podrá presentarse en cualquiera de dichos idiomas. Cualquiera de dichos idiomas podrá usarse en las audiencias, siempre que, si el Tribunal lo requiere, se proporcione traducción e interpretación. Las resoluciones y el laudo del Tribunal y sus actas se redactarán en ambos idiomas del procedimiento, y las dos versiones serán igualmente auténticas.

## **Regla 23**

### **Copias de los documentos**

Salvo que el Tribunal disponga otra cosa después de consultar a las partes y al Secretario General, toda solicitud, escrito, petición, observación escrita, documentación justificativa y demás documentos serán presentados en la forma de un original firmado, acompañado del siguiente número de copias adicionales:

- (a) antes que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: cinco;

- (b) después que se haya determinado el número de miembros del Tribunal: dos más que el número de miembros del Tribunal.

## **Regla 24**

### **Documentación justificativa**

La documentación justificativa deberá normalmente presentarse junto con el escrito con el que se relaciona, y en todo caso dentro del plazo fijado para la presentación de tal instrumento.

## **Regla 25**

### **Corrección de errores**

Cualquier error accidental en un documento o documento justificativo podrá ser corregido, si la otra parte consiente en ello o el Tribunal no lo objeta, en cualquier momento antes que se dicte el laudo.

## **Regla 26**

### **Plazos**

(1) Cuando fuere necesario, el Tribunal fijará los plazos señalando fechas para la terminación de las diversas etapas del procedimiento. El Tribunal podrá delegar esta facultad a su Presidente.

(2) El Tribunal podrá ampliar cualquier plazo que hubiere fijado. Si el Tribunal no estuviere sesionando, esta facultad será ejercida por su Presidente.

(3) Toda actuación hecha después que haya vencido el plazo correspondiente se tendrá por no hecha, salvo que el Tribunal, en circunstancias especiales y después de dar a la otra parte una oportunidad para que haga presente su parecer, decida lo contrario.

## **Regla 27**

### **Renuncias**

Si una parte que sabiendo, o debiendo haber sabido, que no se ha observado alguna disposición del Reglamento Administrativo y Financiero, de estas Reglas o de cualquier otra regla o algún acuerdo aplicable al procedimiento, o alguna resolución del Tribunal, y no objeta con prontitud dicho incumplimiento, se considerará, salvo respecto de lo dispuesto en el Artículo 45 del Convenio, que ha renunciado a su derecho a objetar.

## **Regla 28**

### **Costo del procedimiento**

(1) Sin perjuicio de la decisión final sobre el pago de las costas procesales, el Tribunal podrá decidir, salvo que las partes convengan en otra cosa:

- (a) en cualquier etapa del procedimiento, que parte de los honorarios y gastos del Tribunal y de los derechos por el uso de los servicios del Centro pagará cada una, de conformidad con lo dispuesto por la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero;
- (b) respecto de cualquier parte del procedimiento, que los costos pertinentes (según los determine el Secretario General) los sufrague íntegramente, o en una parte determinada, una de las partes.

(2) Pronto después del cierre del procedimiento, cada parte someterá al Tribunal una declaración sobre los costos en que haya incurrido razonablemente o sufragado en el procedimiento y el Secretario General le presentará al Tribunal una cuenta de todas las cantidades pagadas por cada una de las partes al Centro y de todos los costos incurridos por el Centro en relación con el procedimiento. El Tribunal podrá, antes de dictar sentencia, requerir a las partes y al Secretario General que proporcionen información adicional respecto de los costos del procedimiento.

## **Capítulo IV**

### **Actuaciones escritas y orales**

#### **Regla 29**

##### **Procedimiento ordinario**

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el procedimiento comprenderá dos etapas distintas: una etapa de actuaciones escritas, seguida de una etapa de actuaciones orales.

#### **Regla 30**

##### **Transmisión de la solicitud**

Tan pronto como se haya constituido el Tribunal, el Secretario General transmitirá a cada uno de sus miembros una copia de la solicitud en virtud de la cual se inició el procedimiento, de los documentos que la acompañan, de la notificación del acto de registro y de toda comunicación recibida de cualquiera de las partes en respuesta a la notificación.

## **Regla 31**

### **Actuaciones escritas**

(1) Además de la solicitud de arbitraje, las actuaciones escritas comprenderán las siguientes exposiciones presentadas dentro de los plazos fijados por el Tribunal:

- (a) un memorial de la parte solicitante;
- (b) un memorial de contestación de la otra parte;

y si las partes convinieren en ello o si el Tribunal lo estimare necesario:

- (c) una réplica de la parte solicitante; y
- (d) una dúplica de la otra parte.

(2) Si la solicitud se ha hecho conjuntamente, cada parte presentará su memorial dentro del mismo plazo determinado por el Tribunal y si las partes convinieren en ello o si el Tribunal lo estimare necesario, su contestación; sin embargo, las partes podrán convenir que, a los fines del párrafo (1), una de ellas será considerada como la parte solicitante.

(3) Los memoriales deberán contener: una relación de los hechos pertinentes, una declaración del derecho aplicable, y las peticiones. Los memoriales de contestación, la réplica o la dúplica contendrán la aceptación o negación de los hechos declarados en el último escrito presentado; cualesquiera hechos adicionales, en caso necesario; las observaciones concernientes a la declaración del derecho aplicable contenida en el último escrito presentado; una declaración de derecho en respuesta al mismo; y las peticiones.

## **Regla 32**

### **Actuaciones orales**

(1) Las actuaciones orales comprenderán las audiencias del Tribunal para oír a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, y a los testigos y peritos.

(2) El Tribunal decidirá, con el consentimiento de las partes, cuales otras personas pueden asistir a las audiencias, además de las partes, sus apoderados, consejeros y abogados, testigos y peritos durante su testimonio, y funcionarios del Tribunal.

(3) Los miembros del Tribunal podrán, durante las audiencias, interrogar a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados y solicitarles explicaciones.

## **Regla 33**

### **Ordenamiento de la prueba**

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la presentación de documentos, cada parte, dentro de los plazos fijados por el Tribunal,

dará al Secretario General, para su transmisión al Tribunal y a la otra parte, información precisa con respecto a la prueba que se propone presentar y a la que se propone pedir que el Tribunal solicite, juntamente con una indicación de los asuntos sobre los cuales versará dicha prueba.

### **Regla 34**

#### **Prueba: principios generales**

(1) El Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio.

(2) El Tribunal podrá, si lo estima necesario en cualquier etapa del procedimiento:

- (a) requerirle a las partes que presenten documentos, testigos y peritos; y
- (b) visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en él.

(3) Las partes cooperarán con el Tribunal en la producción de la prueba y en las demás medidas contempladas en el párrafo (2). El Tribunal tomará nota formal del incumplimiento por una parte de sus obligaciones de acuerdo con este párrafo y de las razones aducidas para tal incumplimiento.

(4) Se considerará que los gastos incurridos en la presentación de la prueba y la adopción de las demás medidas previstas en el párrafo (2) son parte de los gastos incurridos por las partes, como lo dispone el Artículo 61(2) del Convenio.

### **Regla 35**

#### **Declaración de testigos y peritos**

(1) Los testigos y peritos serán interrogados por las partes ante el Tribunal, bajo el control de su Presidente. También podrá formularles preguntas cualquier miembro del Tribunal.

(2) Cada testigo hará la siguiente declaración antes de que se le interrogue:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y sólo la verdad”.

(3) Cada perito hará la siguiente declaración antes de que haga cualquier aseveración:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que lo que manifestaré estará de acuerdo con lo que sinceramente creo”.

## **Regla 36**

### **Testigos y peritos: reglas especiales**

No obstante lo dispuesto en la Regla 35, el Tribunal podrá:

- (a) admitir la prueba proporcionada por un testigo o experto en una deposición escrita; y
- (b) disponer, con el consentimiento de ambas partes, la interrogación de un testigo o perito de manera distinta que ante el Tribunal mismo. El Tribunal definirá la materia sobre la que versará la declaración, el plazo, el procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en el examen.

## **Regla 37**

### **Visitas e investigaciones**

Si el Tribunal considerare necesario visitar cualquier lugar relacionado con la diferencia o llevar a cabo indagaciones en ese lugar, dictará una resolución al efecto. La resolución definirá el alcance de la visita o el objeto de las indagaciones, el plazo, el procedimiento que se deberá seguir y los demás detalles. Las partes podrán participar en toda visita o indagaciones.

## **Regla 38**

### **Cierre del procedimiento**

(1) Cuando las partes hayan terminado de hacer las presentaciones, se declarará cerrado el procedimiento.

(2) Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos.

## **Capítulo V**

### **Procedimientos especiales**

## **Regla 39**

### **Medidas provisionales**

(1) En cualquier etapa del procedimiento, cualquiera de las partes puede solicitar que el Tribunal recomiende la adopción de medidas provisionales para la salvaguardia de sus derechos. La solicitud deberá especificar los derechos que se salvaguardarán, las medidas cuya reco-



mendación se pide, y las circunstancias que hacen necesaria la dictación de tales medidas.

(2) El Tribunal dará prioridad a la consideración de las peticiones de las partes hechas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1).

(3) El Tribunal también podrá recomendar de oficio la adopción de medidas provisionales, o recomendar medidas distintas de las identificadas en la petición. Podrá modificar o revocar sus recomendaciones en cualquier momento.

(4) El Tribunal sólo recomendará medidas provisionales, o modificará o revocará sus recomendaciones, después de dar a cada parte una oportunidad para que haga presente sus observaciones.

(5) Nada en esta Regla impedirá que las partes, siempre que lo hayan estipulado en el convenio que registre su consentimiento, soliciten a cualquier autoridad judicial o de otra naturaleza que dicte medidas provisionales, antes de la iniciación del procedimiento, o durante la sustanciación del procedimiento, para la preservación de sus respectivos derechos e intereses.

## **Regla 40**

### **Demandas subordinadas**

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvencción que se relacione directamente con la diferencia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

(2) Toda demanda incidental o adicional se presentará a más tardar en la réplica, y toda reconvencción a más tardar en el memorial de contestación, a menos que el Tribunal, previa la justificación de la parte que presente la demanda subordinada y luego de considerar cualquiera excepción de la otra parte, autorice su presentación en una etapa posterior del procedimiento.

(3) El Tribunal fijará un plazo dentro del cual la parte contra la cual se presente una demanda subordinada podrá hacer presente sus observaciones sobre la misma.

## **Regla 41**

### **Excepciones a la jurisdicción**

(1) Toda excepción que la diferencia o una demanda subordinada no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que, por otras razones, no es de la competencia del Tribunal, deberá oponerse lo antes posible. La parte que oponga la excepción deberá presentársela al Secretario General a más tardar antes del vencimiento del plazo fijado para la presenta-

ción del memorial de contestación o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, para la presentación de la réplica, a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en los que se funda la excepción.

(2) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier estado del procedimiento, si la diferencia que se le ha sometido cae dentro de la jurisdicción del Centro y es de su propia competencia.

(3) En cuanto se oponga formalmente una excepción sobre la diferencia, se suspenderá el procedimiento sobre el fondo de la cuestión. El Presidente del Tribunal, después de consultar a los demás miembros, fijará un plazo dentro del cual las partes podrán hacer presente su parecer sobre la excepción.

(4) El Tribunal decidirá si las actuaciones adicionales relacionadas con la excepción serán orales. Podrá pronunciarse sobre la excepción como una cuestión preliminar o conjuntamente con el fondo de la diferencia. Si el Tribunal decidiere rechazarla o decidirla junto con el fondo de la diferencia, fijará nuevamente plazos para las actuaciones adicionales.

(5) Si el Tribunal decidiere que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que no es de su competencia, dictará un laudo declarándolo.

## **Regla 42 Rebeldía**

(1) Si una parte (llamada en esta Regla la “parte rebelde”) no compareciere, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la terminación del procedimiento, requerirle al Tribunal que se avoque a las cuestiones que se han sometido y dicte el laudo.

(2) El Tribunal notificará sin demora tal solicitud a la parte rebelde. A menos que estuviere convencido que esa parte no tiene la intención de comparecer o de ejercer sus derechos en el procedimiento, le otorgará, simultáneamente, un período de gracia, y a ese fin:

- (a) si esa parte hubiere dejado de presentar un escrito o cualquier otro documento dentro del plazo que se le hubiere fijado al efecto, fijará un nuevo plazo para que lo presente; o
- (b) si dicha parte ha dejado de comparecer o hacer valer sus derechos en una audiencia, fijará una nueva fecha para la audiencia.

El período de gracia no excederá de 60 días sin el consentimiento de la otra parte.

(3) Después de la expiración del período de gracia o si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), no se hubiere otorgado período de gracia alguno, el Tribunal continuará considerando la diferencia. El hecho que la parte rebelde no comparezca o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(4) El Tribunal examinará la jurisdicción del Centro y su propia competencia en la diferencia y, si queda convencido en ambos respectos, decidirá si las peticiones que se le han formulado están bien fundadas en los hechos y en derecho. A ese fin podrá, en cualquier etapa del procedimiento, requerirle a la parte que haya comparecido, que presente observaciones, rinda prueba o presente explicaciones orales.

### **Regla 43**

#### **Avenencia y terminación**

(1) Si las partes convinieren, antes que se dicte un laudo, en avenirse respecto de la diferencia, o en poner término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si no se ha constituido aún el Tribunal, a solicitud escrita de las partes, dejará constancia en una resolución de la terminación del procedimiento.

(2) Si las partes le presentan al Secretario General el texto completo y firmado de su avenimiento y solicitan por escrito al Tribunal que incorpore dicho avenimiento en un laudo, el Tribunal podrá hacerlo.

### **Regla 44**

#### **Terminación a solicitud de una de las partes**

Si una de las partes solicita que se ponga término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si aquel no se ha constituido todavía, fijará mediante resolución el plazo dentro del cual la otra parte podrá oponerse a la terminación. Si no se formula objeción alguna por escrito dentro del plazo fijado, se presumirá que la otra parte ha consentido en la terminación y el Tribunal, o en su caso, el Secretario General, dejará constancia, en una resolución, de la terminación del procedimiento. Si se formula una objeción se continuará el procedimiento.

### **Regla 45**

#### **Terminación por abandono de la instancia**

Si las partes dejan de intervenir en el procedimiento durante seis meses consecutivos u otro plazo que puedan acordar, con aprobación del Tribunal o del Secretario General si aquel no se hubiere constituido todavía, se entenderá que las partes han puesto término al procedimien-

to, y el Tribunal, o en su caso el Secretario General, previa notificación a las partes, dejará constancia en una resolución de dicha terminación.

## **Capítulo VI**

### **El laudo**

#### **Regla 46**

##### **Preparación del laudo**

El laudo (incluyendo cualquier dictamen individual o disensión) deberá formularse y firmarse dentro de 120 días después del cierre del procedimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá ampliar este plazo por 60 días más, si de lo contrario no pudiere formular el laudo.

#### **Regla 47**

##### **El Laudo**

- (1) El laudo será escrito y contendrá:
  - (a) la identificación precisa de cada parte;
  - (b) una declaración de que el Tribunal ha sido constituido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y una descripción del método de su constitución;
  - (c) los nombres de los miembros del Tribunal, y la identificación de la persona que designó a cada uno;
  - (d) los nombres de los apoderados, consejeros y abogados de las partes;
  - (e) las fechas y lugares en que tuvieron lugar las reuniones del Tribunal;
  - (f) un resumen del procedimiento;
  - (g) un resumen de los hechos, a juicio del Tribunal;
  - (h) las pretensiones de las partes;
  - (i) la decisión del Tribunal sobre cada cuestión que le haya sido sometida, junto con las razones en que funda su decisión; y
  - (j) la decisión del Tribunal sobre las costas procesales.

(2) El laudo será firmado por los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor, y deberá indicarse la fecha de cada firma.

(3) Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al laudo su opinión individual, sea que disienta o no con la mayoría, o una declaración sobre su disensión.

## **Regla 48**

### **Comunicación del laudo**

(1) En cuanto lo firme el último de los árbitros que lo deba firmar, el Secretario General sin demora:

- (a) autenticará el texto original del laudo y lo depositará en los archivos del Centro, junto con las opiniones individuales y declaraciones de disidencia; y
- (b) enviará una copia certificada del laudo (incluyendo las opiniones individuales y las declaraciones de disidencia) a cada una de las partes, indicando la fecha del envío en el texto original y en todas las copias.

(2) Se considerará que el laudo ha sido dictado en la fecha en que se hayan despachado las copias certificadas.

(3) El Secretario General proporcionará a las partes, cuando le fueren solicitadas, copias certificadas adicionales del laudo.

(4) El Centro no publicará el laudo sin el consentimiento de las partes. Sin embargo, el Centro podrá incluir en sus publicaciones extractos de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal.

## **Regla 49**

### **Decisiones suplementarias y rectificación**

(1) Dentro de los 45 días después de la fecha en que se haya dictado un laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49(2) del Convenio, una decisión que suplemente o que rectifique el laudo. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito al Secretario General. La solicitud deberá:

- (a) identificar el laudo de que se trata;
- (b) señalar la fecha de la solicitud;
- (c) detallar:
  - (i) toda cuestión que el Tribunal, a juicio de la parte solicitante, hubiere omitido decidir en el laudo, y
  - (ii) todo error en el laudo que la parte solicitante pida que se rectifique; e
- (d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.

(2) Al recibir la solicitud y el derecho de registro, el Secretario General, sin dilación:

- (a) registrará la solicitud;
- (b) notificará a las partes el acto de registro;
- (c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de todos los documentos que se hayan acompañado; y

- (d) enviará a cada uno de los miembros del Tribunal una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de todos los documentos que la acompañan.

(3) El Presidente del Tribunal consultará a los demás miembros acerca de la necesidad de que el Tribunal se reúna para considerar la solicitud. El Tribunal fijará un plazo para que las partes presenten sus observaciones sobre la solicitud y determinará qué procedimiento deberá seguirse para considerar lo pedido.

(4) Las Reglas 46-48 se aplicarán *mutatis mutandis* a toda decisión del Tribunal tomada de conformidad con esta Regla.

(5) Si el Secretario General recibiere una solicitud después de 45 días contados desde la fecha en que se haya dictado un laudo, rechazará el registro de la solicitud e informará de inmediato de lo anterior a la parte que haya presentado tal solicitud.

## **Capítulo VII**

### **Aclaración, revisión y anulación del laudo**

#### **Regla 50**

#### **La solicitud**

(1) Toda solicitud de aclaración, revisión o anulación de un laudo será presentada por escrito al Secretario General y en ella se deberá:

- (a) identificar el laudo de que se trata;
- (b) indicar la fecha de la solicitud;
- (c) detallar:
  - (i) en una solicitud de interpretación, los puntos precisos sobre los cuales hay diferencia;
  - (ii) en una solicitud de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51(1) del Convenio, los cambios que se pretenden del laudo y establecer que el conocimiento de algún hecho es de naturaleza tal que afectará decisivamente el laudo y que cuando se dictó el laudo dicho hecho no era de conocimiento del Tribunal ni del solicitante y que la ignorancia del solicitante sobre dicho hecho no se debió a su negligencia;
  - (iii) en una solicitud de anulación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(1) del Convenio, las causales en que se funda. Estas causales estarán limitadas a las siguientes:

- que el Tribunal no estuvo debidamente constituido;
- que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones;
- que hubo corrupción de parte de un miembro del Tribunal;
- que hubo una violación seria de una regla fundamental de procedimiento;
- que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda; e

(d) ir acompañada del pago del derecho de registro de la solicitud.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (3), en cuanto reciba la solicitud y el pago del derecho de registro, el Secretario General hará lo siguiente:

- (a) registrar la solicitud;
- (b) notificar a las partes del acto de registro; y
- (c) enviar a la otra parte una copia de la solicitud y de cualquier documento que se haya acompañado.

(3) El Secretario General denegará el registro de una solicitud si:

(a) tratándose de una solicitud de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51(2) del Convenio, no se la hubiere presentado dentro de los 90 días después de que se tome conocimiento del nuevo hecho y en cualquier caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiera dictado el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior);

(b) tratándose de una solicitud de anulación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52(2) del Convenio, no se la hubiere presentado:

(i) dentro de 120 días después de la fecha en que se dictó el laudo (o cualquiera decisión o corrección posterior), si la solicitud estuviere basada en cualquiera de las siguientes causales:

- que el Tribunal no estuvo debidamente constituido;
- que el Tribunal ha excedido manifiestamente sus atribuciones;
- que ha habido una violación seria de una regla fundamental de procedimiento;
- que el laudo no ha dejado constancia de las razones en que se funda.

- (ii) en caso de corrupción de parte de un miembro del Tribunal, dentro de 120 días después de que se tome conocimiento de los hechos, y en todo caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiere dictado el laudo (o cualquier decisión o corrección posterior).

(4) Si el Secretario General deniega el registro de una solicitud de revisión o anulación, notificará inmediatamente a la parte solicitante su denegación.

### **Regla 51** **Aclaración o revisión:** **continuación del procedimiento**

(1) Al registrar una solicitud de aclaración o revisión de un laudo, el Secretario General deberá, inmediatamente:

- (a) enviar a cada miembro del Tribunal original una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de cualquier documento que la acompañe; y
- (b) requerir a cada miembro del Tribunal que le informe dentro de un plazo determinado si está dispuesto a participar en la consideración de la solicitud.

(2) Si todos los miembros del Tribunal manifiestan su voluntad de participar en la consideración de la solicitud, el Secretario General así lo notificará a los miembros del Tribunal y a las partes. En cuanto se envíen estas notificaciones, se considerará que se ha reconstituido el Tribunal.

(3) Si el Tribunal no pudiere reconstituirse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (2), el Secretario General lo notificará a las partes y las instará a proceder, en cuanto sea posible, a constituir un nuevo Tribunal, incluyendo la misma cantidad de árbitros, siguiendo el mismo método, como el Tribunal original.

### **Regla 52** **Anulación: continuación** **del procedimiento**

(1) En cuanto se registre una solicitud de anulación de un laudo, el Secretario General le solicitará de inmediato al Presidente del Consejo Administrativo que nombre un Comité *ad hoc* de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52(3) del Convenio.

(2) El Comité se considerará constituido en la fecha en que el Secretario General notifique a las partes que todos sus miembros han



aceptado su nombramiento. Antes de la primera sesión del Comité, o en ella, cada miembro firmará una declaración de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 6(2).

### **Regla 53**

#### **Normas procesales**

Estas Reglas se aplicarán *mutatis mutandis* a todo procedimiento relacionado con la aclaración, revisión o anulación de un laudo y a la decisión del Tribunal o Comité.

### **Regla 54**

#### **Suspensión de la ejecución de un laudo**

(1) La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.

(2) Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.

(3) Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).

(4) Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después de que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.

(5) El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.

## **Regla 55**

### **Nueva sumisión de una diferencia después de la anulación**

(1) Si un Comité anulare parte o todo de un laudo, cada parte podrá requerir que se someta la diferencia a un nuevo Tribunal. Dicha solicitud deberá serle presentada por escrito al Secretario General, y en ella se deberá:

- (a) identificar el laudo de que se trata;
- (b) indicar la fecha de la solicitud;
- (c) explicar en detalle qué aspecto de la diferencia ha de someterse al Tribunal; e
- (d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.

(2) Inmediatamente después de que reciba la solicitud y el derecho de registro, el Secretario General, de inmediato:

- (a) la registrará en el Registro de Arbitrajes;
- (b) notificará el acto de registro a ambas partes;
- (c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de los documentos que la acompañen; e
- (d) invitará a las partes a que procedan, lo antes posible, a constituir un nuevo Tribunal, incluyendo la misma cantidad de árbitros, y nombrados con el mismo método, como el Tribunal original.

(3) Si se hubiere anulado el laudo original sólo en parte, el nuevo Tribunal no reconsiderará parte alguna del laudo que no hubiere sido anulada. Sin embargo, podrá, de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 54, suspender o mantener la suspensión de la ejecución de la parte no anulada del laudo hasta la fecha en que dicte su propio laudo.

(4) Salvo en cuanto los párrafos (1)-(3) dispongan otra cosa, estas Reglas se aplicarán al procedimiento de la nueva sumisión de una diferencia a arbitraje de la misma manera que si dicha diferencia hubiera sido sometida de conformidad con las Reglas de Iniciación.

## **Capítulo VIII**

### **Disposiciones generales**

#### **Regla 56**

##### **Disposiciones finales**

(1) El texto de estas Reglas en cada uno de los idiomas oficiales del Centro será igualmente auténtico.

(2) Se podrá citar estas Reglas como las “Reglas de Arbitraje” del Centro.



